

Presidente

Lic. José Luis Armendáriz González

Consejo

Mtro. Zacarías Márquez Terrazas
C. Marco Antonio Guevara García
C. Librado Sandoval Silva
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco
Sor Esther Flores Nieto
Lic. Dinorah Gutiérrez Andana

Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar R.

Transparencia

Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch.

Coordinador de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez C.

Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Psicología:

Lic. Marta Karina Talavera B.

Encargado de Control, Análisis y Evaluación

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Lova

Oficina Chihuahua

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Laura Sandoval Baylón

C. César Emilio Balderrama Arzola

Lic. Santiago de la Peña Romo

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Capacitadores:

Lic. Luis M. Lerma Ruiz, Lic. Liliana Alderete G, Lic.

Ana G. Acevedo C, Lic. Miriam Grado,

Mtro. Kristián Durán Coronado.

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson

Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Sub Coordinador de Capacitación:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Capacitadores:

Lic. Silvana Fernández M, Lic. Isis A. Cano

Quintana, Lic. Carlos Rivera Tellez

Oficina Cuauhtémoc

Lic. César Salomón Márquez Chavira

Lic. Omar Chacón Márquez

Capacitador:

Lic. Gildardo Iván Félix Durán.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez

Lic. Amín A. Corral Shaar

Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

Capacitador:

Lic. Francisco J. Alvarado Vázquez.

Oficina Delicias

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara



GACETA
Septiembre – Diciembre
2012

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	-----	5
RECOMENDACIONES	-----	7
<ul style="list-style-type: none"> • 11/2012 Emitida al Presidente Municipal de Juárez, Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal por violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, cometidas por servidores públicos de la DSPM- ----- • 12/2012 Emitida al Secretario de Educación, Cultura y Deporte, Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra por violación al derecho a la niñez en la modalidad del derecho de los menores a que se proteja su integridad. ----- • 13/2012 Emitida al C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua por la violación al derecho a la seguridad social de un empleado municipal ----- • 14/2012 Emitida al Licenciado Carlos Manuel Salas Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia. ----- • 15/2012 Emitida al Licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado por violación al derecho seguridad social de un ex servidor público ----- • 16/2012 Emitida al C. Ing. Raúl E. Javalera Leal, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por violación al derecho a la propiedad de una comunidad Indígena del municipio de Bocoyna ----- • 17/2012 Emitida al C. Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima ----- • 18/2012 Emitida al C. Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal ----- • 19/2012 Emitida al Licenciado Carlos Manuel Salas Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de integridad y seguridad personal ----- 	8 19 28 50 62 76 88 102 114	
ARTÍCULO DE FONDO	-----	124
<p>Decreto publicado el 22 de Septiembre del 2012 relativo a la Reforma Constitucional del Estado de Chihuahua en materia de Derechos Humanos, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y la publicación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así el decreto 833/2012 IID.P.</p>	125	
NUESTRAS NOTICIAS	-----	135
COMO PRESENTAR LA QUEJA	-----	160



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Es un gran placer informarles que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua se convirtió desde el pasado 22 de septiembre en un organismo público autónomo, a partir de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Además de brindar autonomía al organismo, los legisladores le otorgaron a la Comisión Estatal mayores atribuciones para que cumpla con la obligación de promover, difundir, prevenir y tutelar los derechos humanos de las personas.

Entre ellas, se contempla la facultad de inspeccionar a todo lugar donde se encuentre internada o recluida alguna persona; de advertir a los funcionarios estatales o municipales de su obligación de rendir informes ante el organismo, así como también el informar al Honorable Congreso del Estado sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones a fin de que esta Soberanía decida o no llamar a los funcionarios responsables de ser omisos a los dictámenes que se les solicite.

Por otra parte, en la presente gaceta se da a conocer las 9 recomendaciones emitidas en este período, relacionadas a las autoridades de la Fiscalía del Estado, de Junta Central de Agua y Saneamiento y de la Secretaría de Educación y Cultura del gobierno del Estado. También a los alcaldes de Cd. Juárez y Ocampo.

Por el inicio de año, esta gaceta complementa el informe anual de la Comisión Estatal de los derechos Humanos que se presenta a los representantes de los 3 poderes del Estado de Chihuahua.

En la sección de noticias sobresalen las jornadas de capacitación en 8 municipios de la entidad; las acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia, conjuntamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Destaca también las jornadas de capacitación de los miembros de las fuerzas armadas relacionadas con la erradicación de la tortura y también de la producción, edición y lanzamiento de 8 programas de la Serie infantil: “Deni y los derechos de los niños” destinada a la capacitación de menores de 4 a 7 años de edad y una gran cantidad de acciones para difundir los derechos humanos entre toda la población.

Por su trascendencia en la entidad, se incluye en la sección de “artículo de opinión” parte de la edición del 22 de septiembre del Periódico oficial del Estado sobre la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, la cual otorga autonomía a este organismo.

En la misma edición del periódico oficial, se anexa en la gaceta el decreto sobre “LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA” vigente en el Estado de Chihuahua, así como el decreto 833/2012 IIDP relativa a la declaratoria de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado que se expide en cumplimiento al artículo 202, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

La autonomía jurídica de este organismo implica necesariamente una nueva forma de trabajar en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos; implica también el re diseño del organismo a través de un nuevo reglamento y por un ende, un tiempo de reflexión entre los trabajadores y funcionarios del organismo para la asimilación de las nuevas responsabilidades que implican estos cambios jurídicos.

Después de dos décadas de operar como organismo descentralizado, es evidente que las relaciones entre el organismo con los gobernantes locales y las organizaciones civiles deben transitar a una etapa de mayor madurez para garantizar la tutela de las víctimas del abuso de autoridad y de corresponsabilidad para establecer el estado de derecho como forma de vida.

Agradezco a todo el personal de Consejeros de la Comisión, a los diversos integrantes de la sociedad civil y a los gobernantes y legisladores de distintos niveles de gobierno - comprometidos todos en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas – su apoyo, su críticas, sus reflexiones en esta nueva etapa de transición al pasar como organismo descentralizado a autónomo.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González
Presidente

A stylized illustration of a woman with a joyful expression, wearing a patterned headscarf and a necklace. The background features a sun in the upper left and leafy branches on the right. The overall style is simple and graphic.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 11/ 2012

SÍNTESIS.- Madre de familia se queja contra agentes de La Policía Municipal de Ciudad Juárez detuvieran ilegalmente y lesionaron a su hijo. Posteriormente las autoridades lo presentaron a los medios de información como integrante del crimen organizado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Motivo por el cual se recomendó PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

EXP. NO. GR-132/2011
RECOMENDACIÓN N° 11/12
Chihuahua, Chih., 8 de octubre del 2012

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **GR- 132/2011**, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo “B”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS :

1.- Con fecha 26 de julio de 2011, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

“El día 25 de julio del presente año alrededor de las 17:30 horas, se presenta una persecución en la calle Constitución de la zona centro, mi hijo “B” se encontraba entre la Constitución y la Tepeyac, él se encontraba lavando un carro cuando se presentó la persecución, uno de los carros que participaba dentro de la persecución se estampa en un vehículo que estaba estacionado afuera de una estética que se ubica sobre la misma calle, en el momento del impacto las personas que iban dentro del vehículo salen dispersas corriendo y huyendo del lugar escuchándose balazos, posterior a eso mi hijo “B” sale corriendo con rumbo a la calle Tepeyac en donde se topa con una señora y un niño, le dice a la señora que corra y él le ayuda y toma al niño, sigue corriendo por la Tepeyac, dando vuelta en la calle Justo Sierra para posteriormente llegar a su domicilio, y al no poder abrir su casa le dice a la señora que le corra puesto que él sentía que lo habían herido en la balacera la cual estaban esquivando, metiendo a la señora y al niño a la casa de su vecina, después se dio cuenta que lo venían persiguiendo agentes Municipales, los cuales lo detienen cuando él se estaba asomando afuera de la vivienda de la vecina, tomándolo como detenido, agredéndolo física y verbalmente, pensando que él era parte de las personas de las que iban dentro del carro que participó en la persecución antes mencionada. Alrededor de las 22:00 horas me percaté por medio de las noticias locales que mi hijo era presentado ante la fiscalía como supuesto sicario, lo cual niego rotundamente porque mi hijo es ajeno a estos hechos y lo hacen ver como si perteneciera al grupo de los tres sicarios también arrestados, y observo que está extremadamente

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

golpeado de su rostro y de su cuerpo, puesto que se notaba que no podía sostenerse de pie”.

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, el visitador ponente solicitó vía telefónica un informe de los hechos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a lo cual se respondió por el mismo medio: *“No tenemos en la Secretaria manera de atender esa queja porque el caso ya fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, de inmediato que detuvieron al Sr. Fierro y a las otras personas, los pusieron a disposición de la Fiscalía, así que no tenemos ninguna posibilidad de contestar en ningún sentido dicha queja, porque en todo caso el asunto debe resolverlo el juez, no está en nosotros por más que quisiéramos. Y los nombres de los agentes están en el expediente que se envió a la Fiscalía, en todo caso estamos dispuestos a presentar a todos los agentes que solicite la Fiscalía para que rindan la información que requiera. Reiterándole que hay buena disposición de la Secretaria para colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de manera permanente, pero desafortunadamente este caso ya no está en nuestro poder”*

TERCERO.- Se recabaron las evidencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos planteados y una vez agotada la etapa de investigación, se procede a emitir la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por “A” con fecha veintiséis de julio del dos mil once, en los términos descritos como hecho primero. (fojas 2 y 3)

2.- Acta circunstanciada elaborada el veintiséis de julio del dos mil once, a las catorce horas, en la que el visitador de esta Comisión, hace constar que pide información vía telefónica sobre la detención de “B” a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, siendo atendido por “C”, quien dijo ser auxiliar del Secretario del ramo e informó lo asentado como hecho segundo. (foja 38)

3.- Documentales privadas, redactadas de puño y letra por vecinos de “B” y suscritas por: “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K” y “L”, aportadas el día veintisiete de julio del dos mil once al visitador de este organismo, en las cuales sustancialmente se abona a la buena conducta de “B”, su ajenidad a los hechos que se le imputan y que al momento de ser detenido fue golpeado por los agentes de policía. (fojas 5 a 13)

4.- Resumen clínico correspondiente a “B”, proporcionado a petición expresa por el encargado del Departamento Jurídico del Hospital General de ciudad Juárez, mediante oficio 137/201, (fojas 24 – 26), resumen que es firmado por el subdirector de dicho nosocomio, un médico interno y un médico residente, en el que se asienta literalmente:

“Paciente masculino de 26 años de edad...presenta cambios en el comportamiento, pérdida de la memoria, motivo por el cual es valorado por facultativo...a su llegada al hospital, el paciente se encontró consciente, desorientado, irritable, con

equimosis periorbitaria y periauricular, regular estado de hidratación, campos pulmonares con buena ventilación, con buena entrada y salida de aire, libre de estertores, ruidos cardíacos normorítmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando, depresible con ligero dolor a la palpación, peristalsis normoactiva, sin masas ni visceromegalias palpables, extremidades íntegras con presencia de equimosis en miembro pélvico derecho, sin otras alteraciones aparentes. Al reporte de la tomografía, se señala fractura multifragmentaria en piso orbitario izquierdo, con fractura del conducto orbitario inferior, eventración de fragmentos hacia el seno maxilar, hemoseno maxilar, fisuras en ambos huesos nasales, fractura en ambos techos orbitarios, contusión hemorrágica frontoparietal, hemorragia epidural. Probablemente no reciente, parcialmente reabsorbida, edema periférico con efecto de masa en sistema ventricular, el cual se encuentra desplazado hacia la derecha. Edema cerebral difuso.

Además de neurocirugía, es valorado por cirugía maxilofacial, quien reporta pérdida de continuidad del reborde infraorbitario del lado izquierdo, conservando movimientos oculares sin referir diplopia, del lado derecho refiere paciente visión borrosa por el problema neurológico que presenta, se realiza además exploración de maxilar y mandíbula, no encontrando zonas de fractura, se mantendrá en observación según su evolución y se plantea tratamiento conservador por parte de cirugía maxilofacial.

Con el paso de los días, agosto 8, se reporta la resonancia magnética del paciente que identifica hematoma epidural en la región frontal izquierda, se observa hematoma epidural en la región frontal derecha. El hematoma en el lado izquierdo mide en forma aproximada de 4.5 cm de diámetro mayor. No es posible descartar lesiones del piso del techo orbitario, es probable la presencia de hemoseno maxilar bilateral. No se puede descartar la presencia de sinusitis previa además de la sinusitis etmoidal que presenta. El día 9 de Agosto, el paciente es programado para una craneotomía que se realiza el día 10 de Agosto. Para este día el paciente se encuentra despierto, cooperador, con trastorno de personalidad, presentando hematoma epidural frontal izquierdo y otro pequeño frontal derecho, además tiene fracturas orbitarias bilateral y del Septem. El paciente se queja de Cefalea, además que hay edema cerebral y se procede a evacuar el hematoma, con un pronóstico dependiente de resultado de cirugía y su evolución. Durante la cirugía, fue posible drenar el hematoma epidural con coloración oscura, para posteriormente irrigarse y absorberse hasta que la solución salió limpia. Al haberse drenado en su totalidad, no fue necesaria la craneotomía, dejándosele un drenovack de 1 1/8 que se saca por el contra-abertura. El día de hoy 11 de agosto de 2011, el paciente se encuentra tranquilo, orientado, cooperador con Glasow de 15, alerta, consciente, regular hidratación de mucosa oral, tórax con campos pulmonares libres de estertores, con buena ventilación, ruidos cardíacos normorítmicos, de buen tono e intensidad, libres de soplos ni agregados. Abdomen plano, depresible, no doloroso a la palpación, sin visceromegalias ni masas palpables. Ligero dolor a la micción. Extremidades íntegras con fuerza muscular 4/5, sin edema ni patologías agregadas.

Manejo intrahospitalario:

1. *Dieta.*
2. *Soluciones Intravenosas.*
3. *Antibióticos.*
4. *Anti-inflamatorios.*
5. *Analgésicos.*
6. *Antiácidos.*
7. *Cuidados Generales.*

5.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día veintiséis de julio del dos mil once, en la que se da fe de tener a la vista a “B”, quien presenta como huellas de violencia: golpes en el rostro, ambos ojos completamente cerrados por edemas, una severa inflamación en el pómulo y mejilla; así como serie fotográfica ilustrativa. (fojas 37 y 39)

6.- Oficio enviado el día veintisiete de julio del presente año al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, Licenciado Jorge González Nicolás, solicitándole autorizara la entrada a los separos al Dr. Juan Carlos Hernández con cédula profesional 1714590, con el fin de que realizara un examen médico minucioso para determinar y calificar las lesiones que presenta “B”. (foja14)

7.- Acta circunstanciada de veintisiete de julio del dos mil once donde consta la respuesta a la solicitud anteriormente realizada, atiende esta petición el Lic. Octavio Ledezma, funcionario de la mencionada Fiscalía, a lo cual nos responde de manera negativa, manifestando que no es posible permitir el acceso al médico para la revisión del detenido, aduciendo que es por instrucción del Fiscal Jorge González Nicolás. (foja 36)

8.- Diversas notas periodísticas, publicadas tanto en medios electrónicos como impresos, en relación a los mismos hechos aquí ventilados.

9.- Entrevista de personal de este organismo con “A”, quien narra los hechos donde se vio afectado su hijo “B”. (fojas 16 a 19)

10.- Acta circunstanciada elaborada el día ocho de agosto del dos mil once por el visitador ponente, en la que asienta la entrevista con “B”, sostenida en las instalaciones que ocupa el Hospital General de ciudad Juárez, y da fe de que presenta algunas lesiones físicas en vía de cicatrización y refiere dolores de cabeza y costillas. (foja 20)

11.- Oficio de fecha dos de septiembre de dos mil once, por medio del cual el visitador investigador envía copias certificadas de la queja formada al C. Fiscal Jorge González Nicolás. (foja 35)

12.- Diversas actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión, en las que se hacen constar todas las actuaciones realizadas en el presente caso y el origen de las constancias que integran el expediente respectivo. (fojas 38 a 46)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en lo que ella considera una detención ilegal y arbitraria, así como los malos tratos físicos por parte de elementos de la policía municipal de ciudad Juárez en contra de "B".

Cabe apuntar que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, pudiendo utilizar en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó el informe correspondiente vía telefónica, según se asienta en el acta circunstanciada reseñada como evidencia número 2, ante lo cual se recibió como respuesta de "C", funcionaria de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que la queja no podía ser atendida por dicha dependencia, debido a que el caso ya se había puesto a disposición del ministerio público, con lo cual se entiende agotada la solicitud de informe a la superioridad de los servidores públicos involucrados.

Las evidencias que obran dentro del expediente, detalladas en el apartado anterior, son suficientes para tener por demostrado que "B" fue detenido en el área cercana a la intersección de las calles Tepeyac y Constitución en ciudad Juárez, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para posteriormente ponerlo a disposición del ministerio público como imputado del delito de homicidio.

El mismo material indiciario nos muestra que “B” fue detenido junto con otras personas después de realizarse la persecución de quienes tripulaban un vehículo y que presuntamente habían cometido un homicidio, al llegar al mencionado sector descendieron del automotor y huyeron corriendo, momento en el que “B” fue interceptado por los agentes policiacos, al considerar que se trataba de una de las personas que eran perseguidas.

El determinar si la detención se realizó en apego a la normatividad aplicable, o si por el contrario, se trata de una detención injustificada y por ende arbitraria, está íntima y forzosamente ligado a la disyuntiva de si “B” tuvo o no algún tipo de participación en el evento delictivo que originó la persecución policial, luego entonces, al haberse formulado la imputación correspondiente ante la autoridad judicial, es precisamente al órgano jurisdiccional a quien compete resolver sobre la legalidad o ilegalidad en la detención, así como respecto a la responsabilidad o de los imputados en los hechos que se les atribuyen, sin que sea dable a este organismo protector, pronunciarse al respecto.

No podemos soslayar que existe el testimonio de varias personas, vertido mediante escrito ante esta Comisión, quienes medularmente coinciden en manifestar que “B” se encontraba lavando un automóvil en el lugar a donde llegaron las personas que eran perseguidas, al igual que los agentes de policía, y que por tanto el mismo es totalmente ajeno a los hechos que desencadenaron en tal suceso, resaltando el ateste de una persona del sexo femenino a quien según su dicho y el de otros testigos, “B” le ayudó con su menor hijo a salir del lugar donde se estaban realizando disparos de armas de fuego, además del testimonio de quien momentos antes le había encomendado el lavado de su vehículo a “B”.

Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, no podemos pronunciarnos respecto a la legalidad o ilegalidad de la detención, al estar indisolublemente ligada a la responsabilidad o inocencia en los hechos que se imputaron ante la autoridad judicial. Es ante dicha instancia donde se deben desahogar las testimoniales con todas las formalidades y principios que reviste una prueba, para que puedan ser debidamente valoradas, dentro del procedimiento correspondiente.

En cuanto a la actuación de los elementos policiacos, en un caso como el analizado, están obligados a realizar las indagaciones necesarias para tener certeza de cuáles son las personas a quienes se pretende detener y específicamente, si formaban parte o no del grupo de sujetos que eran perseguidos, ello con la finalidad de no confundir a los presuntos delincuentes con los ciudadanos ajenos a los hechos que tratan de reprimir.

Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar si en el momento de la detención y posterior a ello, “B” fue víctima de golpes o algún otro mal trato físico o psicológico por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, se cuenta con el resumen clínico correspondiente a “B” proporcionado por personal del Hospital General de ciudad Juárez (evidencia número 4) en el cual se detallan las lesiones presentadas por el mencionado y se asienta medularmente que el

paciente presentaba hematoma epidural en la región derecha, hematoma en el lado izquierdo, fracturas orbitarias bilateral y del centum y que durante la cirugía que le fue practicada se le drenó el hematoma epidural, lesiones coherentes con una agresión severa sobre la cabeza, lo cual le causó la pérdida del conocimiento y le deja lesiones que le alteran la memoria. Resaltando que ingresó a dicho nosocomio el día 6 de agosto del 2011 y a esa fecha sus lesiones tenían aproximadamente dos semanas de evolución, habiéndose dado la detención el día 25 de julio anterior, temporalidad que resulta coincidente con la fecha de la detención.

De igual manera, obra en el expediente acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el día veintiséis de julio del dos mil once (evidencia 5), justo un día después del suceso bajo análisis, mediante la cual da fe de tener a la vista a "B" y que éste presenta como huellas de violencia: golpes en el rostro, ambos ojos completamente cerrados por edemas, una severa inflamación en el pómulo y mejilla, así como la respectiva serie fotográfica ilustrativa.

Dentro el sumario se cuenta con el testimonio rendido mediante manuscrito por un total de nueve personas, quienes son contestes al señalar entre otros aspectos, que se percataron de que los agentes captores golpearon a "B" al momento de detenerlo y aún ya después de tenerlo sometido, agregando algunos de los testigos que pudieron observar cuando lo subieron a una patrulla ya en estado inconsciente.

Dichos elementos indiciaron, concatenados entre sí, resultan suficientes para generar presunción de certeza, más allá de toda duda razonable, que "B" fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de los elementos de seguridad pública que lo detuvieron, durante los hechos analizados en esta resolución.

Este proceder es totalmente injustificado, pues no existe indicio alguno que revele la necesidad y proporcionalidad de dicha agresión, menos aún en servidores públicos que se supone deben estar capacitados con técnicas adecuadas para someter a una persona con el mínimo de daños en su integridad física.

De esta guisa, se determina que "B" tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política federal.

CUARTA.- Con base en lo expuesto, se estima que los hechos analizados en la presente constituyen una violación a los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero, actualizándose en su

modalidad de lesiones, dadas las afectaciones causadas en el estado de salud del agraviado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Además, con su proceder, los servidores públicos se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, a la vez constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendada y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre el señalamiento del agraviado que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, así como tomar las medidas pertinentes para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

En base a lo expuesto, resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos, que en el presente caso recae sobre el C. Presidente Municipal de Juárez, para que en base a las atribuciones conferidas en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, se instaure y agote el procedimiento disciplinario en el que se diluciden las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido y en su oportunidad aplique las correcciones que a derecho correspondan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2012

SÍNTESIS.- Madre de familia de una niña con problemas de aprendizaje se queja contra una maestra de “USAER” por haber difundido en internet los datos personales de la menor.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la privacidad..

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se realicen, a la brevedad posible, las acciones tendientes a eliminar la publicidad de los datos ya identificados, contenidos en la página de internet “G”.

TERCERA.- A Usted mismo para que se emitan las directrices pertinentes a fin de que en lo sucesivo se resguarde de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de personas que sean atendidas en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

OF. No. JLAG-385/2012**EXP. No. AO 110/2012****RECOMENDACIÓN No. 12/2012**

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 29 de octubre del 2012.

**LIC. JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE.
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO 110/2012**, por probables violaciones a los derechos humanos de la menor "A"², por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- *Con fecha veintiocho de febrero del año 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "B", en el siguiente sentido:*

"Que mi hija "A", de 9 años de edad, quien actualmente estudia en la primaria "C", padece problemas de retención y aprendizaje, problemas que fueron identificados cuando mi hija cursaba kínder, por lo que decidí llevarla a terapia en el CAPSI, esto ya que todo lo que se le enseñaba tanto en kínder como en primaria, no era retenido.

Cuando mi hija tenía 7 años de edad, estudió su primer y segundo año de primaria, en la escuela "D", escuela que cuenta con el grupo de apoyo USAER, quienes cuentan con un psicólogo, un trabajador social y una maestra de apoyo y ellos se encargan de ayudar a los niños con este tipo de problemas, haciendo diagnósticos, tomando terapias y haciendo distintos tipos de actividades. Fue este grupo lo que me motivo a meter a mi hija a esta escuela, ya que las terapias del CAPSI estaban muy retiradas de mi domicilio y yo no veía un claro progreso en mi hija.

Durante el transcurso de estos ciclos escolares, las personas del grupo de apoyo USAER, abrieron un expediente con información mía y de mi hija, información que se obtuvo por medio de entrevistas para recabar la mencionada información, esto para ver si existió algún problema en el embarazo o durante el crecimiento de mi hija, con el fin de que se pudiera apoyar a mi hija y así encontrar la fuente del problema y su solución del mismo.

El mencionado expediente era privado y solamente con los fines de ayudar el desarrollo educativo de mi hija, el problema es que la maestra de nombre "E", quien no forma parte

² Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad de los nombres de las personas involucradas en los hechos, así como de los datos que pudieran determinar a su identificación.

del grupo USAER, sino solamente era maestra de mi hija, tomo el expediente e hizo uso de éste sin mi autorización, ya que con fecha 04 de febrero del presente año, mi hija y yo estábamos en internet y pusimos nuestros nombre en la barra de búsqueda, a lo que apareció la información del expediente en forma de ensayo, usando nuestra información privada sin mi autorización y para fines los cuales desconozco. Fue por esto que el día 08 de febrero de este año, me presente a las oficinas de la primaria "D", para preguntar a las personas de USAER que era lo que estaba sucediendo, ellos no sabían que estaba pasando, por lo que la maestra de apoyo de USAER de nombre "F", se fue a investigar, mientras que las otras personas de este grupo me pedían disculpas y me decían que los expedientes no se usaban para esos fines que desconocían la situación. Cuando la maestra "F" regreso me dijo que había platicado con la maestra "E" quien en aquel entonces era la maestra de clase de mi hija, y me dijo que fuera a platicar con la maestra "E" ya que le había comentado que había utilizado y compartido esta información.

Al ir con la maestra "E" y plantearle la situación, ella me dijo que ya tenía conocimiento de eso y me dijo que ella había realizado ese documento, al estar el director de USAER presente, este la regañó y le dijo que ella no tenía por qué haber utilizado esa información, la maestra se justificó diciendo que esa información la tenía ella y que no la había obtenido por medio de USAER, a lo que conteste que esa información yo jamás se la había dado a ella. Al ver la situación el director de USAER le dijo a la maestra que fuera honesta y que no hiciera esas cosas, ya que esas cosas les afectaban a ellos como institución. La maestra acepto que ella había realizado el documento, nos dijo que ella lo tecleo pero que no lo había subido a internet, lo cual me parece irreal, esto por que en internet aparece el nombre de la maestra.

La maestra me dijo que le diera oportunidad para quitar esa información, me pidió el celular para darme aviso de cuando eliminara esa información. Paso una semana y la maestra, ni la directora se comunicaron conmigo para hablar de la situación. De hecho, aún en estas fecha ni la maestra, ni la directora, se han comunicado conmigo para hablar del tema y esa información aún no se ha eliminado, ya que si se teclea mi nombre completo en un buscador de internet, aun aparece esta información, la cual yo jamás autorice se utilizara con fines distintos al beneficio de mi hija.

Es por lo anterior expuesto que presento formal queja y solicito se investigue las actuaciones del personal de la Escuela Primaria "D", ya que tengo conocimiento de que se están violentando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales aplicables en los que México forma parte".

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley al Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, a lo cual en fecha 29 de agosto del 2012 rinde su respuesta, en los siguientes términos:

"Por este conducto me permito informarle con motivo de su Oficio AO 154/2012 de fecha 11 de julio de 2012 relativo a la queja presentada por "B" relacionada a presuntas irregularidades cometidas en su contra por parte de "E" ingresada a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el expediente AO 110/2012, así mismo me permito comentarle que el día 13 de marzo del año en curso se citó en esta Coordinación Jurídica a "E" para atender el problema de dicha queja, la cual nos comenta que dicho documento no lo hizo con la intención de ofender o perjudicar moralmente tanto a "B" como a su mejor hija; a la fecha se ha intentado la eliminación del documento de la página en la cual se público, pero no ha sido posible ya que los servidores de dicha página pertenecen a

otro país, se ha tratado de tener contacto vía correo electrónico con el usuario de la página y no se ha tenido respuesta alguna, por lo cual “E” pide una disculpa a “B” y hace mención que seguirá intentando eliminar el documento ya mencionado”.

3.- En fecha 07 de septiembre del 2012, se puso a la vista del quejoso los informes rendidos por las autoridad, ante lo cual manifestó:

“Que en este momento me doy por enterada de la respuesta de la autoridad de fecha 24 de agosto del 2012, signada por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, quien es el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y en donde manifiestan que ellos mismos han tratado de eliminar el documento publicado por la “E”, misma que ofrece una disculpa.

Por lo que es evidente la violación a los derechos humanos de mi menor hija, ya que ellos mismos en su respuesta ante esta comisión, acepta totalmente su responsabilidad.

Por lo que es mi deseo que se llegue hasta las últimas consecuencias a fin de resarcir el daño causado ya que como lo he mencionado en repetidas ocasiones, esta publicación daña directamente la vida de mi menor hija.

En este acto entrego como pruebas las publicaciones que aparecen en una pagina de internet al momento de poner mi nombre completo y en donde se observa que mencionan la información que yo personalmente proporcione a USAER confidencialmente como requisito para poder apoyar a mi hija, siendo que ellos mismos me mencionaron que este tipo de información la tenían muy resguardada y que solo era utilizada para obtener el diagnostico de mi hija.

Así mismo se me hace importante señalar que yo pensé que esta publicación había sido ventilada por USAER, siendo ellos lo que me informaron que la maestra fue la que lo subió a la red. Cosa que no los excluye de responsabilidad ya que esa información, como lo vengo mencionando, me dijeron que sería resguardada ya que los expedientes pertenecen a ellos, ósea al grupo de apoyo USAER.

La pagina que menciona el mal diagnostico de mi hija es “G”, por lo que en este acto solicito se de fe de la misma, ingresando en la pagina de google con mi nombre y la primera opción es la referida”

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por “B”, ante este Organismo, con fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 1. (Evidencia visible a fojas 1 a 3)

2.- Informe rendido por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante oficio número “H” de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce y recibido en este organismo el día veintinueve del mismo mes y año (evidencia visible en foja10) en los términos detallados en el hecho 2.

3.- Comparecencia de fecha siete de septiembre del dos mil doce, de "B", la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 3, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

UNICO.- Copia del Diagnostico del Alumno con Problemas de Aprendizaje, mismo que fue impreso una página de internet. (Evidencia visible a fojas 11 a 15)

4.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del dos mil doce, elaborada por el visitador ponente, en la que se detallan y da fe del contenido de la pagina de internet, donde aparece el diagnostico de la menor "A". (Evidencia visible a fojas 16 y 17)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben revestir los procedimientos que se sigan ante esta comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo en el caso en particular aunque "E", por medio del informe que rinde la autoridad, pide una disculpa a la quejosa, esto no soluciona la problemática motivo de la queja, puesto que persiste la inconformidad de la quejosa, ya que los datos de la menor continúan visibles en la página de internet.

CUARTA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por "B" en su escrito inicial, en sus posteriores comparecencias y lo informado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que "E" sin autorización alguna, subió a una página de internet información confidencial en relación a la menor "A", información que se obtuvo de las entrevistas realizadas por personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), la cual hasta el día de hoy, no se ha podido dar de baja de internet y continua visible en la red para cualquier persona que acceda a "G".

Lo aseverado por la quejosa en su escrito inicial, se ve corroborado en el escrito de respuesta que rinde la autoridad a este organismo en fecha 24 de agosto del 2012, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de

Educación, Cultura y Deporta, en donde por medio del mismo, acepta que hasta la fecha ha intentado eliminar el documento que aparece en la pagina de internet "G", en donde se publican los nombres de "A" y "B", pero que no ha sido posible, ya que los servidores de dicha página pertenecen a otro país y no se ha tenido respuesta alguna.

Así mismo la autoridad refiere una disculpa por parte de "E" hacia "B" por publicar el documento en cuestión, misma disculpa que reafirma el dicho de la quejosa.

Así mismo se ve robustecido con la comparecencia de fecha 07 de septiembre del 2012, de "B", en donde se le notifica de la respuesta de la autoridad y misma que ofrece como medios probatorios la pagina de internet "G", e impresiones hechas a esa misma página donde se observa la publicación titulada "I" y donde aparecen los nombre de "A" y "B" como parte de dicho diagnóstico.

Y se ve confirmado con la inspección ocular elaborada por el visitador ponente en fecha 07 de septiembre del 2012, donde se da fe de entrar a la página de internet "G", misma que fue proporcionada por "B" y en la cual se aprecia como título "I" y en lo medular narra el problema de la menor "A" y su problema de aprendizaje, comenzando desde su etapa de gestación, los problemas de su infancia como lo son del leguaje, de maduración, emocionales, todo lo relacionado a su entorno familiar, escuelas, comportamiento, situación familiar y sentimental de sus padres, abusos físicos y psicológicos. Proporcionando en dicho documento los nombres de "A" y su hermana de 5 años y los nombres completos y grados de educación de "B" y del padrastro de "A".

Con estos datos queda evidenciado que se tiene plenamente identificada las identidades de "A", "B" y demás miembros de su familia, así como la información que se utilizó para obtener un diagnostico de "A", misma que estaba bajo el resguardo del equipo de apoyo de USAER y el cual fue proporcionado a la maestra "E", misma que la dio de alta sin autorización a la pagina de internet "G".

QUINTA.- Al propiciarse la publicidad de los datos personales íntimos de la menor "A" he incluso datos de su familia, especialmente antecedentes familiares y su problema de aprendizaje, indudablemente se le esta causando una afectación en su persona, dado que se esta ventilando públicamente y sin su autorización datos e información sensibles que pertenecen de manera exclusiva a su esfera privada.

En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. Dentro del mismo contexto fueron violados los derechos de "A" en la modalidad de violación al derecho a la privacidad, entendido como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua refiere en su artículo 4, fracción II, segundo párrafo, que para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Lo anterior se encuentra desarrollado de igual forma por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quien a su vez señala en su artículo 3 fracción IV que son datos sensibles o información personalísima, los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

De igual forma el artículo 3 fracción VI de la referida ley, manifiesta que Hábeas Data es el derecho relativo a la tutela de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

Así mismo en la multicitada ley en sus artículos 36 y 38 señala lo siguiente:

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 38.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, base de datos o registros públicos, así como actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 67 refiere que la acción de Hábeas Data o protección de datos personales es aquella que podrán ejercer los titulares de los datos personales, sensibles o información personalísima, y que tiene por objeto acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, misma que entro en vigor el día 2 de septiembre de 1990, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

De igual manera la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

Dentro del mismo contexto, con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que le fue encomendada, con lo cual se

puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, en el cual deberá analizarse también sobre las peticiones de la quejosa.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, y el derecho a la privacidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se realicen, a la brevedad posible, las acciones tendientes a eliminar la publicidad de los datos ya identificados, contenidos en la página de internet "G".

TERCERA.- A Usted mismo para que se emitan las directrices pertinentes a fin de que en lo sucesivo se resguarde de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de personas que sean atendidas en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. Patricia Evelin Lara Ramos, quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2012

SÍNTESIS.- Trabajador del Municipio de Ocampo refiere que a raíz de un accidente automovilístico sufre una invalidez parcial permanente, se queja por carecer de la totalidad de las prestaciones de seguridad social.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, al quejoso les fueron violados su derecho a las prestaciones de seguridad social por parte de las autoridades de la Presidencia Municipal de Ocampo.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice y resuelva sobre la indemnización en favor de "B", que le pudiera corresponder por las lesiones sufridas, que le ocasionaron pérdida de órgano (ojo derecho), así como pérdida de movilidad en extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), derivadas del accidente vial sufrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del Municipio, el total de los gastos generados por la atención médica e intervenciones quirúrgicas de que fue objeto "B", con motivo del mismo accidente.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

EXP. No. CU-AC-55/2011.
OFICIO No. JLAG-396/2012.

RECOMENDACIÓN No. 13/2012

VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 26 de noviembre de 2012.

C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO.

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-55/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja interpuesta por "A"³, por actos u omisiones que considera violatorios de los derechos humanos de su sobrino "B", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 04 de agosto de 2010, se recibió escrito de queja formulada por "A", por considerar vulnerados los derechos humanos de su sobrino "B", del tenor literal siguiente:

"Que mi sobrino de nombre "B" actualmente se desempeña como vigilante o guarda parque del Parque Nacional denominado "Cascada de Basaseachi", cabe hacer mención que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas le concedió un convenio con el Municipio de Ocampo para que se contratara gente en calidad de Guarda Parques, como lo fue el caso de la contratación de mi sobrino "B", por parte de la Presidencia Municipal de Ocampo, el caso es que el día domingo 18 de septiembre del presente año mi sobrino sufrió un accidente al estar desarrollando sus actividades laborales, lo cual ocurrió al trasladarse de su centro de trabajo al pueblo de Basaseachi, en este accidente el cual fue por atropellamiento mi sobrino sufrió lesiones considerables y graves lo cual motivó que fuera trasladado de urgencia a la ciudad de Cuauhtémoc siendo internado en la Clínica Sierra en donde hasta el día de hoy se encuentra

³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

hospitalizado y en estado inconsciente, cabe hacer mención que en el lugar donde ocurrió el accidente las personas que atropellaron a mi sobrino fueron detenidas por la Policía Municipal de Ocampo, sin embargo curiosamente fueron dejadas en libertad a las dos horas después de su detención, situación que consideramos irregular, pues hasta este momento no se le ha vuelto a detener, por lo que nos vimos en la necesidad de presentar la denuncia penal en la Ciudad de Cuauhtémoc, lo cual hicimos al día siguiente de haber acontecido el accidente, por otro lado también hasta el día de hoy la Presidencia Municipal no se ha acercado para ver la situación de mi sobrino, lo único que nos facilitó en un principio fue la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), sin embargo la cuenta hasta el día de ayer ascendía a la cantidad de \$273,000.00 pesos (doscientos setenta y tres mil pesos), así mismo mi sobrino no contaba con ningún tipo de prestación social como lo es para su atención médica y sobre todo por el riesgo que conlleva la actividad que él desempeñaba como vigilante del parque en mención, por otro lado tenemos conocimiento que el CONANP concede presupuesto a la Presidencia de Ocampo para que se les dé a los trabajadores sus prestaciones, lo cual hasta este momento no ha sucedido con mi sobrino, por ello es que me veo en la necesidad de pedir su intervención pues considero que están siendo violados los derechos humanos de mi sobrino, pues en primer instancia como lo señalé las personas que lesionaron a mi sobrino fueron puestas en libertad dos horas después del accidente, situación que consideramos totalmente irregular y negligente por parte de la Policía Municipal de Ocampo, pues hasta donde sé cuando menos debieron esperarse a que nosotros interpusiéramos la demanda penal, para que fueran turnados al Agente del Ministerio Público, por otro lado también considero que se está cometiendo una violación a los derechos humanos de mi sobrino por la falta de prestación de seguridad social, sobre todo para su atención médica, ya que solo se nos ha apoyado con muy poco dinero, siendo que el accidente que mi sobrino sufrió fue en trayecto, por todo eso es que le solicito que se analice esta situación para que en su momento se emita la recomendación correspondiente y se sancione de esta forma la conducta desplegada por parte de los funcionarios públicos involucrados y se les obligue a hacerse cargo de los gastos que se han generado y que se generarán con motivo de la atención médica que mi sobrino requiera”.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., fue obsequiado el mismo en los siguientes términos:

“Ocampo, Chihuahua; a 7 días del mes de noviembre del año dos mil once.

Por medio del presente, y derivado de su oficio AC.227/11, del expediente CU-AC-55/2011, me permito enviar a usted, tarjeta informativa sobre los hechos ocurridos en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en donde se desprende que por hecho vial resultó lesionado por atropello el joven “B”, por lo que informo lo siguiente:

- *Que elementos de seguridad pública de este municipio de Ocampo, Chih., el día de los hechos recibieron llamada telefónica en el sentido que les avisaron que en la calle principal de la localidad de Basaseachi, propiamente enfrente del expendio de cerveza, lugar donde se suscitó el accidente en el cual participó una cuatrimoto tripulada por el joven “B” y que por información vertida con posterioridad testigos señalaron que dicha motocicleta fue impactada por un vehículo marca Cherokee, modelo 2000, color Blanco, el cual era conducido por “C”, debiendo aclarar al respecto que elementos de seguridad pública detuvieron al señor “C”, por conducir en exceso de velocidad, y no por el choque ya que al momento no existía indicio o*

elementos para su detención, tales como entrevistas a testigos para que el probable imputado fuese detenido por el delito de lesiones, y fue puesto en libertad dos horas después por aplicar medio de apremio ante seguridad pública, luego entonces el día diecinueve de septiembre del año en curso, por instrucciones del agente del Ministerio Público de Ocampo, se ordenó la investigación de los hechos donde resultó lesionado "B" y que dicha investigación se realizó en coordinación con policía ministerial de Las Estrellas y que por dicha labor, se judicializó la carpeta de investigación por el delito de lesiones, en contra de "C" y que la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo en la ciudad de Guerrero, Chih., y que por señalamiento expreso del ministerio publico de Ocampo me informó que dicho asunto se encuentra en apelación, cabe destacar que esta Presidencia Municipal aportó una ayuda económica para el joven "B", ya que trabaja para parques nacionales.

- *Señalo también que jamás negaremos el apoyo al joven "B" y por ello concluyo diciendo que cuente con mi voluntad para solucionar este conflicto".*

TERCERO: El informe que antecede fue hecho del conocimiento del afectado "B", vía telefónica, por lo que una vez que se dio lectura al mismo y habiéndole explicado su alcance legal, manifestó lo siguiente: *"que no está de acuerdo con el mismo, ya que no es justo que se le haya causado una afectación grave a su salud, ya que inclusive puede perder el sentido de la vista como consecuencia del atropello de que fue objeto y que la autoridad de vialidad municipal haya dejado en libertad en dos horas al responsable de sus lesiones, bajo el argumento de que no estaba acreditado que él lo hubiera atropellado, siendo que todas las evidencias lo señalaban, ya que andaba circulando en estado de ebriedad por todo el pueblo de Basaseachi, además de que ni siquiera se integró en forma adecuada el parte de policía para ponerlo a disposición del ministerio público, toda vez que tiene conocimiento que éste servidor público ha tenido problemas con la formulación de imputación en el Juzgado de Garantía de ciudad Guerrero, en virtud de ir incompleto el informe respectivo, razón por la cual está inconforme. Por otra parte, en lo relativo al pago de la incapacidad, esta consciente que la Presidencia Municipal no es responsable, ya que él trabaja para la Comisión Nacional de Áreas Naturales y Protegidas, que es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, y que el municipio sólo le paga el sueldo que a su vez le deposita la CONANP, la cual en todo caso es la responsable de sus derechos de seguridad social, sin embargo, considera que el municipio debe al menos ser el gestor ante dicho organismo para que se le cubran las incapacidades".* Lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once.

CUARTO: Ante la omisión de la autoridad de marras de exhibir la documentación comprobatoria relacionado con la cobertura de las prestaciones de seguridad social del afectado y dada la incertidumbre y/o desconocimiento que se tenía sobre el particular, tanto por el trabajador como por el empleador, habida cuenta que refirió haber realizado

una serie de pagos en favor del afectado, por concepto de apoyo para cubrir los gastos médicos generados con motivo de su atención médica, se generó la pauta a fin de requerir a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para que vertiera información adicional al respecto, lo cual realizó en los siguientes términos:

“Referente al oficio No. AC-007/2012, recibido en esta oficina el día 11 de enero de la anualidad en curso y para efecto de remitir la información que se solicita, me dirijo atenta y respetuosamente a usted para informarle lo siguiente:

No existe relación laboral alguna entre “B”, quien estuvo fungiendo como vigilante del Parque Nacional Basaseachi y esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, toda vez que conforme al Convenio de Colaboración número DRNSMO/CONAP/CONV/PNCB-VIG/009-2011, celebrado para prestar servicios de protección y vigilancia en el Parque Nacional Cascada de Basaseachi, suscrito por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, firmado por el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo así como el C. RAFAEL HUMBERTO PONCE DE LEÓN PÉREZ, Secretario del H. Ayuntamiento, y que en la Cláusula quinta inciso c) del instrumento legal de referencia, se convino:

QUINTA: OBLIGACIONES DE “EL MUNICIPIO”

“El municipio” se obliga a prestar los servicios objeto del presente convenio de colaboración, así como responder por su cuenta y riesgo de los defectos, vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, por lo que:

c).- Por lo anterior, en este acto “EL MUNICIPIO” se obliga a responder y liberar a “LA CONANP” de cualquier demanda, reclamación o acción legal que en relación directa con el resultado de la prestación de los servicios, se promueva en contra de aquella.

Adicionalmente a lo anterior, también se pactó:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

“El personal que las partes designen o comisionen para la ejecución de las acciones objeto del presente convenio de colaboración mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearan relaciones de carácter laboral con la otra que en ningún caso se considera como patrón sustituto o solidario.

Así mismo, las partes acuerdan de que en caso de que “EL MUNICIPIO” contrate personas físicas o morales para la ejecución de las acciones objeto del presente convenio de colaboración, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral, civil, administrativa o de cualquier índole jurídica entre éstas y “LA CONANP”, por lo que en ningún caso se entenderá como contratante sustituto o solidario, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por este concepto se le quiera fincar”.

Como se puede advertir, con la celebración del convenio de referencia no se constituyó relación laboral alguna entre esta Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental y el Municipio de Ocampo, ni con el personal que este último empleara para la prestación del servicio requerido.

Así también en el Anexo I denominado TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE VIGILANCIA PARA EL PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASASEACHI, mismo que forma parte integrante del multicitado convenio, en su numeral 17 se estableció y asumió por parte del Municipio de Ocampo, lo siguiente:

17.- “EL MUNICIPIO” deberá cubrir con la periodicidad necesaria y a satisfacción de “LA COMISIÓN NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS” con todas sus obligaciones fiscales en tiempo y oportunidad, así como haber inscrito en el IMSS a todo el personal que presta sus servicios dentro del contrato.

Obligación que en la especie no satisfizo el Municipio de Ocampo, toda vez que como empleador del personal que prestó el servicio de vigilancia debió haber inscrito al mismo en alguno de los servicios de seguridad social para dotarles de dicho seguro para el caso de enfermedad o accidente y no existe constancia alguna que lo acredite.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, con fecha 5 de marzo de 2011, fue recibido en esta Dirección Regional el oficio No. 25/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 emitido por la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua, en el cual el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente Municipal expresa a esta Dirección que el Municipio de Ocampo acepta y está conforme con las disposiciones que indican el convenio de vigilancia.

Se adjunta en copia certificada el convenio de colaboración DRNSMO/CONANP/CONV/PNCB-VIGF/009-2011 y oficio 25/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 suscrito por el Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua”.

QUINTO: En fecha 20 de junio de 2012, mediante oficio FEAVOD-DADH No. 427/2012, se tuvo por recibido en esta oficina, el informe de autoridad rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que se presento en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en el art. 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH);2, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) 1°, 2°, 3°. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado en los art 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con usted a consecuencia de la solicitud de colaboración, en relación a la queja presentada por “A”.

Se informa que de conformidad con información enviada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Occidente, le informo que se localizó carpeta de investigación No. 46/11, iniciada con motivo de los hechos suscitados el día 18 de septiembre del año 2011, en la cual obran las siguientes constancias:

- a) Entrevista de fecha 19 de septiembre del año 2011, a cargo de “D”.*
- b) Oficio de fecha 19 de septiembre del años 2011, girado al Director de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en Zona Occidente, a fin de que designe un perito médico que revise el expediente clínico, y emita el informe médico de lesiones, así como su clasificación de conformidad con lo establecido en el art. 129° del Código Penal del Estado*
- c) Se emite informe médico de lesiones, las cuales son de las que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de sesenta días y si pueden dejar consecuencias médico legales relacionadas al hematoma en cráneo.*
- d) Se gira oficio al coordinador especial de la Policía Única Investigadora en las Estrellas Ocampo, Chihuahua, a fin de que inicie las indagatorias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, en los cuales aparece como probable responsable “C”.*
- e) Se recibe informe policial, de fecha 28 de septiembre del año 2011, mediante el cual se informa respecto a las entrevistas realizadas por parte de agentes de la Policía Única Investigadora a las siguientes personas:*

- I. “E”*
- II. “F”*
- III. “G”*

- f) *En fecha 20 de septiembre del año 2011, se solicita a la Dirección General de Periciales y Ciencias Forenses, la designación de un perito que realice peritaje en tránsito terrestre, previa investigación criminalística de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre del año 2011, donde se determine las causas, evolución y consecuencia de los hechos sujetos a estudio.*
- g) *Se recibe comparecencia en fecha 3 de octubre del año 2011, de "H", quien comparece a fin de anexar comprobantes de gastos hospitalarios así como honorarios médicos, expedidos por el Hospital Médica Sierra, S.A de C. V. de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 273,136.72.*
- h) *Se recibe dictamen pericial en tránsito terrestre, en fecha 4 de octubre del año 2011.*
- i) *Se presenta informe policial de fecha 8 de octubre del año 2011, donde se realiza entrevista de testigo "I".*
- j) *En fecha 29 de septiembre del año 2011, se solicitó audiencia para formular imputación a "C", la cual fue celebrada el día 6 de octubre del año 2011, donde se formuló imputación por el delito de lesiones imprudenciales con penalidad agravada,.*
- k) *En fecha 11 de octubre del año 2011, se celebró audiencia de vinculación a proceso, donde el C. Juez de Garantía resolvió la no vinculación a proceso de "C".*
- l) *Dentro del término legal se presentó apelación, sin embargo la autoridad competente confirmó la resolución del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero y Rayón.*
- m) *En el art. 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
- n) *Por su parte el art. 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° parr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, lo órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*
- o) *Por lo que respecta a su solicitud de proporcionar copias de las constancias que integran la citada carpeta de investigación, le informo lo siguiente:*
 - 1. *En el art. 20° constitucional, en los apartados A,B y C respectivamente, se instauran garantías tanto para el imputado como para la víctima u ofendido*

del delito. Específicamente, en el apdo. B fracc. I,II, parr. primero y VI, se determinan entre otras las que a continuación se precisan: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

- a) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes
 - b) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio;
 - c) El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
2. En el art. 118° de la Constitución Política de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
3. En los art. 106° y 109°, del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso:
4. En los artículos 119° y 120° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2° de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado, definen quien es víctima u ofendido:
- a) Víctima, es el directamente afectado por el delito, agrupaciones en delitos que afecten intereses colectivos, comunidades indígenas en hechos que impliquen discriminación;
 - b) Ofendido en caso de muerte de la víctima se considera ofendidos en orden de prelación las siguientes personas: cónyuge o persona que hubiere vivido de manera permanente con la víctima por lo menos dos años antes del hecho, los dependientes económicos, los descendientes consanguíneos o civiles y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles hasta el segundo;

5. *Solo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él, se determina que se entenderá que son partes de un proceso el inculpado y su defensor y el Ministerio Público;*

6. *El análisis de la disposición instaurada en el art- 40° fracc., II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública basta para advertir sin complicación alguna que se requeriría el consentimiento expresa de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a terceros, en atención a propósitos distintos e incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicarse a la autoridad; dicha norma se corrobora con lo estatuido en el art. 24° frac. I.*

7. *Ciertamente, solo las partes en un procedimiento penal según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional en materia de derechos humanos, y las reglas procedimentales, pueden tener acceso a la información correspondiente a los procedimientos penales: al respecto, citamos los criterios jurisprudenciales siguientes:*
 - a. *Ofendido o víctima del delito. Tiene la calidad de parte en el procedimiento penal, a partir de la reforma al artículo 20 constitucional del veintiuno de septiembre de dos mil. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la Republica, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la*

materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del juez como coadyuvante del Ministerio Público.

- b. Ministerio Público Federal. Casos en que puede expedir copias de constancias o registros que obren en su poder. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indicado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que no debe interpretarse en forma genérica, sino que de acuerdo con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando la soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indicado o si defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente si interés jurídico, ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.*
8. En el artículo 23 fracc. I, III. IV y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se especifica que todo servidor público, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, tiene obligación de:
- a. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
 - b. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga con acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;*
 - c. Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquellas;*
 - d. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.*

9. *En el art. 253° frac, IV, del Código Penal se determina que una de las hipótesis del delito de ejercicio ilegal del servicio publico se actualiza cuando alguien, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;*
10. *Aunado a esto, en el art. 56° fracc IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el art- 32° fracc- III, se especifica que constituye una infracción entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto en la ley y su reglamento; señalando como información reservada, entre otras, la contenida en las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal*
11. *En el art. 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
 - p. *En este orden de ideas, si las facultades del ministerio público constitucionalmente definidas y desarrolladas en las leyes secundarias respectivas son las de investigar y perseguir los delitos, es deber de los elementos adscritos a la institución abstenerse de divulgar de modo ilimitado e indiscriminado a terceros ajenos al caso informaciones referentes a las investigaciones o a los procesos penales, ya que en ninguna norma se autoriza al ministerio publico a hacerlo; existen muchas que específicamente se lo prohíben categóricamente”.*

SEXTO. El informe que antecede fue hecho del conocimiento del afectado “B”, vía telefónica, por lo que una vez que se dio lectura al mismo y habiéndole explicado su alcance legal, manifestó lo siguiente: *“que efectivamente ya se le había hecho del conocimiento por parte del Agente del Ministerio Público el estatus de su expediente, no obstante se le solicitó de nueva cuenta que le diera continuidad ya que ellos consideraban que no se habían desahogado algunas pruebas, como la testimonial de personas que presenciaron el accidente y que por temor no acudieron a rendir su declaración en el momento en que sucedieron los hechos, sin embargo, al parecer ya estaban dispuestos a declarar, por lo que en los siguientes días le estaría pasando los nombres para agotar dicha diligencia, al igual es mi deseo manifestar que el actuar del agente del ministerio público ha sido adecuado. Por lo que hace a la postura adoptada por Presidencia Municipal y ahora que me queda claro que era la obligada a otorgarme el servicio médico desde mi contratación, insisto en que se me apoye por parte de ustedes para que en la vía amigable me respondan con los gastos acreditados ante Fiscalía, generados como consecuencia de mi accidente, mismos que ascienden a la cantidad de \$273,136.72 (doscientos setenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 72/100 moneda nacional), ya que*

a la fecha aún tengo un adeudo de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en el Hospital Médica Sierra, S.A. de C.V., que fue donde se me ha venido atendiendo, cabe destacar que por parte de la Presidencia Municipal se me ha otorgado a la fecha un apoyo de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que me fue entregado en las siguientes parcialidades: \$50,000.00 pesos en fecha 20 de septiembre de 2011, mediante cheque expedido a nombre de "H"; \$45,000.00 pesos en fecha 05 de octubre de 2011, mediante cheque expedido a nombre de "D"; y \$25,000.00 pesos en fecha 12 de diciembre de 2011, mediante cheque expedido a mi nombre, recurso que así como lo he recibido lo he entregado en el Hospital para ir cumpliendo con la deuda. Por último, me es preciso señalar la condición de salud que actualmente presento, consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente automovilístico en que fui víctima, siendo tales: la pérdida total de la vista del ojo derecho, así como, la pérdida parcial en la movilidad de la extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), lo cual afortunadamente no me ha impedido el seguir trabajando, obvio con sus limitantes en razón de la discapacidad que presento". Lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce.

SÉPTIMO: Seguido que fue el procedimiento en sus diversas etapas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refieren los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de éste Organismo, para lo cual se realizaron varias llamadas telefónicas con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., quien en diversas ocasiones manifestó que era del interés del Municipio apoyar al cien por ciento al afectado en lo relativo a la cobertura de los gastos generados por la atención médica que se le ha venido realizando, consecuencia del accidente, que inclusive ya lo estaba viendo con su contador, refiriéndose al titular de Tesorería Municipal, no obstante, en fecha 31 de agosto de 2012, al comunicarnos vía telefónica de nueva cuenta con el multicitado Presidente Municipal, en seguimiento al apoyo económico para el afectado, textualmente manifestó: **"en relación a seguir apoyando a "B" dado que ya lo consultó con tesorería y con su abogado, ya no va a ser posible apoyo adicional alguno, así que hágale como quiera,** lo cual quedo debidamente asentado en acta circunstanciada de la fecha que se indica, de donde se considera agotado el procedimiento conciliatorio, sin resultado positivo alguno.

Por lo que una vez concluidos los trámites legales, por acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A", recibida en esta oficina el 05 de octubre de 2011, transcrita como hecho primero. (f.- 1 y 2)

2.- Informe rendido a solicitud de este organismo, por el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, en fecha 07 de noviembre de 2011, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 6 y 7)

3.- Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2011, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad al quejoso, cuyas manifestaciones obran en el hecho tercero del capítulo que antecede. (f.- 9)

4.- Informe rendido a solicitud de este organismo, por la C. MARÍA ELENA RODARTE GARCÍA, Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 16 de enero de 2012, referido en el hecho cuarto del capítulo anterior (f.- 12 y 13), al cual anexa los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del oficio 25/2011, fechado el 21 de febrero de 2011, por el cual el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., le comunica a la C. María Concepción Pérez Recoder, Jefe de Departamento, Encargada del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, que el Municipio de Ocampo acepta y esta conforme con las disposiciones que se establecen en los documentos: Términos de referencia y contrato de vigilancia para realizar los trabajos de protección y vigilancia dentro del referido parque nacional. (f.- 14 y 15)

b).- Copia Certificada del recibo número 0477, expedido por Tesorería Municipal de Ocampo, Chih., por virtud del cual se deja constancia de que se realizó pago por la prestación de servicios de protección y vigilancia del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, correspondiente al mes de junio de 2011, firmando de conformidad "B". (f.- 16 y 17)

c).- Copia Certificada del convenio de colaboración suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, por virtud del cual el Municipio se obliga a realizar los servicios de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, de conformidad con las especificaciones y condiciones que se establecen en los "Términos de referencia", a los cuales en lo subsecuente se les denominará Anexo I. (f.- 18 a la 25)

d).- Copia Certificada del anexo I, Términos de referencia, suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, del cual se desprende que el Municipio entre otras obligaciones, asume la de haber inscrito en el IMSS a todo el personal que presta sus servicios dentro del contrato. (f.- 26 a la 37)

5.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2012, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., en la que se establece que tiene todo el interés de conciliar con el afectado, en el sentido de que se verá la posibilidad de apoyarlo con recursos económicos. (f.-49)

6.- Informe rendido a solicitud de éste organismo, por el C. DR. ARMANDO GARCÍA ROMERO, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito,

de fecha 15 de junio de 2012, cuyo contenido fue referido en el hecho quinto del capítulo anterior. (f.- 51 a la 55)

7.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad al quejoso, cuya manifestación obra en el hecho sexto del capítulo que antecede. (f.- 57 a la 69)

8.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2012, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., en la que se establece que ya no va a ser posible apoyo adicional alguno para el afectado. (f.-70).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados y, en su caso, determinar si son violatorios de los derechos humanos de "B", en la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en la omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., inclusive desde la contratación del afectado, a cubrir en su favor las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenía derecho, al haberse desempeñado como empleado o servidor público municipal en el área de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi.

Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, aún cuando en su informe inicial, el Presidente Municipal de Ocampo externó su disposición para solucionar de la mejor manera el planteamiento de quejoso y agraviado, posteriormente manifestó expresamente al visitador ponente, que después de haber consultado con el área de tesorería y con un

abogado, ya no haría erogación alguna a favor del agraviado, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

Cabe resaltar que el punto toral a dilucidar en la presente resolución lo constituye si en el caso particular, se han incumplido o no obligaciones en materia de seguridad social, sin que se analice o trastoque de manera alguna la relación laboral que pueda tener o haber tenido el agraviado con las autoridades involucradas, de tal suerte que no constituye la presente una resolución referente en sí a un conflicto de carácter laboral.

En cuanto a la inconformidad de que una vez detenida la persona responsable del accidente vial, permaneció retenida únicamente y dos horas después fue puesta en libertad, la autoridad municipal informa que dicha detención fue con motivo de faltas administrativas y no a consecuencia del evento en el que resultó lesionado "B", sin que contemos con elementos que nos muestren lo contrario, y que de haberse dado la hipótesis planteada por el impetrante, pudiera ser contraria al marco legal aplicable, de tal suerte que el análisis se constriñe a lo precisado en el párrafo anterior.

Al análisis y prueba de los hechos, los elementos indiciarios reseñados supra, son suficientes para tener por cierto, lo siguiente: Que "A", en la fecha en que sucedió el accidente vial (18 de septiembre de 2011), se desempeñaba como empleado o servidor público municipal en el área de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, ubicado en el Municipio de Ocampo, Chih., al menos desde el 01 de febrero de 2011, hasta el momento de su accidente, ya que fue contratado directamente por el Municipio, bajo el esquema establecido en el convenio de colaboración suscrito por la CONANP y la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011 y conforme a los términos de referencia denominado anexo I, documentos que en su oportunidad fueron proporcionados e integrados al expediente que nos ocupa, debidamente certificados por la C. MARÍA ELENA RODARTE GARCÍA, Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el caso a estudio, se advierte que la autoridad municipal señalada, pretende desvincularse de la relación laboral-administrativa que la unía a "B", ya que al rendir el informe correspondiente se elude dicho aspecto, que resulta ser un elemento toral en el caso bajo estudio, y únicamente hace referencia al evento en sí del accidente vial, sin precisar dato alguno sobre el estatus laboral existente entre el afectado y el Municipio, aún y cuando del contenido del oficio de solicitud de informe a pregunta expresa se le cuestionó lo siguiente: **2.- Si el mencionado "B", tiene la calidad de empleado del citado municipio o si en su caso, dicha entidad opera recursos federales para garantizar las prestaciones de seguridad social que debieran corresponderle como guardia forestal, guardabosque o algún puesto similar?**, lo cual se traduce en un actuar maquinado y materializado por la autoridad, con el único fin de deslindarse de la responsabilidad patronal que en exclusivo le era inherente al Municipio, incluso dejando al descubierto la omisión por parte de la autoridad desde el momento de la contratación del afectado, al no darlo de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o garantizarle bajo

algún otro esquema el derecho de seguridad social que le asiste a todo trabajador, y del cual no podía desestimar el Municipio bajo el argumento del origen del recurso, ya que quedó debidamente convenido como una obligación asumida por el Municipio, tal y como se desprende del numeral 2.17 de los Términos y referencia, anexo I, especificaciones y alcances, parte integral del convenio de colaboración suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, que a la letra dice: 17. EL MUNICIPIO DEBERÁ CUBRIR CON LA PERIODICIDAD NECESARIA Y A SATISFACCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES Y PROTEGIDAS CON TODAS SUS OBLIGACIONES FISCALES EN TIEMPO Y OPORTUNIDAD, ASÍ COMO HABER INSCRITO EN EL IMSS A TODO EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS DENTRO DEL CONTRATO, por lo que dicha pretensión de deslinde no corresponde a una actuación diligente y responsable que la autoridad le debe a las personas que integran sus órganos para prestar de manera eficaz los servicios que requiere la comunidad, entre los que se encuentra la protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, ya que ello es inconducente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan *infra*, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares todos aquellos que prestan un trabajo personal subordinado en cualesquier área de la administración pública federal, estatal y/o municipal, como lo es en la especie, máxime que en el multicitado convenio suscrito entre LA CONANP y el Municipio, se estableció en el catálogo de términos y condiciones, de manera puntual lo relativo a la prestación de seguridad social en favor de las personas a contratar, como responsabilidad exclusiva del Municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, en plena armonía interpretativa con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, en correlación con el artículo 123, inciso B), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego a cargo de la entidad municipal, quien debe sujetar su actividad a los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que sus empleados tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos presupuestales tengan que realizar con la federación a la luz de las disposiciones del citado ordenamiento, denominado convenio de colaboración y anexo I.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral ó administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de este ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, entre las cuales se ubica el servicio médico, resulta inconcuso que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, máxime que en el acto que les dio origen textualmente se establece.

Sin lugar a dudas se advierte que el Presidente Municipal, se encuentra investido de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de los convenios suscritos, los compromisos asumidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política local, artículos 11 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, entre ellos, el de otorgar prestaciones de seguridad social, en el presente caso vía el Instituto Mexicano del Seguro Social, al universo de empleados contratados con recursos y para el desarrollo de los servicios públicos que se desprenden del ya referido convenio de colaboración suscrito con LA CONANP en fecha 01 de febrero de 2011, contando para tales efectos con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de seguridad social a sus trabajadores, en la generalidad de los casos, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de nuestra Carta Magna.

Así pues, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen éste derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, conviniéndose las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral, con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga el instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11, 12, 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante lo expuesto, en el presente caso, por lo que corresponde a "B", desconocía el alcance de los derechos derivados de la relación laboral establecida con el Municipio, lo cual no exime el hecho consistente en la omisión por conducto del Municipio al no incorporarlo al régimen de seguridad social vía el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas consecuencia por ende, en el caso particular, se traducen en el pago de un monto determinado por concepto de los honorarios médicos que se hayan generado a consecuencia del accidente sufrido por "B" durante el desempeño de sus funciones, así como una eventual indemnización conforme en lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo en aplicación supletoria, mismas que recaen directamente en el Municipio, habida cuenta de que el resultado está latente y los compromisos de pago y daño físico irreversible, a la fecha se ha generado solo una respuesta parcial por parte del Municipio, trasgrediendo de manera flagrante los derechos humanos del afectado, a mayor abundancia resulta inconcuso que aplican las disposiciones que le confieren los beneficios de la seguridad social antes aludidas, por lo que al haber sido omisa la Presidencia Municipal de Ocampo,

no garantizó las medidas de protección antes referidas.

CUARTA.- Por otra parte, se reitera por parte de este organismo la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por nuestro país, que constituyen derecho positivo y vigente, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en sí, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados internacionales que fueron debidamente ratificados con aprobación del Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de

enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.” Nuestra Constitución tutela tal derecho en su artículo 123 apartado B, fracción XI.

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fracciones XII, XVI y XXXIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de convenios de colaboración con las diferentes instancias de gobierno federal y/o estatal para el óptimo desarrollo de los servicios públicos que sean competencia municipal o incidan en su ámbito territorial, sí como, vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo las prestaciones de seguridad social antes aludidas, se respaldan en documentos de índole contractual formalizados con un Órgano Público Descentralizado (CONANP) dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para este tipo de empleados o servidores públicos, aún y cuando tengan el carácter de eventuales, sujeto a presupuestos ajenos al erario público municipal.

Por todo lo expuesto, este organismo protector considera que no existe justificación legal para la omisión en que ha incurrido el mencionado municipio, al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas áreas, donde desde luego se incluyen aquellos trabajadores contratados por cuenta y orden del municipio cuyo origen deriva de convenios de colaboración suscritos con dependencias federales, como prestadores de servicios públicos que al igual se plasman en dichos documentos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer este tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad o muerte de los mismos, para que en éste último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos, previendo desde luego en el caso particular, en vía indemnizatoria recursos suficientes para que sean cubiertas las prestaciones que le corresponden a “B” en cumplimiento a los compromisos contraídos con motivo de la atención médica proporcionada y a la vez,

considerar una indemnización por la pérdida de órgano (ojo derecho) y pérdida de movilidad de extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), quien fungió como empleado del Municipio de Ocampo, Chih., cuya discapacidad lo ubicó como persona no apta para desarrollar las funciones para las que fue contratado.

En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice y resuelva sobre la indemnización en favor de "B", que le pudiera corresponder por las lesiones sufridas, que le ocasionaron pérdida de órgano (ojo derecho), así como pérdida de movilidad en extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), derivadas del accidente vial sufrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del Municipio, el total de los gastos generados por la atención médica e intervenciones quirúrgicas de que fue objeto "B", con motivo del mismo accidente.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2012

SÍNTESIS: Quejoso refiere que a dos años de haber sido asesinado su hermano no se ha integrado oportunamente la carpeta de investigación.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios para presumir la violación a los derechos humanos de la víctima en la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo se recomendó **PRIMERA:** A Usted, Licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver conforme a derecho la carpeta de investigación identificada.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo, se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

EXP. JG-187/2012
OFICIO JLAG-397/2012
RECOMENDACIÓN 14/2012
VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ
Chihuahua, Chih., a 3 de diciembre del 2012

LIC. CARLOS MANUEL SALAS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano "A"⁴, radicada bajo el número de expediente JG- 187/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 4 de abril del presente año, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta:

"En fecha 14 de mayo del año 2010 mi hermano quien en vida llevara el nombre de "B" fue asesinado, así mismo mi hermana y el suscrito fuimos víctimas de un intento de asesinato en fecha 13 de septiembre del 2010, estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público en Ciudad Delicias, otorgándosele el número de averiguación previa "C", al cual se anexó el día 02 de enero del 2012 el expediente en original y duplicado de la averiguación previa "D", por la Procuraduría General de la República, en el cual se nombra a los posibles responsables de los actos mencionados, más sin embargo a la fecha no se nos ha procurado justicia, razón por la cual solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y se emita la recomendación correspondiente con el único fin de que la autoridad competente nos procure justicia, ya

⁴ Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite una carpeta de investigación, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

que desde que se iniciaron las investigaciones no ha habido avance, ya que esta situación me sigue afectando muchísimo pues desde que atentaron contra mi persona me vi obligado a salir de ciudad Delicias ya que mi vida corría peligro y aún a estas fechas sigo siendo amenazado y se me sigue perjudicando, así mismo a mi rancho ubicado en "X" ha acudido gente armada, la cual amenaza a mis trabajadores, lo cual ha provocado que a la fecha no pueda sacar mi ganado, ocasionando que se hayan muerto más de quinientas cabezas de ganado, esto como lo mencioné debido a que al intentar acercarse mis trabajadores son amenazados y evitan la entrada al rancho, estas afectaciones han llegado al grado hasta de que me han descompuesto un pozo de agua y destruido el corral de manejo que tenía ahí, de tal suerte que así evitaron que pudiera movilizar el ganado para evitar se muriera, por lo que solicito a Usted de ser posible, también que se aperciba personal a su digno cargo para que verifique las condiciones en las que actualmente se encuentra mi rancho debido a la falta de seguridad que me han proporcionado las autoridades de la Fiscalía, ya que todo esto también se ha puesto en su conocimiento". (sic)

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de ley al Doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual no se ha recibido respuesta alguna hasta esta fecha.

TERCERO.- El día 17 de abril del año en curso, compareció "A" y en vía de ampliación de queja manifestó:

"En relación a la queja presentada el día 4 de los corrientes, es mi deseo ampliar dicha inconformidad toda vez que de la Carpeta de Investigación número "C" seguida en las Oficinas de la Agencia del Ministerio Público con sede en ciudad Delicias, investigación a cargo de la Licenciada "E", han transcurrido 19 meses sin que haya integrado debidamente la carpeta en referencia, ya que al parecer el representante social ha actuado fuera del margen de la ley, en primera, al ser omisa en brindarme la protección correspondiente, toda vez que como lo señalé en mi denuncia, se atentó contra mi vida y no se procedió a emitir ninguna medida de protección hacia mi persona. Derivado a la falta de atención por parte del representante social, opté por salir de ciudad Delicias y radicar en otro lugar y en consecuencia de los mismos hechos han atentado contra mi familia, es decir, a mi hermana de nombre "F", hace aproximadamente 15 meses intentaron privarla de la vida en el interior de su vivienda ya que un grupo de 4 personas armadas ingresaron a su domicilio con ese fin, de igual forma sujetos armados han querido ingresar a mi domicilio no logrando su cometido por el sonido de la alarma que se activó en esos momentos. El día de hoy recibí llamada telefónica de mi hija quien me manifestó que diversos vehículos de aspecto sospechoso la han estado siguiendo a diversos lugares. Al ver sobre la negativa en cuanto a la procuración y administración de justicia que el Estado debe proporcionarme como víctima del delito, opté por acudir a la Procuraduría General de la República, quien integró el expediente número "D" y radicó la competencia a la Fiscalía General del Estado, esto con fecha de recibido el día 2 de enero del año en curso y como se puede observar no se han brindado las atenciones necesarias por el servidor público a cargo de la carpeta de investigación antes referida. De tal forma,

es mi deseo pedir la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que la carpeta de investigación número "C" se siga en las oficinas de la Fiscalía Zona Centro y se me asigne un representante social que investigue los hechos denunciados y se tomen las medidas de protección a mi persona, a mi familia y a mis allegados. Así mismo, es mi deseo que personal de la Fiscalía General del Estado me acompañe a mi rancho ubicado en "X" el día y hora que ellos indiquen para que den fe del total estado de abandono en que se encuentra mi propiedad, esto con motivo también de los hechos denunciados en la carpeta de investigación referida, anexo a la presente copia simple del oficio número "G" emitido por la Procuraduría General de la República dirigido al Fiscal General del Estado."

Dicha ampliación de queja fue puesta igualmente en conocimiento de la autoridad señalada, a lo cual tampoco se recibió respuesta alguna.

CUARTO.- El día 7 de noviembre del presente año compareció nuevamente el quejoso y expuso literalmente:

"En relación a la queja interpuesta el día cuatro de abril del dos mil doce, en contra de la Fiscalía General del Estado, por el hecho de no integrar debidamente la carpeta de investigación número "C", misma que se sigue en las oficinas de la Fiscalía de ciudad Delicias, Chihuahua; ante la falta de respuesta de la autoridad a mi inconformidad, quiero manifestar, que la ciudadana "H", en su carácter de ofendida en la carpeta de investigación mencionada, solicitó copias de toda lo que obra en la carpeta de investigación, y el día treinta de septiembre del año que transcurre, el Agente del Ministerio Público encargado de integrar la investigación, entregó a la solicitante 31 fojas certificadas, informándole que es todo lo que se tiene de la carpeta de investigación, como se puede observar, la última diligencia realizada por el representante social fue el día diez de mayo del presente año, por lo que a la fecha han transcurrido cinco meses sin actividad investigadora, además de que no se observa actividad por el representante social a partir de que se presentó la denuncia, debiéndose iniciar todo tipo de investigación para esclarecer los hechos denunciados desde el día catorce de mayo del año dos mil diez. A partir de que la Procuraduría General de la Republica declinó la competencia para investigar el homicidio de mi hermano, personal de la fiscalía solo ha citado a alrededor de cinco personas, siendo todas las actuaciones del representante social. Con lo anterior y los documentos que dejo, mismos que pido se integren a mi expediente de queja, solicito se resuelva de conformidad y a la brevedad posible mi expediente, siendo todo lo que deseo manifestar". (sic)

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja fechado el 4 de abril del 2012, signado por "A", de contenido transcrito como hecho primero. (foja 1)

2.- Oficio JG-086/2012, por medio del cual el visitador de este organismo solicita el informe de ley al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con el respectivo sello de recibido en dicha dependencia en fecha 12 de abril del 2012. (fojas 2 y 3)

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 17 de abril del año en curso, con motivo de la comparecencia de "A", en la cual realiza ampliación de queja, en los términos detallados en el hecho tercero (fojas 4 y 5) y entrega la documental consistente en:

a) Copia simple del oficio número 16/2011, por medio del cual el agente del ministerio público de la Federación, remite el expediente de la averiguación previa número "G" a la Fiscalía General del Estado, por cuestión de competencia. (foja 6)

4.- Oficio número JG 096/2012, mediante el que se hace del conocimiento de la mencionada Fiscalía la ampliación de queja y se reitera la solicitud de informe, con sello de acuse de recibo de la dependencia del día 20 de abril del 2012. (fojas 7 y 8)

5.- Recordatorios a la solicitud de informe dirigidos a la misma autoridad, mediante oficios JG-131/2012, JG- 169/2012 y JG-202/2012, con las respectivas constancias de recibido en la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fechas 1º de junio, 29 de junio y 6 de agosto del 2012, respectivamente. (fojas 9, 10 y 11)

6.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la comparecencia de "A" el día 7 de noviembre del presente año, quien manifiesta lo expuesto en el hecho cuarto, (foja12) y aporta como probanza de su parte:

a) Copias certificadas por el agente del ministerio público, adscrito a la unidad de investigación de ciudad Delicias, que consisten en 31 fojas, mismas que según el impetrante, corresponden a la carpeta de investigación número "C". (fojas 13 a 45)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su

artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Cabe destacar que en cinco ocasiones se le solicitó el informe de ley al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, tal como lo dejan de manifiesto sendos oficios reseñados como evidencias número 2, 4 y 5, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tales solicitudes.

Los escritos mediante los cuales se solicitó el informe fueron recibidos en la mencionada Fiscalía en fechas 12 de abril, 20 de abril, 1° de junio, 29 de junio y 6 de agosto del 2012, tal como lo muestran los acuses correspondientes, haciéndose caso omiso a tales requerimientos, lo cual denota una falta de cooperación para dilucidar los hechos planteados e impide cualquier posibilidad de conciliación entre quejoso y autoridad, a la vez, constituye un incumplimiento a la obligación de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones que al efecto se le realizaron, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley que rige este organismo.

Este organismo protector lamenta la falta de colaboración de la autoridad requerida para esclarecer los planteamientos del impetrante. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada ley, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en su presentación, además de ser en sí misma motivo de responsabilidad administrativa, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en los oficios de cuenta.

Cabe hacer mención, que este organismo no pretende obtener documentación o información que perturbe el desempeño de la función pública, o afecte de manera alguna la secrecía de las investigaciones, ya que la solicitud de informes es con el único fin de obtener la versión de la autoridad señalada, sobre los hechos planteados por el impetrante mediante su queja, así mismo como los documentos necesarios que justifiquen la actuación del servidor público, de tal suerte que tales peticiones no constituye contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 253 fracción IV, del Código Penal del Estado; 56 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Resaltando además, que esta Comisión se encuentra legitimada para solicitar la información y documentación de referencia, pues de conformidad con los artículos 1° y 102 apartado B de nuestra Constitución federal, constituye una de las garantías para la protección de derechos humanos, se trata de un organismo constitucional autónomo actuando en estricto apego al marco jurídico que rige nuestra actuación, además, la autoridad requerida está obligada a rendir los informes solicitados, según lo dispuesto en el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política de nuestra entidad.

Ahora bien, del escrito inicial de queja se desprende que el motivo de inconformidad de "A", lo constituye que derivado al delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de "B", el agente del ministerio público con sede en ciudad Delicias, inició la carpeta de investigación número "C", considerando el impetrante que a la fecha no se ha procurado justicia. Posteriormente manifestó él mismo que la carpeta de investigación en referencia, se encuentra a cargo de la licenciada "E", agente del ministerio público con sede en ciudad Delicias y que han transcurrido diecinueve meses sin que se haya integrado debidamente la investigación; agrega que en ningún momento se le brindó protección por parte del representante social a pesar de que fue víctima de un atentado en su contra y que estos hechos los puso en conocimiento del mismo agente del ministerio público, razón por la cual y al ver la negativa de la procuración y administración de justicia sobre la carpeta de investigación mencionada y no tener protección como víctima del delito, decidió acudir a la Procuraduría General de la Republica, donde integraron el expediente "D", quienes remitieron la averiguación previa por cuestiones de fuero a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, acuerdo notificado a esta instancia el día 2 de enero del año 2012 (evidencia 3 a).

El mismo peticionario compareció nuevamente el pasado día 7 de noviembre ante el visitador encargado de la tramitación de la queja en estudio, manifestando : *"En relación a la queja interpuesta el día cuatro de abril del dos mil doce, en contra de la Fiscalía General del Estado, por el hecho de no integrar debidamente la carpeta de investigación número "C", misma que se sigue en las oficinas de la Fiscalía de ciudad Delicias, Chihuahua; ante la falta de respuesta de la autoridad a mi inconformidad, quiero manifestar que la ciudadana "H", en su carácter de ofendida en la carpeta de investigación mencionada, solicitó copias de todo lo que obra en la carpeta de investigación, y el día treinta de septiembre del año que transcurre, el agente del ministerio público encargado de integrar la investigación, entregó a la solicitante 31 fojas certificadas, informándole que es todo lo que se tiene de la carpeta de investigación, como se puede observar, la última diligencia realizada por el representante social, fue el día diez de mayo del presente año, por lo que a la fecha han transcurrido cinco meses sin actividad investigadora..."(sic).*

Entre las copias certificadas correspondientes a la carpeta de investigación de referencia, se aprecian las diversas constancias, como las relativas a la remisión de algunas actuaciones, del ministerio público federal al del fuero común, una parte de la denuncia inicial formulada por la ofendida ante el representante social local, oficios en los que se ordena la investigación de los hechos a la policía ministerial investigadora e instruye para que se entreviste a un total de veintiún personas, declaraciones testimoniales rendidas a un total de seis personas, citatorios girados a varias personas, apareciendo fechada la última actuación el día 10 de mayo del año en curso.

Valga destacar que el análisis versa sobre la copia certificada aportada por el quejoso, virtud a que por la falta de colaboración oportuna de las autoridades ministeriales, no estamos en aptitud de determinar si existe alguna otra diligencia que se haya practicado, tendiente al esclarecimiento de los hechos, además de que según se aprecia en el cuerpo

del mismo material documental, son copias fieles y exactas cotejadas con sus originales, según la certificación del agente del ministerio público.

Las referidas documentales, administrados con el dicho del quejoso, vienen a reforzar la presunción de certeza, motivada por la injustificada omisión de la autoridad requerida para rendir el informe solicitado, en el sentido de que con motivo de los hechos ocurridos el día 14 de mayo del 2010, en los cuales perdió la vida "B", se inició la carpeta de investigación "C", ante la oficina investigadora de ciudad Delicias, posteriormente, la parte ofendida presentó denuncia el día 25 de abril del 2011 ante la Procuraduría General de la República, Subdelegación de Chihuahua, con motivo de los mismos hechos, con lo que se radicó la averiguación previa "G", que por razón de competencia fue remitida a la Fiscalía General del Estado el día 2 de enero del 2012, instancia que a su vez la acumuló a la indagatoria previamente radicada, habiéndose practicado hasta esta fecha las actuaciones detalladas con anterioridad y encontrándose aún sin resolver conforme a derecho la carpeta de investigación correspondiente.

Bajo esa tesitura, existen lapsos excesivos de inactividad desde el momento en que se denunciaron hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio, lo cual redundo en detrimento de los derechos fundamentales de la parte ofendida, específicamente a que se procure e imparta justicia de manera pronta y expedita.

Como es sabido, el procedimiento penal inicia por denuncia o querrela, de tal forma, que las copias obsequiadas a la víctima del delito, mismas que fueron certificadas y expedidas por el agente del ministerio público adscrito a la unidad de investigación de ciudad Delicias y de acuerdo al sello de certificación, en el cual se hace constar que es copia fiel y correcta sacada de su original y que consta de treinta y una fojas útiles, descritas *supra*, nos muestran que la primera diligencia practicada por el agente del ministerio público a cargo de la carpeta de investigación "C" se realizó el día 26 de abril del 2012, tal como se describe en el párrafo anterior, así mismo, de la lista enviada al Coordinador de la Policía Única, (foja 23) que contiene los nombres de veinte personas, para que sean entrevistadas y de esa lista solo han declarado seis personas, no encontrando ningún otro citatorio o diligencia de la policía ministerial división de investigación, siendo todo lo actuado por el representante social, es decir, no se han realizado las diligencias pertinentes o necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstenerse de la acción penal.

De acuerdo a lo referido por el impetrante, los hechos en los cuales fue privado de la vida su hermano "B", que dieron origen a la multicitada carpeta de investigación, acontecieron y fueron denunciados el día 14 de mayo del 2010, en tal sentido, se observa la omisión investigadora por parte del representante social, por un lapso de veintitrés meses, fecha en que se recibe la indagatoria del ministerio público de la Federación y que fue precisamente cuando se ordenó la práctica de diversas diligencias, lo cual deja en un total estado de indefensión a las víctimas y ofendidos del delito, incumpliendo las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores

públicos encargados de la procuración de justicia, trastocando el plazo razonable que debe darse para la debida integración de la carpeta de investigación.

Más aún, desde la última diligencia practicada que se aprecia en la copia de la carpeta de investigación, a saber, el citatorio girado el día 10 de mayo del 2012, hasta la fecha en que se certificaron las copias de las constancias que integran la indagatoria, transcurrieron más de cuatro meses sin que se aprecie actuación ministerial alguna.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8°, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884”

CUARTA: Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 7 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, en cuyos artículos 11, 12 y 13, se dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”

En ese contexto, al no haberse perfeccionado la indagatoria en comento y continuar sin ser determinada, tal como lo muestra el hecho de que no se hayan al menos agotado las entrevistas de las personas cuyo testimonio ordenó recibir el agente del ministerio público, ni realizado cuanta diligencia resulte conducente a la verdad histórica de los hechos, se incumple con lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trastocando con ello el servidor público la función de una pronta procuración de justicia, de igual forma, la investigación ministerial debe ser determinada en breve término, es decir, desembocar en el ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

De todo lo expuesto, se desprende que en el caso bajo análisis, la conducta observada por quien ha tenido a su cargo la investigación de los hechos denunciados por la parte agraviada, implica una vulneración a derechos humanos, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3º y 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Valga comentar que el incumplimiento de las funciones de las personas a cargo de la procuración de justicia puede llevar al Estado Mexicano a incurrir en violaciones de derecho internacional y a que le sea establecida responsabilidad internacional.⁵

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se ha incumplido con el deber de investigar oportunamente, lo que se traduce en una violación a derechos humanos, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **Licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver conforme a derecho la carpeta de investigación identificada.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo, se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 5

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p. Gaceta que publica este organismo

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2012

SÍNTESIS.- Servidor público del área de custodia de un centro de reinserción social sufre un atentado, a raíz de ello se le rescinde la relación laboral y se le niegan la totalidad de las prestaciones de seguridad social.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación a los derechos de seguridad social de la víctima.

Por tal motivo se recomendó ÚNICA.- A usted, LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de reconsiderar el otorgamiento de la atención médica y demás prestaciones en materia de seguridad social que le puedan corresponder a "A", considerando las inconsistencias apuntadas y tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

Expediente No.: CJ CO 97/12

Oficio No. JLAG-409 /12

RECOMENDACIÓN NO. 15/2012Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih. a 12 de diciembre del 2012**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-97/12 del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁶, por actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El día 8 de marzo del 2012 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

1.-"Que el suscrito fui contratado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua con fecha 21 de Julio de 2006, para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, en la Dirección de la oficina del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Departamento del CERESO de Parral en la localidad de Hidalgo del Parral en Chihuahua, con el puesto de CELADOR "A", con número de empleado "B" y número de afiliación a ICHISAL "C", habiendo desempeñado mi puesto de manera correcta, honesta y diligente, no habiendo nunca ninguna queja de mis servicios.

2.- El suscrito con fecha 07 de mayo del 2009 aproximadamente a las 21:00 horas, al llegar a mi domicilio particular ya que venía de mi trabajo, es decir, me trasladaba del CERESO de Aquiles Serdán ya que en el mismo me desempeñaba en el puesto de Coordinador de Seguridad y Custodia, hacia mi domicilio ubicado en "D", en una camioneta Pick Up Ram 2008 propiedad de Gobierno del Estado de Chihuahua, y al enfilar ésta para introducirla a la cochera, se me emparejó un vehículo por el lado izquierdo y me comenzaron a disparar con un arma de fuego, al sentir los impactos de bala en el vehículo, tomé mi pistola de cargo, PIETRO BERETA calibre 9MM con matrícula U25772Z y respondí la agresión hacia mi persona por lo cual huyen del lugar los agresores dejándome malherido en el interior de la pick up antes descrita.

3.- Mi madre al ver la situación antes indicada y dándose cuenta de las malas condiciones en las que me encontraba, pide una ambulancia de la cruz roja que arribó en

⁶ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

cuestión de minutos habiéndose acumulado para ese entonces mucha gente alrededor del vehículo, por lo que la unidad de la cruz roja antes indicada me trasladó al Hospital CIMA donde recibí la atención médica correspondiente.

4.- Después de múltiples valoraciones médicas y diversas cirugías a las cuales tuve que ser sometido por las lesiones provocadas por los proyectiles de arma de fuego que tuvieron impacto en diferentes partes del cuerpo. Con fecha 26 de octubre del 2009 el C. Dr. SERGIO CONTRERAS REYES, en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina de Trabajo del ICHISAL por medio del Oficio ORTEL:170/2009 y con número de expediente 24588/01, envió oficio al C. LIC. OSCAR LEOS MAYAGOITIA, Director del Centro de Readaptación Social en Chihuahua, Chihuahua, con atención a la C. LIC. LLUVIA LIZETH RODRÍGUEZ GARCÍA, como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, oficio por medio del cual informa que mi persona, es decir "A", ha sido estudiado en forma exhaustiva por los servicios de ortopedia, neurocirugía, urología, medicina general y medicina del trabajo con las siguientes secuelas valiables derivadas del accidente con fecha 07 de mayo de 2009: 1.- SECUELAS DE TRAUMATISMO CON LESIÓN MEDULAR PARAPARESIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SI LA MARCHA ES IMPOSIBLE, PARÁLISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS, PARÁLISIS INCOMPLETA DEL NERVIO CUBITAL CON LESIÓN AL NIVEL DEL CODO IZQUIERDO, CON SECUELAS VALUABLES QUE PRODUCEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL VALUADA CON 100.00% (CIEN PUNTO CERO CERO PORCIENTO), CON UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON CARÁCTER DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ALTA 09 DE OCTUBRE DE 2009. QUE SUMAN UN TOTAL DE 100.00% (CIEN PUNTO CERO POR CIENTO), sin que a la fecha le hayan dado cumplimiento a la documental en comento, en donde se me declara persona incapacitada al 100% para desarrollar cualquier actividad física, ya que del propio documento se desprende que del accidente que tuve con fecha 07 de mayo de 2009, el cual ya quedó debidamente descrito con antelación; quedé con una lesión medular que me paraliza mis miembros inferiores dificultándome la posibilidad de trasladarme de un lugar a otro, además de que mi brazo izquierdo quedó gravemente lesionado ya que el movimiento del mismo me es dificultoso, con lo anterior es a todas luces evidente que no puedo realizar actividad alguna de manera fluida. Permitiéndome para mayor abundamiento agregar copia simple de la documental a la que hago referencia en el presente hecho.

5.- Habiendo promovido juicio laboral ante la Junta Arbitral de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, mismo que fuera radicado bajo el número de expediente "E" por medio del cual se reclamaron diversas prestaciones a las cuales tengo derecho, desconociéndose por qué razón o causa justificada a la fecha del día de hoy no se le ha dado cumplimiento a la documental que se describe en el hecho precedente.

6.- Es el caso que mi persona ha tenido que recibir en diversas fechas atenciones médicas y he sido sometido a diversas intervenciones quirúrgicas como lo fue aproximadamente en el mes de julio del 2011 en donde el médico neurocirujano el Dr. MARCELINO ALANÍS CRUCES me realizó una cirugía para remover fibrosis

postquirúrgica y colocarme un soporte y seis tornillos en vértebras lumbares, cirugía que me fue realizada en la clínica de nombre CLÍNICA Y MATERNIDAD DE JESÚS la cual se encuentra ubicada en calle Coronado número 7011 de la Colonia Centro de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cirugía que tuvo el costo aproximado de \$200.000.00 (Son: Doscientos Mil Pesos 00/100 moneda nacional), la cual sufragué yo los gastos al igual que las diversas que me fueron realizadas con antelación a la que narro, en virtud de que acudí a mi servicio médico y se me negó la atención médica toda vez que no me encuentro activo, situación ésta que extraña a mi persona ya que como ha quedado asentado en hechos atrás, me encuentro incapacitado al 100%, como claramente se puede apreciar en documental de fecha 26 de octubre del 2009 expedida por el C. Dr. SERGIO CONTRERAS REYES, en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina del Trabajo, documental de la cual exhibo copia simple a la presente, debiendo en consecuencia tener atención médica permanente como la propia documental lo describe, desprendiéndose así mismo otra violación más a mis Derechos Humanos Fundamentales establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

2. Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud en el Estado, a lo cual se recibió informe en los siguientes términos:

“Lic. Nemesio López Jiménez, y/o Rosa María Aragón de los Ríos y/o Cristina Gabriela Parra Dozal y/o Manuel Guzmán Pérez y/o Martha Elena Sáenz Lugo y/o Jaime Alfonso Quintana Hinojos y/o Darey Arely Hernández Acosta y/o C. Juan de Dios García Fernández, representantes del Instituto Chihuahuense de Salud, según lo acreditamos con el Poder General para Pleitos, otorgado por la Lic. Blanca Leticia Ornelas, Notaria Pública No. Veinte, para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, donde obra agregado el nombramiento del Dr. Noel del Val Ochoa, como Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, el cual fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. César Horacio Duarte Jáquez, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Paseo Triunfo de la República No. 2401 Oriente, específicamente en el segundo piso del inmueble que ocupa el Hospital General de Ciudad Juárez, comparecemos ante Usted para dar respuesta a la queja interpuesta por el C. Roberto Porras Ávila, donde en su narrativa, considera una negativa o inadecuada prestación de servicio médico por parte del sector salud, manifestando que no le asiste razón ni derecho al quejoso en base a lo siguiente:

En su escrito inicial, menciona diversas dependencias públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua que se encuentran demandadas por él, y efectivamente el 12 de mayo de 2010 fue radicada la demanda por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde demanda a distintas instancias gubernamentales, dentro de la que se encuentra el Instituto Chihuahuense de Salud. En relación a lo demás manifestado por el quejoso, lo desconocemos por no ser hechos propios, toda vez que desconocemos si es verdad lo aseverado por el quejoso en el escrito que se contesta.

Considerando el primer punto del escrito de queja, se acepta parcialmente; toda vez que los suscritos desconocemos la función del quejoso dentro de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo ésta la dependencia donde prestaba sus servicios y quienes determinan la función que realizará el personal que tienen a cargo. Lo que

aceptar como cierto, es que el quejoso aparece con número de registro de afiliación "E" como no vigente, en relación a la atención médica que se le proporcionaba a través del Instituto Chihuahuense de Salud.

En cuanto al punto dos y tres de su escrito de queja, desconocemos los hechos que narra el quejoso, ya que compete a la autoridad investigadora corroborar los hechos derivados de cualquier acontecimiento que se presuma delictivo, toda vez que será ésta quien determine si los eventos narrados acontecieron de esa forma y ejercitar en su caso la acción penal.

Con relación al punto cuatro; tenemos conocimiento de que se le proporcionó servicio médico en el Hospital Cima, los cuales fueron pagados por el Instituto Chihuahuense de Salud el día 11 de junio de 2009 por indicaciones del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en atención a que este Organismo Público Descentralizado celebró un contrato de prestación de servicios médicos con la Secretaría de Administración Gobierno del Estado de Chihuahua, donde se compromete a prestar servicios médicos a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Centralizada, siempre y cuando así lo determine el contratante; dentro del cual se encontraba la dependencia para la que "A" laboraba, documento que presentamos de forma anexa. Ahora bien, también tenemos conocimiento de que el Dr. Sergio Contreras Reyes, quien es Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto que representamos, el día 26 de octubre de 2009 emitió valoración médica e integral del quejoso, la cual fue dirigida al director del Centro de Readaptación Social, dentro de la cual menciona los siguiente: "Se sugiere por Medicina del Trabajo consideración laboral y/o reubicación laboral, evitando movimientos activos del flexo extensión, repetitivos y constantes de columna cervicodorsolumbar (evitar posiciones prolongadas de columnas cervicodorsolumbar), no cargar peso de más de 5 kilos en adelante". Esta valoración médica se basa en que las lesiones sufridas por el quejoso es considerada como accidente en trayecto, atendiendo a los hechos que manifestó el trabajador al Jefe del Departamento de Medicina de Trabajo. El documento anteriormente mencionado se envió al Director del Centro de Readaptación Social de Chihuahua, así como a la jefatura del departamento de Recursos Humanos, áreas a las que se encontraba subordinado "A", y por tanto le correspondía iniciar los trámites administrativos que se consideraran adecuados.

Cabe señalar que la valoración médica realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo de este Instituto son simples informes que deberán de ser tomados como tales por las dependencias públicas a quienes va dirigidos; ya que únicamente este instituto presta el servicio médico, los responsables de la interpretación de los mismos son las dependencias públicas (en el caso que nos ocupa la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), las mismas que determinan si otorgan o niegan la incapacidad o bien cuál será la solución que darán a sus situaciones laborales.

Respecto al hecho cinco, manifestamos que efectivamente la demanda que nos fuera notificada cuenta con el número que hace mención el quejoso. Respecto a las prestaciones que demanda no podemos emitir una resolución al respecto, puesto que no tenemos facultades para hacerlo, ya que la autoridad a quien le compete es ante la que presentó su demanda. Por tanto, no podemos aseverar o negar lo manifestado en el escrito de queja que se contesta.

Tomando el hecho seis, se niega por no ser hecho propio; toda vez que de las cirugías que menciona, no tenemos la certeza de que se hayan realizado, los únicos que podrán

responder a esta afirmación del quejoso son los médicos y/o el nosocomio donde le fue practicada la cirugía que narra, así como los supuestos gastos que el quejoso eroga por las atenciones médicas brindadas.

En este orden de ideas es menester aclarar, que si bien es cierto, el quejoso no cuenta con servicio médico brindado por la institución que representamos, atendiendo a que debemos acatar lo pactado en el contrato de prestación de servicios médicos que celebró el Instituto Chihuahuense de Salud con la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Chihuahua, donde se compromete a prestar servicios médicos a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Centralizada, el cual se menciona en el punto cuatro del presente informe, por tanto, esta decisión depende directamente de la dependencia pública a la que pertenece, y esta institución no cuenta con las facultades para asignar o cancelar el servicio médico de los trabajadores pertenecientes a dependencias que celebran un contrato con este Instituto.

Agregamos copia del oficio número 170/2009 signado por el Jefe de Medicina de Trabajo del ICHISAL, donde aparecen las consideraciones que realiza al Director del Centro de Readaptación Social de Chihuahua, Capital, en el cual describe una incapacidad permanente total del quejoso. De igual forma agregó a la presente copia del oficio DEPMS/RH/3804/2009 signado por el C. Subdirector del CERESO de Hidalgo del Parral, Jefe Inmediato del quejoso, quien solicita la cancelación o baja del servicio médico al quejoso.

Consideramos importante que esta H. Comisión tome en cuenta que el Instituto que representamos, única y exclusivamente brinda los servicios médicos a derechohabientes vigentes de las diversas dependencias públicas de Gobierno del Estado; no teniendo injerencia en determinar si a los trabajadores se les debe incapacitar o indemnizar, o bien, si tienen derecho o no al servicio médico; estas funciones recaen exclusivamente en el patrón directo de los mismos.

Para concluir es importante informar a usted que en este Instituto se trabaja en un marco de respeto a las garantías individuales, así como en un respeto diario de los derechos humanos de todos y cada uno de los pacientes que acuden a solicitar alguna atención médica, por lo que compete a las autoridades administrativas y laborales determinar y notificar a este instituto, si el servicio médico solicitado es otorgado o no. De igual forma se sugiere para que el quejoso en este momento cuente con un servicio médico de calidad, sea afiliado al seguro popular en lo que se dirime si le asiste razón y derecho en el aspecto laboral al quejoso, esto con la finalidad de cumplir con un servicio médico de calidad que todo ser humano requiere”...

3. De igual manera se solicitó el informe de ley al Director del Centro de Readaptación Social para Adultos número 1 y en respuesta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó lo siguiente:

“... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

“Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

En primer término se advierte de los hechos narrados por la persona quejosa en su escrito correspondiente, que las supuestas violaciones de derechos humanos, que le atribuye a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, corresponden a cuestiones de materia laboral, los cuales no son competencia de la Fiscalía Especializada, ya que la misma carece de facultades para conocer de asuntos de orden laboral, por lo tanto al ser la Fiscalía incompetente para conocer de los mismos, resulta improcedente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicite el informe requerido, ya que los hechos denunciados por la persona quejosa, de ninguna manera deben ser atribuidos a la citada Fiscalía, si no a las autoridades que adelante se describen.

Aunado a lo anterior es preciso determinar, que la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, de fecha junio del año 2011, entre otros puntos establece efectivamente, que las comisiones de derechos humanos, podrán conocer de quejas en materia laboral, modificando con esto lo establecido en el Art. 7, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dejando excluido de su conocimiento, únicamente lo referente a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, así como las resoluciones Jurisdiccionales.

Dicha reforma entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de junio del año 2011, fecha a partir de la cual las Comisiones pueden conocer de quejas en materia laboral, por lo tanto quedan excluidos de su conocimiento todos aquellos asuntos anteriores a la citada reforma.

No obstante lo anterior, y de conformidad con información recibida de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, le comunico que efectivamente, obra antecedente en el expediente laboral de la persona ahora quejosa bajo el número "E", el cual claramente se observa, es anterior a la citada reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, por lo cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de facultades que le permitan conocer el caso en particular, sin embargo en vía de colaboración, se comunica lo siguiente:

La determinación de diagnosticar una incapacidad total y permanente, compete a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección Médica a través del Departamento de Atención Médica, según lo establecido en el art. 31. Fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de la Salud.

En el caso en particular, efectivamente, la persona ahora quejosa, demandó al Gobierno del Estado de Chihuahua, sin embargo la Fiscalía General del Estado, desconoce la situación actual de la citada demanda, toda vez que la defensa y representación legal en demandas laborales promovidas por los empleados del Gobierno del Estado, le corresponde a la Secretaría de Hacienda, conforme a las facultades conferidas en el art. 26. fracc. V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como el art. 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto, es dicha autoridad la que puede informar oportunamente, de la situación actual de dicha demanda laboral..."

II.- EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 8 de marzo del 2012, transcrito en el hecho marcado con el número 1.

2. Informe rendido por los CCS. Lic. Nemesio López Jiménez, Lic. Rosa María Aragón de los Ríos, Lic. Cristina Gabriela Parra Dozal, Lic. Manuel Guzmán Pérez, Lic. Martha Elena Sáenz Lugo, Lic. Jaime Alfonso Quintanilla Hinojos, Lic. Darey Arely Hernández Acosta y el C. Juan de Dios E. García Fernández, mediante oficio ICHS-JUR-143/2012, en su carácter de representantes legales del Instituto Chihuahuense de Salud, recibido el día 3 de abril del presente año (fojas 16 – 20), descrito como hecho número 2, con los siguientes anexos:

a) Copia del contrato de prestación de servicios médicos que celebran el Instituto Chihuahuense de Salud y el Gobierno del Estado de Chihuahua, en donde se establecen los compromisos de ambas partes con respecto a la prestación de algunos servicios de salud. (fojas 21 – 24)

b) Copia del oficio número DEPMS/RH/3804/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009 por medio del cual el Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral informa al Departamento de Filiación del ICHISAL, que “A” terminó su relación laboral con el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, con motivo de su renuncia, por lo que se solicita que se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud, libelo que contiene el sello de recibido en este organismo el día 16 de diciembre del 2009. (foja 25)

c) Constancia de consulta al padrón del ICHISAL realizada en fecha 3 de marzo del presente año, donde se puede observar los movimientos de afiliación del C. Roberto Porras Ávila, quien cuenta con el número “C”, en un estatus de afiliación NO VIGENTE.

d) Copia del oficio número ORTEI-170/2009 firmado por el Dr. Sergio Contreras Reyes, Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo de ICHISAL, dirigido al Lic. Oscar Leos Mayagoitia, Director del Centro de Readaptación Social en la Ciudad de Chihuahua, y recibido en la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 27 de octubre del 2009, en el que se asienta lo siguiente (foja 40):

“Por medio del presente envío a Ud. la valoración médica e integral de “A”, de 29 años de edad, con número de afiliación “C” con categoría de Coordinador Operativo de Seguridad Preventiva Penitenciaria, quien labora en la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a su digno cargo.

Se informa a usted que “A” fue estudiado en forma exhaustiva por los servicios de ortopedia, neurología, urología, medicina general y medicina del trabajo con las siguientes secuelas valiables derivadas del accidente con fecha 7 de mayo del 2009:

- *Secuelas de traumatismo con lesión medular
Paraparesias de los miembros inferiores si la marcha es imposible*
- *Parálisis completas e incompatibles (paresis) por lesiones de nervios periféricos, parálisis incompleta del nervio cubital con lesión a nivel del codo izquierdo.*

Con secuelas valiables que producen una incapacidad permanente total valuado con un 100.00% (cien punto cero por ciento), con una incapacidad permanente total con carácter definitivo a partir de la fecha de alta 9 de octubre del 2009 de acuerdo a las siguientes fracciones:

- *Fracción 403 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo con un noventa punto cero por ciento (90.0%)*
- *Fracción 123 en su párrafo segundo por tratarse de una parálisis incompleta o parcial (paresia) del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo correspondiéndole un diez punto cero por ciento (10.0%).*

Que suman un total de 100.00% cien punto cero por ciento.

Se sugiere por medicina del trabajo consideración laboral y/o reubicación laboral, evitando movimientos activos de flexo extensión, repetitivos y constantes de columna cervicodorsolumbar (evitar posiciones prolongadas de columna cervicodorsolumbar) no cargar peso de más de 5 kilos en adelante.

Dicha reubicación laboral y/o consideración se llevará a cabo siempre y cuando no afecte los intereses de dicho centro de trabajo.”

e) Copia del dictamen médico legal de riesgos de trabajo, signado por el Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez, en el que se asienta que la fecha del accidente fue el 7 de mayo de 2009 y se hace el señalamiento de que el percance que sufrió “A” fue considerado como accidente de trayecto. En el mismo se deja ver que el centro de trabajo del afectado es la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (fojas 43 – 46)

f) Diversos certificados de incapacidad temporal a nombre de “A”. (fojas 77 y 92)

g) Certificado previo de lesiones con número de folio No. 5072, de fecha 7 de mayo de 2009, en donde aparece como afectado “A”. (foja 61)

3.- Oficio CJ JL 86/12 dirigido a “A” en fecha 18 de abril del 2012, mediante el cual se le hace entrega de copia del informe rendido por el Instituto Chihuahuense de Salud, y se le requiere para que manifieste lo que a su interés convenga. (foja 130)

4.- Escrito de fecha 2 de mayo de 2012, signado por “A” en el que manifiesta: *“Que en relación a lo manifestado por el Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, me permito hacer notar a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se expresó en la queja que se presentara en Oficialía de partes en fecha 8 de marzo de 2012, el suscrito carezco de servicio médico desde hace ya tiempo atrás, sin que medie razón justificada, ya que dentro del oficio en comento que enviara el ICHISAL, el mismo manifiesta que la causa de baja lo es “RENUNCIA”, según se puede advertir del oficio número DEPMS/RH/3804/2009, que fuera enviado en fecha 7 de diciembre de 2009 al Encargado del Departamento de Medicina del Trabajo ICHISAL, de donde se desprende que me encuentro incapacitado al 100%, por las razones en el mismo expresadas y que obviamente por la incapacidad en comento requiero de atención médica, no solo para las intervenciones quirúrgicas necesarias post traumáticas, sino también para el seguimiento médico y farmacológico que las lesiones que sufrí requieren.*

Por lo que entonces, hago mío lo que en derecho corresponde, el oficio enviado a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por el ICHISAL, en el sentido de que el mismo acepta que efectivamente el suscrito carezco de servicio médico, pese a que existe una documental en donde se me declara con SECUELAS DE TRAUMATISMO CON LESIÓN MEDULAR PARAPRESIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SI LA MARCHA ES

IMPOSIBLE, PARÁLISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS, PARÁLISIS INCOMPLETA DEL NERVIIO CUBITAL CON LESIÓN AL NIVEL DEL CODO IZQUIERDO, CON SECUELAS VALUABLES QUE PRODUCEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL VALUADO CON 100.00% CON UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON CARÁCTER DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ALTA 09 DE OCTUBRE DE 2009, QUE SUMAN UN TOTAL DE 100.00%.” (fojas 134 y 135)

5.- Informe la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, bajo el número de oficio FEAVOD-DADH n° 546/2012, en los términos detallados en el hecho número 3. (fojas 140-143)

6.- Acta circunstanciada donde se asienta la conversación sostenida vía telefónica entre la visitadora ponente y la presidenta de la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, informando esta última que ante dicha instancia se tiene radicado el expediente “E” iniciado con motivo de la demanda interpuesta por “A” en contra de Gobierno del Estado. (foja 144)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” mediante su escrito de queja, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 7 de mayo de 2009 “A” fue agredido violentamente y con ello se le causaron lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, siendo éstas calificadas en su momento por el Dr. Sergio Contreras Reyes, Jefe de la Oficina de Riesgos del Trabajo e Invalidez del ICHISAL en fecha 9 de octubre del mismo año, como accidente de trabajo, toda vez que se produjeron cuando el trabajador se trasladaba de su lugar de trabajo al domicilio, en

apego a la normatividad laboral aplicable. Con el mismo material indiciario se acredita que en esa fecha el impetrante se desempeñaba en un cargo público dentro de la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El informe enviado por el Instituto Chihuahuense de la Salud, confirma que el quejoso a la fecha no recibe servicio médico brindado por dicha institución, bajo el argumento que tal circunstancia es derivada de lo pactado en el contrato de prestación de servicios médicos, celebrado entre dicho instituto y la entonces Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, en cuya cláusula séptima se establece que el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá proporcionar quincenalmente al ICHISAL, el listado del personal que se encuentre activo, al cual se le prestarán los servicios médicos.

Como medio de prueba proporciona el Instituto Chihuahuense de Salud, el oficio numero DEPMS/RH/3804/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009, en donde el C. Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral informa al Departamento de Filiación de ICHISAL, que "A" terminó su relación laboral con el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, por lo que se solicita se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es el hecho en sí de haber dejado de proporcionar el servicio médico al quejoso, desde el día 16 de diciembre de 2009, siendo ésta la fecha en la que el Instituto Chihuahuense de Salud se da por enterado de la baja laboral del impetrante, ello aún existiendo un dictamen médico expedido por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del ICHISAL, en el cual se informa que derivado del accidente de fecha 7 de mayo del 2009 "A" fue estudiado de forma exhaustiva, resultando con diversas secuelas que se especifican en el mismo, las cuales le producen una incapacidad permanente total valuado con un 100.00% (cien punto cero por ciento), con carácter de definitiva a partir de la fecha 9 de octubre del 2009.

No pasa inadvertido que ante la Junta Arbitral se encuentra en trámite un procedimiento bajo el número de expediente JA/058/10, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el impetrante en contra de Gobierno del Estado de Chihuahua, instancia a la que corresponde conocer y resolver sobre los planteamientos de "A" en cuanto al fondo del asunto, por lo que la presente resolución se constriñe a evidenciar las inconsistencias de índole administrativa detectadas, consecuentemente, los hechos sujetos a dilucidación, lo constituyen si en el caso en particular, ha existido o no un incumplimiento a prestaciones en materia de seguridad social, las cuales son medidas protectoras que tienen carácter de irrenunciables, al provenir de una norma constitucional, cuyo objeto es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, mismos que no se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo entablada, tales como percepciones salariales, vacaciones, prima vacacional o de antigüedad, entre otras.

En el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el apartado de evidencias, no se asienta el motivo por el cual "A" ha sido dado de baja del sistema del Instituto Chihuahuense de Salud, o bien cuál es el motivo por el que ya no se le puede seguir proporcionando este beneficio. Únicamente se hace referencia a que la determinación de diagnosticar la incapacidad total y permanente, compete a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección Médica a través del Departamento de Atención Médica.

En el oficio número DEPMS/RH/3804/2009 fechado el 7 de diciembre de 2009, el Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral, informa al Departamento de Filiación del ICHISAL, que "A" terminó su relación laboral con dicho centro penitenciario, asentando como motivo su renuncia, por lo que se solicita que se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud, oficio que fue recibido en este organismo el día 16 de diciembre del 2009.

Resulta que el día 27 de octubre del 2009, la otrora Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, recibió el oficio elaborado el día 26 del mismo mes y año por el Jefe del Departamento de Medicina de Trabajo del Ichisal (visible a foja 40), mediante el cual éste informa medularmente que una vez valorado "A", presenta secuelas que producen una incapacidad total permanente al 100 %, con carácter de definitiva a partir del 9 de octubre del 2009, fundamentando dicho dictamen en las respectivas previsiones de la Ley Federal del Trabajo, anexando el formato correspondiente debidamente requisitado por la Oficina de Riesgos de Trabajo del mismo organismo (foja 43), en el cual se asienta claramente el carácter de definitivo del dictamen, que se trata de una incapacidad permanente total, que fue un accidente de trabajo ocurrido el día 7 de mayo del 2009, el 100 % de incapacidad órgano-funcional y que tiene efectos legales a partir del 9 de octubre del 2009.

No pasa inadvertido para este organismo protector que en el oficio por medio del cual el Subdirector del Cereso Estatal de Hidalgo del Parral, solicita a la encargada del Departamento de Filiación del Ichisal que "A" sea dado de baja, se asienta como fecha de baja el 26 de octubre del 2009, con motivo de su renuncia, fecha esta última anterior en un día, a la fecha en que recibieron la notificación del dictamen de incapacidad detallado en el párrafo que antecede, empero dicho libelo fue notificado al organismo remitido, hasta el día 16 de diciembre del 2009, circunstancia que implica una clara inconsistencia, pues posteriormente al dictamen médico de marras, se solicita la baja de "A" del servicio médico, dejándolo en un estado de indefensión, considerando que debido a la incapacidad total permanente, se encuentra imposibilitado de obtener y garantizar por sus propios medios, lo necesario para su subsistencia, además se le privó del servicio médico que al menos a esa fecha requería, amén de que se aluda como causal la renuncia del propio "A", lo que a su vez resulta contradictorio con los señalamientos del quejoso, y que en todo caso será la autoridad laboral la que dirima tal controversia.

Se reitera que no se pretende trastocar de manera alguna el fondo del asunto, que entraña un conflicto laboral, sino que se advierten las circunstancias precisadas *supra*, que acarrearán como consecuencia que "A" haya sido privado de una prestación de seguridad social tan elemental como el servicio médico, a pesar de que estaba recibiendo el mismo a consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo, y que se contaba con un dictamen de incapacidad permanente, con independencia de que la naturaleza de su relación con el Estado fuera laboral o administrativa.

CUARTA: Los servidores públicos del Estado tienen derecho no solo a servicio médico, sino a diversas prestaciones que integren un verdadero régimen de seguridad social, de tal suerte que el Estado tiene la obligación de proporcionar al trabajador el servicio médico asistencial, quirúrgico, hospitalario y farmacéutico, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el servicio que presten o con motivo del mismo, así mismo a cotizar para eventuales

jubilaciones o pensiones de viudez, orfandad o invalidez, además de la posibilidad de acceder a beneficios como facilidades crediticias para adquisición de vivienda, a servicio de guardería, entre otras. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de nuestra Constitución federal, así como a las disposiciones contenidas en el Código Administrativo de nuestra entidad y en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Los hechos bajo análisis, entrañan un incumplimiento de prestaciones de seguridad social, entendido bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos humanos, como cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice el otorgamiento o cumplimiento de prestaciones, cometida directamente por autoridades o servidores públicos encargados de hacer cumplir un régimen de asistencia y protección social, o indirectamente mediante su autorización o anuencia para que lo realice otra persona.

El derecho a la seguridad social está consagrado en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", este último precisa además, que cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Los dos últimos instrumentos internacionales resultan vinculatorios para el Estado Mexicano, y los dos primeros constituyen una fuente del derecho internacional de los derechos humanos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos "A", específicamente el derecho a la seguridad social, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA.- A usted, LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de reconsiderar el otorgamiento de la atención médica y demás prestaciones en materia de seguridad social que le puedan corresponder a "A", considerando las inconsistencias apuntadas y tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2012

SÍNTESIS.- Autoridades tradicionales de una comunidad indígena del municipio de Bocoyna se quejaron de que funcionarios de la Junta Central de Agua y Saneamiento, con motivo de la introducción de una línea de agua potable les causaron daños en sus parcelas negándose a indemnizarlos.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación a los derechos de propiedad.

Por tal motivo se recomendó ÚNICA: A Usted C. ING. RAUL E. JAVALERA LEAL Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que se analice y resuelva conforme a derecho, sobre la inconformidad de los habitantes de la comunidad "Z", respecto a su solicitud de indemnización que en su caso, objetivamente corresponda, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Exp. N° CU-AC-48/10

Oficio N° CO-236/12

RECOMENDACIÓN No. 16/12**Visitador Ponente: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.**
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre del 2012.**ING. RAUL E. JAVALERA LEAL****PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE****AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO****P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AC-48/10, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁷, "B", "C" y "D", contra actos que consideran violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 21 de agosto de 2010, "A", "B", "C" y "D", en su calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de la etnia Rarámuri "Z", ubicada en el Municipio de Bocoyna, Chihuahua, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en los términos siguientes:

"Los abajo firmantes, "A" Comisariado de Bienes Comunales, "B" Secretario, "C" Tesorera y "D" Presidente del Consejo de Vigilancia, todos mayores de edad y autoridades de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "Z" y en representación de los miembros de la mencionada comunidad, presentamos ante usted una queja en contra de las autoridades de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Gobierno del Estado y en contra de quien resulte responsable por los siguientes hechos:

Hace aproximadamente tres meses, trabajadores de la mencionada Junta Central de Agua y Saneamiento empezaron a hacer trabajos dentro de la Comunidad sin habérsenos tomado en cuenta ni informarnos previamente ni como autoridades ni como comunidad. Estos trabajos comenzaron a generar varios daños y perjuicios en los bienes de los comuneros, en parcelas de uso común, en tierras sembradas, en cercos de protección de siembras, en líneas de agua potable de uso doméstico, en caminos de entrada para vehículos, igual que en derribo de arbolado de nuestra propiedad comunal sin marca y de manera arbitraria.

En su momento nos dirigimos al Ing. Raúl Aquino García, presunto responsable de la obra, para hacerle notar las irregularidades y los abusos que se estaban cometiendo en contra de nuestra

⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de nombres de quejosos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

comunidad, de nuestros bienes y de nuestros intereses, y nos respondió que no podía parar la maquinaria puesto que era urgente la obra porque el gobernador del Estado ya se iba.

Consideramos que se nos están violentando nuestros elementales derechos de propiedad y de consulta ya que cualquier obra llevada a cabo por la autoridad que sea o por personas ajenas a nuestra comunidad debe ser consultada previamente o informarnos de la misma. De igual manera se nos están dañando seriamente nuestros bienes, nuestras siembras, nuestro bosque, entre otras cosas, en su momento acudimos a presentar una denuncia ante la MP de Creel, Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez, y solo aceptó levantarnos una comparecencia, y mandó al Ing. Raúl Aquino García para llevar un diálogo con nosotros frente a ella, advirtiéndonos que a lo mejor esta persona no tendría tiempo de acudir porque tenía mucho trabajo, y que además andaba muy ocupado con otros problemas. No acudió a la cita el Ing. Aquino y ya no se le volvió a citar. También en contra de ella ponemos una queja por falta de atención hacia nosotros y hacia la problemática que le presentamos”.

A dicho escrito se anexó copia simple de una comparecencia de “A” ante la agencia del ministerio público de Creel, municipio de Bocoyna en fecha 19 de agosto del 2010, en la que expone la misma problemática. Así mismo, copia de la comparecencia de “A”, “C” y “D” ante la residencia de la Procuraduría Agraria de San Juanito, Bocoyna el día 20 de agosto del 2010, con la misma finalidad.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, apoderado de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, respondió lo siguiente:

“Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, con el carácter de Apoderado del Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua denominado Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, lo cual acredito con la copia certificada de mi poder de fecha 28 de febrero 2008 expedido ante la fe del Lic. Fernando Rodríguez García, adscrito a la Notaría Pública número 9 de este distrito Judicial Morelos, de la ciudad de Chihuahua, Chih. en funciones de Notario por licencia de su Titular Licenciado Francisco de Asís García Ramos, autorizando desde este momento para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones a los CC. Lics. Heberto Alfredo Chávez Loya, y/o Omar Alfredo Ávila Cervantes, señalando como domicilio el ubicado en la Avenida Teófilo Borunda No. 500 de la zona centro de la ciudad de Chihuahua, Chih., ante usted C. Visitador adscrito a la oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparezco para exponer:

Que por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio No. AC- 203/10 de fecha 25 del mes de agosto del 2010, referente al expediente No. CU-AC-48/10, mismo que se ventila en esa H. Comisión, manifestando lo siguiente:

Con respecto a la copia simple del escrito inicial de queja de fecha 23 de agosto del presente año, dirigido a la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, en el que manifiestan “A”, “B”, “C” y “D” en su carácter de representantes del comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena “Z”, los que manifiestan una serie de hechos, mismos que casi en su totalidad son falsos, ya que los acontecimientos que refiere en su queja relativos a que se han realizado destrozos en las tierras de su comunidad, así mismo de que no se solicito autorización para la introducción de infraestructura hidráulica, también como menciona el derribo de arbolado en sus terrenos, me permito manifestar los siguientes:

HECHOS

1.1.-Tal es el caso que mi representada Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado se dio a la tarea de contratar una obra de infraestructura que consiste en la construcción e introducción de infraestructura necesaria para poner en marcha un acueducto de agua potable mismo que estaba proyectado para ser instalado por el derecho de vía de la carretera que conduce de Creel, Mpio. de Bocoyna a San Rafael Municipio de Urique y por el derecho de vía del ferrocarril, es por lo anterior que el proyecto original como se menciona, esta proyectado por el derecho de vía y tal es el caso que se vio la oportunidad de acercar la instalación del tubo que conducirá el agua potable, para que estuviera mas cerca de la comunidad y en un futuro y si las condiciones lo permiten poder darle servicio de agua potable a la comunidad de San Elías, Mpio. de Bocoyna, lo anterior ante solicitud verbal que se realizó al personal de mi representada.

1.2.-Es por ello que se tomo la decisión de cambiar el trazo original para realizar esta acción que pudiera significar un beneficio en un futuro para esta comunidad, para que este en posibilidad de prestarle el servicio de agua potable, tal es el caso que el personal de la compañía que se contrato para esta obra en compañía de personal de supervisión de mi representada se dieron a la tarea de solicitar la autorización a la comunidad dirigiéndose con el comisariado de bienes comunales con quien se entrevistaron personalmente a quien solicitaron verbalmente su anuencia quien manifestó que no había ningún problema que adelante con la obra.

1.3.- En virtud de lo anterior se realizó el cambio de trazo y se comenzó a instalar la tubería por camino vecinales de la comunidad y mientras los trabajos se realizaban la maquinaria que corre y trabaja en los referidos caminos para realizar zanjas e introducir tubería requerida, la maquinaria causo mínimos daños en una siembra de frijol, en una siembra de maíz y en una de papa, mismas que se encuentran sobre el camino vecinal, pero teniendo en cuenta que se esta hablando de no mas de 2 metros de invasión de predios por donde paso la maquinaria pesada y se hizo el compromiso con lo afectados y se llevo a un acuerdo respecto al pago, mismo que se entregaría el día de la asamblea de comuneros.

1.4.- Tal es el caso que los comuneros ya a media introducción de tubería se dieron a la tarea de parar las obras y la maquinaria hasta que no se les pagara una cantidad por el paso de la tubería, es por ello que se sostuvo una reunión con los comuneros por parte de mi representada el día 25 de agosto en la que se acordó el pago y monto de los daños que causo la maquinaria por su desplazamiento normal, siendo estos daños mínimos y se acordaron con los afectados que se les pagaría el día de la asamblea los montos que el mayor no ascendía a la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), o el equivalente de 3 costales de elotes, otro por lo que equivalía a un costal de papa, otro equivalente a 20 kilogramos de maíz, otro que consistía en la reparación de no mas de 2 metros de cerco de alambre de púas, sumando un total de no mas de 7 afectados, por lo que se puede observar que los daños fueron mínimos y posteriormente dejar el camino como se encontraba anteriormente por lo que el pago sería el día 06 de septiembre del presente mes, día en que se celebros la asamblea de comuneros.

1.5.-Ya en dicha asamblea que además acudió la Procuraduría Agraria y personal de mi representada, los comuneros me comunicaron que ya las condiciones habían cambiado y que nos cobrarían una multa por cada afectado que ya no será lo que valían sus daños, frijol, maíz, cercos y papas o su equivalente, que ahora se tendría que pagar además a cada uno de los 7 afectados una multa de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) que hacen una suma de \$35,000.000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) además de una multa de \$200,000.00 (doscientos mil

pesos 00/100 m.n.) por el paso de la tubería por las tierras de uso común, quedando suspendida dicha asamblea para que mi representada evaluara sus peticiones.

1.6.- En cuanto al arbolado que mencionan es de resaltar que mi representada cuenta con las manifestaciones de impacto ambiental y trámites ante la SEMARNAT, respecto del arbolado que tendrá que ser derribado por esta obra, mismo que será retribuido mediante los mecanismos que esta misma ordene.

2.- Por lo que hace referencia en su numeral segundo y tal y como se desprende de los hechos antes citados, mi representada Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se encuentra en la mejor disposición de llegar a un acuerdo reparatorio justo en cuanto a los daños que se causaron en las siembras de los afectados.

3.- Por lo que se refiere a su numeral tercero es de manifestar que tal y como se refiere en los hechos antes citados, Si se solicito la autorización para realizar trabajos, que aunque de manera verbal esta autorización derivo en el cambio de trazo de la instalación de la tubería, ya que de otra manera el tubo sería instalado al lado de la carretera por el derecho de la vía de esta última de aproximadamente 20 metros de cada lado y no pasaría contiguo a la comunidad con una desviación que sufrió el trazo de instalación de la misma de aproximadamente un kilometro”.

TERCERO: Por su parte, el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rindió informe en los siguientes términos:

“En mi carácter de Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJCH) con fundamento en lo establecido en el art. 21° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), y en los art. 118° y 121° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH), 2° fracción II, y 13° párrafo primero, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), 1° fracción IV, 2°, 3° 4°, fracción III, y 10° fracciones II,III, IV y V de la Ley Orgánica de Ministerio Público (LOMP), y en atención a lo preceptuado en los artículos 33° y 36° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el numero de expediente CU-AC-48/10, presentada por el Sr. Isidro Cobos Cobos, basado en lo estatuido en la última parte del art. 36°, párrafo segundo, de la Ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

I. Planteamientos principales de la persona ahora quejosa

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3° párrafo segundo y 6° fracciones I, II apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación, con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente a cuestiones o de derecho humanos, son las que a continuación se precisa:

- (1) El Sr. “A”, Presidente del Consejo de Vigilancia en representación de Bienes Comunales de la Comunidad “Z”, manifestó que hace aproximadamente tres meses, trabajadores de la Junta Central de Agua y Saneamiento empezaron a hacer trabajos dentro de la Comunidad sin haber tomado en cuenta las parcelas de uso común, se generaron daños en los bienes comuneros en caminos así como líneas de agua, considerando que fueron violentados sus derechos elementales de propiedad por lo que presentaron formal querrela ante el Ministerio Público en la localidad de Creel, Chihuahua.
- (2) Asevera el quejoso que su querrela no ha procedido y que la actuación del Ministerio Público ha sido omisa y no han sido atendido debidamente. Por lo que solicita sean analizados los hechos.

II. *Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso*

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

- (1) Con fecha 18 de agosto del año en curso se presentaron varias personas de la comunidad "Z" en la Agencia del Ministerio Público en Creel, Bocoyna, Chihuahua; a fin de manifestar que el Ing. Raúl Aquino trae una obra por parte de la Junta Central de Agua y Saneamiento y es el caso que les estaba causando daños y que se estaban introduciendo a las propiedades privadas sin autorización de los dueños, por lo anterior expuesto se planteo la posibilidad de llegar a un arreglo por la vía de Justicia Alternativa estando de acuerdo las personas que acudieron.*
- (2) Compareció ante el Agente del Ministerio Público "A" Comisario de Bienes Comunales de "Z" en representación de todos los afectados, expuso su problemática respecto a los daños causados por las obras a cargo de la Junta Central de Agua y Saneamiento se acordó citar al encargado Ing. Raúl Aquino.*
- (3) Se envió citatorio al Ing. Raúl Aquino García a fin de comparecer en la Agencia del Ministerio Público en Creel, Bocoyna, en virtud de que existe la posible comisión de un delito y en virtud de que existe la voluntad de la víctima u ofendido para llevar a cabo un dialogo se cito para el 19 de agosto de 2010.*
- (4) Manifestaron los quejosos que el Ingeniero Raúl Aquino se negó a recibir el citatorio por lo que no fue posible llegar a un arreglo, las víctimas proporcionaron el número telefónico del Lic. Juan Carlos Reynoso por lo que de acuerdo con los comparecientes se acordó que el 23 de agosto del año actual comparecerían nuevamente.*
- (5) Se entablo comunicación vía telefónica con el Lic. Juan Carlo Reynoso se le manifestó y se le expuso la problemática, manifestando el licenciado que no habría problema en resarcir los daños causados en caso de que existiesen daños, agregando que habían sostenido platicas con la gente de la comunidad y que se convocaría una Asamblea, cabe mencionar que el 23 de agosto del año en curso no llegaron las víctimas (de la comunidad de San Elías) a la cita interpuesta en está representación social.*
- (6) Se presento el 24 de agosto de 2010 en la Agencia del Ministerio Público el Ing. Raúl Aquino García a fin de manifestar que la gente de la comunidad "Z", le había impedido realizar su trabajo hasta que no se llevara a cabo la asamblea, el Ministerio Público le informo que existía una comparecencia por parte de las víctimas en relación a diversos daños causados en las propiedades comunales, a lo que el Ingeniero Aquino manifestó que efectivamente con motivo de la obra se habían causado pequeños daños, mismos que habían sido resarcidos, que se repararon cerco y que en cuanto a una tierra de cultivo que fue dañada se pidió el permiso de la propietaria y se cubrió el pago en dinero en efectivo que la afectada considero suficiente para cubrir el daño.*
- (7) Obra copia de la comparecencia ante Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria de fecha 20 de agosto de 2010.*
- (8) El 24 de agosto de 2010 acudieron con posterioridad diversas víctimas de la comunidad "Z", quienes manifestaron al Agente del Ministerio Público de manera molesta que querían que se cubriera el monto de los daños causados tratando de hablar con las personas se les hizo saber que existía la voluntad de la contraparte de reparar los daños sin embargo las víctimas se limitaron a decir que no se entendía la problemática, se les pregunto por el monto de los daños y se molestaron diciendo que acudía por ayuda no a ser cuestionados, se les reitero la voluntad de esta representación social de atenderlos sin embargo manifestaron que aun no se causaban daños que apenas se iban a causar, saliendo de las oficinas muy*

molestos, por lo que de nueva cuenta se entablo comunicación vía telefónica con el Lic. Reynoso quien manifestó que acudiría a fin de llegar a un arreglo, sin embargo a la fecha ninguna de las partes se ha presentado.

- (9) *Es de relevancia señalar que esta representación social se encuentra en la mejor disposición de atender a las partes involucradas, como se advierte se levanto comparecencia de los hechos, es falso que se haya negado la atención, aunado a que a la fecha al parecer no existían daños en concreto y de las personas afectadas manifestó la contraparte haber resarcido el daño, sin embargo a fin de que se continúe con la secuela procedimental se exhorta a las víctimas a acudir ante el Órgano Investigador a fin presentar de manera formal o exponer cuales han sido los daños específicos de cada una de las víctimas estando la autoridad en la mejor disposición para continuar integrando el caso.*
- (10) *Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3º, parr, segundo y 6º, fracc, II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

III. Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que considera hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el art. 43º de la LCEDH sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. y en base a lo previsto en el arto 76º de RICEDH se concluya con el expediente CUAC 48/10, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso y las pruebas anexadas a la presente

Segundo: Verificar las pruebas entregadas, y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

CUARTO: Seguida que fue la tramitación de la queja y agotada la etapa de investigación, se ordenó emitir la resolución correspondiente.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por “A”, “B”, “C” y “D” ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero, así como los anexos aludidos. (fojas 1 a la 8).

2.- Contestación a solicitud de informe, signado por el Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, Apoderado de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, mediante escrito fechado el 10 de septiembre de 2010, en los términos detallados en el hecho segundo (fojas 17 a la 46).

- 3.- Contestación a solicitud de informe, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio número 789/10 de fecha 30 de septiembre de 2010, detallado en el hecho tercero (fojas 47 a la 57).
- 4.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la puesta a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, levantada en el Municipio de Bocoyna, en fecha 24 de noviembre de 2010 (foja 58).
- 5.- Acta de Asamblea General de Comuneros que se celebra en la Comunidad "Z", el día 06 del mes de septiembre de 2012 (fojas 59 a la 63)
- 6.- Acta de reanudación del 10 de septiembre de 2010, en atención a la Asamblea General de Comuneros que se celebró en la Comunidad "Z", el día 06 del mes de septiembre del 2010 (fojas 65 a la 67).
- 7.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la exhibición de serie fotográfica por parte del agraviado, en las cuales se aprecian predios zanjeados con tubería colocada dentro de las mismas, acta levantada en fecha 04 de febrero de 2011 (fojas 71 a la 73).
- 8.- Oficio número SDJ.29/2011 de fecha 08 de abril de 2011, suscrito por la Lic. María Teresa Rivera Chávez, Subdirectora Jurídica de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, mediante el cual exhibe recibos sobre pagos realizados al Comisariado Ejidal "Z" (fojas 81 a la 83).
- 9.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la puesta a la vista del quejoso de los recibos de pago exhibidos por la autoridad, levantada en el Municipio de Bocoyna, en fecha 07 de abril de 2011 (foja 84).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de "A", "B", "C" y "D" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Al efecto, es viable señalar que ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, por lo que se refiere a la autoridad identificada como

Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en base a los argumentos que más adelante se precisan.

Cabe señalar que entre las facultades conferidas a este organismo se encuentra el procurar una conciliación de intereses entre autoridades y quejosos, sin embargo ello no fue posible, a pesar de los intentos para tal fin realizados por el visitador investigador, habida cuenta que subsiste la inconformidad de la parte impetrante.

En cuanto a la actuación del personal de la hoy Fiscalía General del Estado, se considera apegada al marco legal que rige su actuación, dado que se intentó que las partes llegaran a un acuerdo por la vía de la justicia alternativa, y al no lograrse tal cometido, la parte que se consideraba afectada no presentó formal querrela, y por ende no estaba la representación social en aptitud de iniciar la carpeta de investigación correspondiente, al tratarse de hechos que en todo caso pudieran ser constitutivos de delito perseguible a instancia de la parte agraviada, en la especie, del ilícito de daños.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que se duele el quejoso, y por ende la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, al indicar que personal de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, al pretender desarrollar la obra hidráulica mencionada ampliamente en el capítulo de hechos, ingresaron a sus parcelas sin documento alguno expedido por autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de su proceder, realizando una serie de maniobras y actos de molestia que generaron como consecuencia, daños y perjuicios en los bienes comunales, en las parcelas, en cercas de protección de siembras, en líneas de agua potable de uso doméstico, en caminos de entrada para vehículos, incluso derribo de arbolado, los elementos indiciarios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener por acreditados algunos de los hechos denunciados, pues el dicho de la parte peticionaria se ve aceptada por la autoridad, al menos en cuanto a la realización de la multireferida obra, con la salvedad que más adelante se precisa. Así mismo encontramos la serie fotográfica ilustrativa proporcionada por los peticionarios, que administrada con los mencionados elementos indiciarios, nos lleva a inferir válidamente que con motivo de la obra mencionada, se causaron daños en los predios poseídos por los quejosos y/o otros habitantes de "Z".

En el caso a estudio, resulta que efectivamente con motivo de la realización de una obra pública, de interés social a realizarse en la comunidad "Z", consistente en la obra hidráulica que va de la Presa Situriachi del citado Municipio al Poblado de San Rafael, Municipio de Urique, se generaron afectaciones en propiedades de los comuneros de "Z", iniciando la autoridad estatal Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, una serie de pláticas con los comuneros afectados, cuyas propiedades y/o posesiones fue necesario modificar. En tal sentido la autoridad señalada como responsable de los trabajos de la obra hidráulica, pretende argumentar en el informe rendido, que si bien, realizaron el tendido del acueducto de agua potable por caminos vecinales de la comunidad de "Z", fue con la anuencia del comisariado de bienes comunales, con quien se entrevistaron personalmente para tales efectos, sin que exista documento alguno del cual se desprendan tales acuerdos.

No obstante, el órgano de representación, de la comunidad indígena "Z", convocó a asamblea general de comuneros en fecha 06 de septiembre de 2010, en donde se establecieron acuerdos, en específico lo relativo a los montos de indemnización exigibles a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por los daños y perjuicios ocasionados, estando presente en dicha reunión el Lic. Juan Carlos Reynoso Arrendondo, en su calidad de representante legal de la

referida institución pública, quien textualmente expresó: *“La Junta Central de Agua no está pagando indemnización por el pase de la línea de agua potable de dicho proyecto por las tierras que ha afectado de los ejidos por los que ha pasado, por lo que se disculpa por no haber pedido el permiso correspondiente y manifiesta que él no está en posibilidades de resolver sus planteamientos.* Quedando acreditado de manera fehaciente que efectivamente la autoridad llevó a cabo una serie de actos sin autorización expedida por autoridad competente, lo cual pudiese sustituirse por la expresión de consentimiento de quien ostenta la titularidad de los referidos bienes afectados, sin embargo, al igual queda acreditado que tampoco se agotó dicho extremo, ya que como lo indica la autoridad estatal en versión aislada, que solo obtuvo el consentimiento verbal de los afectados, derivado de la promesa de obra futura en beneficio de la comunidad, lo cual se ve desvanecido con las actuaciones ya descritas.

Así las cosas, resulta que el grupo de comuneros siempre argumentó, quedando plasmado en diversos documentos que nunca otorgaron el consentimiento para que la obra pasara sobre sus tierras, no obstante, la obra prosiguió generando una serie de afectaciones en sus propiedades y posesiones, tal y como se puede apreciar claramente en las fotografías que obran a fojas 72 y 73 del sumario, por lo que se vieron obligados a frenar los trabajos que se venían realizando por personal de la Junta Central de Agua, hasta en tanto se les resolviera el pago de la indemnización que estaban demandando por los daños ocasionados, partiendo del hecho de que la autoridad en ningún momento les presentó documento alguno que justificara su actuar.

Por todo lo anterior es que debe concluirse que la autoridad administrativa de antecedentes vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica y por ende, los derechos de propiedad y posesión de que se duele la parte impetrante, al llevar a cabo trabajos de obra hidráulica que ocasionaron daños, sin que sea óbice para la conclusión anterior, el argumento vertido por la citada autoridad en el sentido que los trabajos que ellos realizaron, fueron con el consentimiento verbal de los comuneros, dado que en tal carácter resulta obligado documentar todo acto de autoridad, a efecto de disminuir y en su caso dilucidar controversias que se puedan presentar como la que hoy nos ocupa, y siempre en la irrestricta observancia del umbral *pro homine* previsto en el artículo 1º Constitucional, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que de lo contrario estamos en presencia de actos de autoridad ilícitos, cuya consecuencia inmediata y directa es la afectación de derechos de personas, situación que el Estado debe de prevenir, o bien, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CUARTA: El derecho fundamental a la propiedad privada, tiene su alcance y contenido en las diversas leyes ordinarias, que en el derecho interior se regula en los códigos civiles de las entidades federativas y en la Ley Agraria, donde se le da sentido a las facultades inherentes al ejercicio de este derecho real por antonomasia, la facultad de usar, de disfrutar y disponer de las cosas de las cuales se es propietario, desde luego con las limitaciones que dicta el interés público.

Las ya apuntadas acciones de la autoridad involucrada se contraponen al espíritu de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, en donde establece: artículo 17.1, Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. En tanto que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República y ratificada por México, establece que: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por

razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley. Luego entonces, el derecho a la propiedad privada, es un derecho fundamental de las personas que reconocen las leyes y protegen las autoridades, además de las garantías legales que lo tutelan y protegen. En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa establece que: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En tanto que las garantías de audiencia y legalidad que tutelan a los derechos fundamentales a favor de las personas, contenidas en los artículos 16 de la Carta Magna hacen alusión a la protección a la propiedad y posesión, en virtud que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según lo previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, en los casos en que con motivo de una actividad administrativa irregular se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra en el Estado una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización. Disposición que igualmente contempla la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 178, mientras que nuestra legislación local la prevé en el numeral 1813 del Código Civil.

Así mismo el artículo 1° de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo cual resulta ineludible el deber de indemnizar los daños ocasionados, que para tal efecto sean cuantificados de manera objetiva.

En el caso bajo análisis, consideramos que se encuentran reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños, a saber: una actividad administrativa irregular del Estado, que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular y, que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad involucrada al momento de resolver lo procedente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los quejosos, específicamente el derecho a la legalidad, al haber sufrido daños en su propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **C. ING. RAUL E. JAVALERA LEAL** Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que se analice y resuelva conforme a derecho, sobre la inconformidad de los habitantes de la comunidad "Z", respecto a su solicitud de indemnización que en su caso, objetivamente corresponda, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Carlos Manuel Salas, mismo fin.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2012

SÍNTESIS.- Quejoso manifiesta haber sido agredido fiscalmente por agentes de la Policía Municipal de Ciudad Juárez y haber sufrido el robo de pertenencias del interior de su vehículo.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

Expediente No: CJ JL 281/12

Oficio No: CJ JL 267/12

Recomendación No. 17/2012Visitadora ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih. 17 de diciembre del 2012**ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL****PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ****P R E S E N T E . -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL-281/12 del índice de la oficina en Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁸, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en los términos a que se hará referencia, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1° y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO: Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifestó: *"Tal es el caso que el día 05 de agosto del presente año, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, conducía mi vehículo marca Cadillac línea Escalde, mi menor hijo de dos años ocho meses iba conmigo junto con mi esposa "B", íbamos circulando por la calle Olmecas, en el cruce vi que se encontraban agentes municipales y me hicieron la parada con el pato, al momento que quiero detenerme comenzaron a detonar sus armas de fuego, por lo cual yo no me detuve y seguí mi camino, ellas iban detrás de mi, mi esposa y mi hijo entraron en pánico, sobre la misma avenida en el cruce con la calle Acoluhas detengo mi marcha bajándome y tirándome al piso sin oponer resistencia y gritándoles que había un menor de edad en el carro y escasos dos metros de mi automóvil seguían disparando, yo me encontraba boca abajo y cerca de seis y ocho agentes municipales me comenzaron a patear diciéndome que me encontraba en estado de ebriedad y que mi esposa también, lesionado les decía*

⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

que me habían fracturado las costillas que mi esposa no tenía nada que ver y mucho menos mi menor hijo, en eso llegó la unidad 402 de tránsito municipal, a cargo de dos agentes, un hombre y una mujer, los cuales me entregaron lesionado a los agentes de tránsito municipal, para de ahí trasladarnos a la estación de tránsito junto con mi esposa, ella les comenta que mis lesiones pueden ser graves, los agentes de tránsito le llamaron a una ambulancia para que me trasladaran al Hospital General para recibir atención médica, al estar en espera de ser trasladado por los paramédicos, me pasaron con el médico legista para hacerme el antidoping y el alcoholímetro, con número de folio 043183 con el médico en turno de apellido Cardoso, donde salgo negativo de alcohol, mientras tanto la agente mujer le pide a mi esposa dinero porque supuestamente yo había salido mal en mis exámenes para bajar la infracción, lo cual mi esposa se niega arribando también mi concuño de nombre "C" y el otro agente le pide dinero a mi concuño, en un lapso de treinta minutos me trasladaron al Hospital General, ahí me volvieron a hacer los estudios toxicológicos por parte de la Fiscalía para ver si me encontraban alguna sustancia, el resultado dio negativo, pero si resulté con golpes en cara, nariz, boca, cabeza, fractura en las costillas séptima y novena, así como desviación de la columna vertebral en la etapa DL1, L2,L3 y L4, lesiones constatadas por el departamento de lesiones de la Policía Única Investigadora, ya que fui visitado por agentes de esa corporación, mas tarde me trasladaron a la Fiscalía, al Departamento de Averiguaciones Previas y de acuerdo al peritaje salí bajo fianza, pagando \$10.000 pesos con el cargo de homicidio imprudencial, de ahí me trasladé a tránsito para sacar mi vehículo y pagué una infracción en tesorería municipal por la cantidad de \$5,409.00 pesos, estando en el corralón tome fotos de mi vehículo y me percaté de que le robaron el estéreo marca Sony, dos pantallas de DVD, herramienta diversa, todo valorado en \$750 dólares, por lo cual me traslade a poner mi queja en atención ciudadana de tránsito municipal y me mencionan que denuncie a los municipales y a los agentes de tránsito, por abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, lesiones, robo y lo que resulte en mi perjuicio y la formulé en contra de quienes resulten responsables, cabe señalar que temo por mi vida y la de mi familia, resultando de esto que el día de ayer trece de agosto acudí a previas para poner mi denuncia a las 11:04 horas con número de caso "D", y aproximadamente entre las seis o siete de la tarde empiezo a recibir llamadas de números desconocidos con amenazas de muerte para mi familia y para mi por haber denunciado. El día de hoy catorce de agosto a las 7:15 de la mañana volví a recibir otra llamada". (sic)

SEGUNDO: En vía de informe, mediante oficio DJ/LCR/14493/2012 recibido en esta Comisión en fecha 28 de agosto del presente año, el C. TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifiesta: *“ A fin de estar en aptitud de dar contestación a su escrito de referencia, fue necesario realizar una revisión de las circunstancias en que el ciudadano “A” fue detenido, por lo cual se solicitó al titular de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, la documentación relativa a la detención que nos ocupa, por lo que dicho funcionario informa mediante oficio numero DOJB/742/2012, que después de realizar una búsqueda dentro del archivo de la dependencia a su cargo, no se encontró documento ni registro alguno de la detención “A”, anexando el oficio de referencia como ANEXO I.*

En virtud de lo anterior, me permito manifestar, que me encuentro imposibilitado para rendir la información de los puntos que solicita en su escrito de referencia, en virtud de que no existen antecedentes de que agentes de esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal hubiesen tenido la intervención que se manifiesta en la queja”.

TERCERO: Por su parte, la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, informó en lo conducente: *“ ...I.- La Dirección a mi cargo como parte de su función está dividida atento a lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, entre otros rubros: [...Corporación de Tránsito: Incluye al director operativo, inspectores, oficiales, agentes, agentes primeros y personal de grado y mando...]; teniendo entre otras facultades, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 10 del citado ordenamiento: [... Son facultades y obligaciones de la Corporación de Tránsito...I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley en el ámbito municipal, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; II. Hacer constar las infracciones a la Ley y a este Reglamento, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes...IV. Retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga la Ley y este Reglamento... IX. Coadyuvar en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando así proceda o de otras autoridades competentes que lo requieran...]*

II.- En este sentido, siendo las 14:10 horas del día 05 de agosto de 2012, la unidad 402 tripulada por los C.C. Agentes de Vialidad JOSÉ ALEJANDRO MAYER HURTADO Y MARÍA MAGDALENA INFANTE HERRERA atendió un llamado del Centro de Respuesta Inmediata (CERI), en donde les refieren de un accidente vial clasificado como choque, fuga y muerte, ocurrido en el cruce de las calles DIVISIÓN DEL NORTE Y RAFAEL VELARDE de esta ciudad, acudiendo primeramente al lugar de la detención del ahora quejoso por parte de los elementos de seguridad pública municipal, precisamente al cruce de las calles ACOLUHAS Y OLMECAS, en donde se encontraban presentes las unidades 356, 357 y 324 de seguridad pública, a cargo del capitán primero ALMARAZ quien les hace entrega del quejoso, quien presentaba golpes en la parte frontal del rostro y se dolía de la cintura y valoración del mismo, por lo que se procedió a llamar a la unidad 09 de Cruz Ámbar a cargo de una persona de apellido GUTIÉRREZ, a quien trasladada al Hospital General, quedando documentado en la ficha informativa que rinden a la suscrita los elementos bajo mi mando, cuya copia adjunto al presente.

Posteriormente ambos elementos, es decir los C.C. agentes de vialidad JOSÉ ALEJANDRO MAYER HURTADO y MARÍA MAGDALENA INFANTE HERRERA se trasladan al lugar de los hechos, ubicando la bicicleta de color lila, que era conducida por el ahora occiso "E", quien circulaba en un sentido de sur a norte sobre la calle RAFAEL VELARDE, al llegar al cruce con la División del Norte provoca ser impactado en su parte lateral izquierda, con la parte frontal del vehículo conducido por el ahora quejoso, quien tripulaba un automotor marca Cadillac, línea Escalade, modelo 1999, tipo camioneta, con permiso para circular del Estado de Texas, color arena, el cual circulaba en un sentido de poniente a oriente sobre la calle División del Norte, siguiendo su marcha, retirándose del lugar del accidente hasta las calles Acoluhas y Olmecas, quedando dicho percance documentado en el parte de accidente N° 40942 que en copia anexo al presente informe..."

CUARTO.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 28 de septiembre de 2012 se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuenta con elementos suficientes para su emitir la presente resolución, y aunado al principio de inmediatez que es menester observar en el quehacer de esta instancia derechohumanista.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por "A", ante este organismo en fecha 14 de agosto de 2012, misma que ha quedado transcrita en el apartado primero de hechos. (Visible a fojas 2 y 3).

2.- Solicitud de informe al TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ, Secretario de Seguridad Publica Municipal de Juárez, mediante oficio CJ JL 200/2012 de fecha 15 de agosto de 2012. (Visible a fojas 6 y 7).

3.- Solicitud de informes a la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal de Juárez, mediante oficio CJ JL 203/2012 de fecha 15 de agosto de 2012. (Visible a fojas 8 y 9).

4.- Contestación a la solicitud de informe por parte de la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, en los términos detallados en el hecho tercero. (fojas 10-14). Así como los anexos:

4.1 Parte informativo elaborado por agentes de dicha corporación, en el que narran el choque contra bicicleta, con fuga y persona fallecida, en el cual se vio involucrado "A". (foja 15)

4.2. Dictamen pericial de hecho de tránsito. (foja 16-18)

4.3. Acta de entrega del imputado a personal de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte. (foja 19)

4.4 Croquis primario del accidente vial. (fojas 20 y 21)

5.- Informe rendido por el TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ, Secretario de Seguridad Publica Municipal de Juárez, mediante oficio numero DJ/LCR/14493/2012 con fecha de recibido en este Organismo el día veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual quedó transcrito en el apartado segundo de hechos. (Visible en foja 22 y 23).

6.- Solicitud de información en vía de colaboración al DR. ALFONSO SÁNCHEZ BRITO, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, mediante oficio CJ- 240/2012 de fecha 11 de septiembre del año 2012. (Visible en foja 24).

7.- Información vía colaboración remitida por el DR. ALFONSO SÁNCHEZ BRITO, Director del Hospital General de ciudad Juárez, quien mediante oficio No. 385/12 manifiesta lo siguiente: *“Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a su vez me permito darle respuesta a su oficio No. CJ 240/12, derivado del expediente JL 281/2012, el cual fue recibido en esta institución médica en fechas pasadas, donde solicita se informe si existe algún registro médico respecto a las posibles atenciones médicas brindadas el día 05 de agosto del año en curso a una persona que responde al nombre de “A”, por lo que se ha realizado una exhaustiva búsqueda en las Áreas de Archivo Clínico, Contabilidad, Urgencias así como en la Administración de este nosocomio, por lo que me permito informar, que se localizó registro con los datos aportados por Usted, que nos indican que el ciudadano en comento, fue atendido en estas instalaciones médicas, por lo que me permito remitir a Usted, copia simple del expediente electrónico de la persona antes referida esto para los fines legales que haya lugar. (Visible en foja 25).*

7.1.- ANEXO I, nota de evaluación primaria de fecha 05 de agosto de 2012 a nombre de “A” de 39 años de edad, en donde en el apartado de diagnóstico refiere contusión del tórax y en observaciones se hace mención a que se encuentra policontundido. (Visible en foja 26)

7.2.- ANEXO II, Nota de evolución del mismo paciente. (fojas 27 y 28)

8.- Acuerdo de cierre de investigación dictado en fecha 28 de septiembre de 2012. (Visible en foja 29)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo indica el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de

revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las probanzas recabadas durante la secuela de la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia de que la esencia de la reclamación consiste en lo que él considera un uso excesivo de la fuerza pública en su contra al momento de ser detenido por los agentes policiales, así como el haberle solicitado una cantidad de dinero los agentes de vialidad para modificar el resultado de la prueba de alcoholemia y, la sustracción de algunas pertenencias y accesorios de su vehículo en el corralón a donde fue enviado.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos acreditados: que el día 5 de agosto del 2012, el impetrante fue interceptado por agentes de la Secretaria de Seguridad Publica Municipal en el cruce de las calles Acoluhas y Olmecas de ciudad Juárez, tal hecho se logra precisar tanto de la lectura del escrito de queja, como de la respuesta emitida por la Dirección de Tránsito Municipal, en la cual se menciona que esa dirección tiene conocimiento de los hechos en los que se vio envuelto el hoy quejoso, ya que del Centro de Respuesta Inmediata (CERI) se recibió una llamada telefónica mediante la cual refirieron un accidente vial clasificado como choque, fuga y muerte en el cruce de las calles División del Norte y Rafael Velarde, y que quienes acudieron primeramente al lugar fueron elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, precisamente en el cruce de las calles antes indicadas, y al llegar a ese lugar los agentes de vialidad, ya se encontraban presentes las unidades 356, 357, y 324 de la mencionada Secretaria a cargo del Capitán Almaraz, siendo éstos quienes hacen entrega de “A” a los elementos de vialidad María Magdalena Infante Herrera y José Mayer Hurtado, resultando que la persona detenida presentaba en ese momento golpes en la parte frontal del rostro y se

dolía de la cintura, razón por la cual procedieron a llamar a la unidad 09 de Cruz Ámbar, y ésta a su vez trasladó a “A” al Hospital General.

En cuanto a los señalamientos de que personal de la Dirección de Tránsito le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de modificar los resultados de los exámenes de alcoholemia que se le practicaron, no contamos con evidencia alguna que refuerce su dicho o nos muestre al menos indiciariamente tal conducta, por el contrario, llama la atención que el mismo “A” no menciona haber accedido a tal solicitud, y aun así las pruebas que se le practicaron resultaron negativas.

Tampoco contamos con elemento probatorio alguno, que deje de manifiesto la sustracción de objetos de su vehículo mientras fue retirado de la circulación y depositado en un corralón, el quejoso no aportó ni ofreció probanza alguna al menos para acreditar la preexistencia, propiedad y falta posterior, que nos pudiera abonar a su señalamiento.

Bajo esa tesitura resta como punto a dilucidar, si durante el momento de su detención por parte de agentes preventivos municipales, éstos le propinaron golpes o malos tratos injustificados al peticionario.

Es importante señalar que ante la solicitud de información que se le hiciera a la Secretaria de Seguridad Publica Municipal en relación a la intervención de los agentes, ésta señaló encontrarse imposibilitada para rendir información, en virtud de que no existen antecedentes de que agentes de esa secretaria hayan tenido intervención alguna en los hechos señalados por “A”, sin embargo resulta de gran trascendencia que otra de las autoridades involucradas, específicamente la Dirección de Tránsito Municipal, afirma que el agraviado les fue entregado por agentes de la multicitada secretaría, aseveración que desvirtúa de manera categórica la lisa negativa de que elementos de la corporación policiaca hubieran tenido participación en el suceso.

No pasa inadvertido para este organismo protector, que en su escrito inicial “A” omite mencionar que se vio involucrado en un accidente vial en el cual perdió la vida una persona, o al menos que ese era el hecho que se le atribuía y que generó la persecución y detención, omisión que se estima reprochable a su persona, por no proporcionar toda la información que nos permita conocer los verdaderos antecedentes del caso planteado en

la queja, no obstante ello, el objeto del presente análisis se constriñe a si en el caso particular existió o no conducta alguna de servidores públicos que implique transgresión a derechos fundamentales.

Aún cuando la detención de "A" se aprecia apegada a la normatividad aplicable, específicamente al Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, el impetrante dice que al momento de descender de su vehículo, por instrucciones de los agentes policiacos y bajo miedo fundado derivado de la detonación de las armas de fuego de los agentes hacia su vehículo, y que a pesar de haber cooperado, deteniendo la marcha de su vehículo, bajándose y tirándose al piso sin oponer resistencia, lo abordaron un grupo de entre 6 y 8 elementos municipales, quienes comenzaron a patearlo dejándolo lesionado, circunstancia que concuerda con lo manifestado en el multicitado informe de la Dirección de Tránsito Municipal, en el cual se asienta que al momento en que "A" fue entregado por personal de seguridad pública a los agentes de vialidad, el mismo presentaba golpes en la parte frontal del rostro y se dolía de la cintura, razón por la cual fue trasladado al Hospital General para recibir atención médica.

Al respecto, personal del Departamento Jurídico del Hospital General informó que "A" sí fue atendido médicamente en dicho nosocomio, anexando la nota de evaluación primaria, en la que se asienta que a las 17:19 horas del día 5 de agosto del 2012 se recibió para atención médica a "A", quien refirió haber sido agredido por terceras personas, presentaba golpes contusos en región frontoparietal izquierda y tabique nasal, refiriendo dolor en las mismas regiones y en parrilla costal izquierda, región lumbar y muslo izquierdo, se le diagnosticó como policontundido, con contusión en el tórax, por lo que se le recetó el medicamento correspondiente.

Así pues, el señalamiento del quejoso, de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de los agentes captores, viene a ser confirmado de manera indiciaria por las aseveraciones de personal de tránsito que dijo haberlo recibido de los agentes preventivos, presentando en ese momento huellas de violencia, siendo éstas confirmadas por lo asentado en las notas médicas del nosocomio a donde fue trasladado para recibir atención médica momentos después de haber

sido detenido, además existe congruencia entre los golpes que dice haber recibido y las lesiones que presentaba.

Aunado a ello la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no argumenta al menos que las lesiones que presentaba "A" hubiesen sido originadas por causa ajena a la acción desplegada por los agentes que lo detuvieron, sino que como antes se expuso, se limita a negar tajantemente que personal de esa corporación hubiera tenido participación en los hechos, negativa que ha quedado desvirtuada por los razonamientos esgrimidos en párrafos anteriores.

CUARTA: Cuando una persona es detenida, sea por infracción gubernativa o por flagrancia delictiva, la autoridad debe respetar y proteger sus derechos humanos, si bien se justifica el uso de la fuerza pública para detener y someter a una persona en dichos supuestos, tal fuerza debe ser racional y estrictamente en la medida necesaria para someter al infractor, y una vez realizado ello, no se justifica la aplicación de fuerza innecesaria, ya que en su caso constituye un exceso injustificado, tal y como se desprende del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez dentro de su artículo 2 que a la letra reza: *"Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades de la seguridad Pública"*, en el caso bajo estudio, tan no fue observada esta disposición, que están evidenciadas transgresiones al derecho a la integridad y seguridad personal del hoy quejoso.

Tal derecho está consagrado en diversos documentos internacionales, como en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice " 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el mismo sentido establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 2, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y defenderán

los derechos humanos de todas las personas y, en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, ese derecho está previsto en los Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados, con las evidencias recabadas se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad municipal de Juárez, la obligación de indagar sobre los señalamientos del impetrante de haber sido víctima de malos tratos físicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con su actuación, los servidores públicos pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, al incumplir en la obligación contenida en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos de nuestro Estado, a saber, " cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que deberá ser analizado dentro del procedimiento administrativo que para tal finalidad se instaure.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Presidente Municipal de Juárez, considerando lo establecido por los artículos 28 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en sus fracciones III y IX, respectivamente, para los efectos que mas adelante se precisaran.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. En caso de que se opte por lo aceptar esta Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2012

SÍNTESIS.- Quejosa refiere que su hermano fue detenido por agentes de la policía municipal de Cd. Juárez, posteriormente fue localizado en un hospital con lesiones graves que le causaron la muerte.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal y de la víctima en la modalidad de tortura, así como en contra del derecho a la vida.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

EXPEDIENTE No. MG 223/2012
OFICIO: MG CJ 158/2012
RECOMENDACIÓN No. 18/2012
VISITADORA PONENTE: LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ
Chihuahua, Chih., a 19 de Diciembre del 2012.

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número **MG 223/2012**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver bajo el análisis de los siguientes:

1.- HECHOS:

1.- El día 18 de junio del 2012 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "A", en el que manifestó textualmente:

"Tal es el caso que el sábado 11 de febrero del presente año fue la última vez que vi a mi hermano de nombre "B", ya que entre las siete y siete y media de la mañana mi mamá y yo fuimos a trabajar, regresamos a la casa a las dos de la tarde y en eso recibí una llamada telefónica de la novia de mi hermano "C" quien me preguntó por él, para lo cual yo le dije que no se encontraba en la casa, así pasó todo el día sábado y domingo no tuve noticias de él, hasta el día lunes 13 de febrero, alrededor de las dos de la tarde cuando llegó la novia de mi hermano a la casa y me dijo que estaba detenido en la estación Aldama y que le habían dicho que ya lo habían trasladado a la PGR, rápidamente fuimos a preguntar por él y me dijeron que nunca estuvo ahí, de ahí nos dirigimos a la Estación de Policía Aldama, le pregunté a la persona de recepción por mi hermano, me mostró el monitor y me dijo que ahí estuvo detenido y me señaló el cargo por el cual estuvo. Según

⁹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad remitida mediante un anexo.

lo que vi, por portación de arma de uso exclusivo del ejército y me dijo que ya estaba en la Fiscalía, fuimos a la Fiscalía y pregunté por él y me dijeron que buscara en los monitores y nunca apareció, al ver eso, decidí regresar a la casa para tomar una identificación de mi hermano, que tenía en la casa y llamar a un abogado, después regresamos “C” y yo a la Fiscalía y le mencioné a la persona encargada que no aparecía en los monitores y que en la estación Aldama me dijeron que ahí estaba detenido, cuando le comenté eso, me pasaron a la oficina de Atención a Víctimas del Delito, ahí mostré la identificación de mi hermano, lo buscaron en el sistema y me dijeron que él nunca estuvo ahí, después me mandó a la otra oficina de Atención a Víctimas, en esa oficina me informaron que había una persona con las características de mi hermano, pero que ya estaba muerta, me comentó que llegó en calidad de desconocido el día sábado y me preguntó que si lo quería identificar, pasé a la oficina donde me mostraron fotos de mi hermano y le dije que sí se parecía mucho, posteriormente ya en definitiva lo identificamos y constatamos que él era. Debido a que mi hermano fue detenido por elementos de la Policía Municipal, uno de ellos está detenido por lo que le hicieron, sin embargo creo que no fue solamente uno de los policías el responsable de la muerte de mi hermano, pues aparte de lo que hicieron, le quitaron sus pertenencias, y como ya mencioné, tuve conocimiento de que estuvo en la estación de policía Aldama donde lo golpearon hasta privarlo de la vida, ya que lo llevaron al Hospital General a las 10:49 de la mañana dos policías en dos unidades de la Policía Municipal de números 252 y 253 a cargo de los agentes “D” y “E”, uno de ellos actualmente se encuentra detenido por lo sucedido.”

2.- Una vez que fue radicada la queja y solicitado el informe de ley, se recibió respuesta por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el oficio **DJ/ 11502/ 2012**, de fecha 6 de julio del 2012, remitido por el Lic. Alejandro Rodríguez Zepeda, Director General de dicha Secretaría, del tenor literal siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y demás correlativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a rendir el informe solicitado mediante oficio MG CJ 23/2012, derivado de la queja MG 223/2012, presentada por “A”, por considerar que se han vulnerado los derechos humanos de su hermano quien en vida llevara el nombre de “B”.

En virtud de lo anterior, se le solicitó al Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, mediante oficio SSPM/ DJ/ LAHL/ 10896/ 2012, copia de las constancias referentes a la detención de quien en vida llevara el nombre de “B”, enviando dicho funcionario mediante oficio DOJB/ 566/ 2012, las actas policiales que justifican dicho acto, de las cuales le remito copia simple.

Es verdad que al parecer lamentablemente el hermano de la hoy quejosa perdió la vida a consecuencia de la mala actuación de un elemento adscrito a esta corporación, sin embargo como ella misma refiere en el escrito de queja, dicho agente fue privado de su libertad en virtud de que su proceder actualizó la existencia del injusto punible de homicidio.

Se dice al parecer porque aún un Juez no le finca plena responsabilidad por los hechos acontecidos en fecha 11 de febrero de 2012, de lo que se tiene noticia es que "E", se encuentra privado de su libertad a fin de que responda por la privación de la vida de "B".

Lamento en demasía esta conducta de un agente bajo mi mando, pero reitero mi compromiso de que no toleraré conducta contraria al orden jurídico mexicano, tan es así que aun y cuando el agente en el parte informativo de folio "K", indicara que al momento de la detención del hoy occiso, forcejeó con él por un arma de fuego que este portaba y que durante la lucha ambos cayeron al piso, golpeándose "B" en la cabeza contra la banqueta, señalando momentos después que se sentía mal, por lo que fue trasladado al Hospital General, en donde lamentablemente perdió la vida, señalando el médico en turno que había fallecido a consecuencia de traumatismo cerrado de abdomen y probable choque hipovolémico.

Por lo que en ese mismo momento se llevó a cabo la detención del agente y presentado ante la Fiscalía General del Estado, pues no encubriré estas conductas contrarias a derecho.

No pasa desapercibido que indica la solicitante de la protección derecho humanista, que a su criterio no fue solo un policía el que intervino en los hechos que motivaron el deceso de su hermano, sin embargo la autoridad investigadora al valorar los hechos que se le pusieron a su conocimiento, por elementos de esta Secretaria, solo le fincó responsabilidad a "E", función que se encuentra fuera de mi esfera de atribuciones, pues es el Ministerio Público quien de conformidad con el Código Punitivo Mexicano, tiene la exclusividad en la persecución de los delitos.

Se ignora el estado que guarda la causa penal llevada en contra del elemento omiso de su deber, ya que por cuestión de secrecía y respeto al dolor de los deudos, solo me he limitado a proporcionar la información requerida, sin embargo en el momento en que se me solicite cualquier otro tipo de colaboración, cuente con mi compromiso de que pondré a disposición todo lo que esté a mi alcance para encontrar la verdad."

3. Una vez recibido el informe de la autoridad, se consideró necesario hacer del conocimiento a la quejosa lo contenido en el mismo, ordenándose mediante el acuerdo de recepción de informe de fecha 10 de julio del año en curso, lo cual se cumplió a cabalidad recibiendo "A" copias simples del informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, otorgándose el término de 15 días naturales para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de este Organismo.

4.- En fecha 12 de septiembre del 2012, "A" acudió a las oficinas de este Organismo para manifestar lo siguiente: *"Que no estoy de acuerdo en primer lugar en cómo menciona la autoridad que sucedieron los hechos, ya que según ellos afirman que al momento de la detención, el agente forcejeó con mi hermano por un arma de fuego, que según esto mi hermano portaba, y que durante la lucha se cayeron al piso y fue cuando mi hermano se golpeó en la cabeza, se sintió mal y lo llevaron al hospital. Lo cual no puede ser verdad,*

ya que mi hermano vivía en el mismo domicilio que yo y estoy segura completamente de que mi hermano no tenía y nunca tuvo un arma de fuego, menos de las exclusivas del ejército, además que él se dedicaba a su negocio propio, pues tenía un taller de carrocería y pintura que era con lo que él se solventaba económicamente. En segundo lugar, según la autopsia que le fue realizada a mi hermano, indica que la causa de la muerte fue ocasionada por un traumatismo cerrado de abdomen y choque hipovolémico aplicado con un objeto contuso, lo cual comprueba que no falleció por caerse al piso obviamente, como se puede demostrar de los documentos que obran en el expediente. Al observar las fotos del dictamen pericial, se observan evidentemente huellas que muestran que fue víctima de tortura, por lo que definitivamente no estoy de acuerdo con lo que informó la autoridad. Que no es verdad que a mi hermano después de haberlo detenido lo hayan llevado al Hospital General, ya que después de que lo detuvieron en la Calle, me consta que se lo llevaron detenido a la estación de policía Aldama, porque acudí a preguntar por él el día lunes 13 de febrero, en donde me informaron que ahí estuvo detenido y que fuera a buscarlo a la Fiscalía porque ya lo habían consignado por el delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, e incluso la persona que me atendió, me mostró el monitor para que pudiera observar que efectivamente había un cargo en contra de mi hermano, donde aparecía su nombre completo.

Posteriormente me fui a la Fiscalía donde me dijeron que ahí nunca llegó, pero la razón de que nunca apareció en el sistema era por que su cuerpo ya se encontraba en el SEMEFO, pues él ya había fallecido como víctima de no solamente uno, sino varios agentes de la Policía Municipal, ya que no creo que una sola persona le haya ocasionado todas esas múltiples lesiones por las que perdió la vida. Que es todo lo que deseo manifestar.”

EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 18 de junio del 2012, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (f. -2 a 3).
- 2.- Acuerdo de radicación dictado en fecha 18 de junio del año 2012, del expediente bajo estudio, iniciado con motivo de la queja precisada en el punto anterior. (f. - 5).
- 3.- Anexo consistente en copias simples de la carpeta de investigación “G” aportadas por “A” en las que destacan, entre otras cosas: (f.- 7- 40).
 - A) Oficio No. 685/12, consistente en el protocolo de identificación 2119-191/12 de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, por parte del Lic. Armando Ruíz Hernández, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida dirigido al C. Coordinador de la Unidad Especial de Delitos contra la Vida, en el cual le informa la presentación de “A” y “F” quienes realizaron la identificación de quien en vida llevara el nombre de “B”. (f.- 8 - 11).
 - B) Oficio No. 683/2012, de fecha 14 de febrero del 2012, por medio del cual se informa al Oficial del Registro Civil que con fecha 11 del mes de febrero del dos mil doce, la

representación social tomó conocimiento del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de "B". (f. 19).

- C)** Informe Policial dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, por parte del agente ministerial encargado de la investigación.
- D)** Oficio No. 664/12, informe pericial consistente en criminalística de campo, mapa del lugar, imagen satelital, croquis orientativo del lugar donde se encontró a "B". (f.- 24 a 27).
- E)** INFORME DE NECROCIRUGÍA correspondiente a "B", signado por el perito médico forense, donde obran los datos descriptivos del cadáver, lesiones encontradas en el mismo y la causa de la muerte. (f.- 28- 31).

4.- Solicitud de informe mediante el oficio No. MG CJ 23/2012, de fecha 21 de junio del 2012 a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (f.- 41 y 42)

5.- Respuesta a solicitud de informe, mediante oficio DJ/11502/2012, signado por el Lic. Alejandro Rodríguez Zepeda, Director General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, actuando en funciones de Secretario, en los términos detallados en el hecho número 2. Así como los siguientes anexos:

- A)** Narrativa de los hechos por parte del agente de la Secretaría de Seguridad Pública "H".
- B)** Acta de lectura de derechos a "E" por el delito flagrante de homicidio, levantada por personal de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (f.- 78)
- C)** Acta de datos para identificación del imputado "E", por el delito probable de homicidio, levantada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (f.- 79)
- D)** Acta de entrevista realizada personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a "E", en la que relata los hechos. (f.- 80)

6.- Acuerdo de recepción de informe con fecha 10 de julio del año 2012. (f.- 86)

7.- Comparecencia de "A" en fecha 12 de septiembre del 2012, en la que expone su inconformidad respecto a la respuesta de la autoridad, y realiza diversas manifestaciones, detalladas en el hecho número 4. (f.- 88 y 89)

8.- Oficio No. 35099 con fecha 22 de agosto del 2012, signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, dentro de la causa penal número "I", dirigido a "A" y "B", con motivo de informar la celebración de la audiencia intermedia en la cual existía la posibilidad de arribar al procedimiento abreviado en contra de "E" por el delito de homicidio en perjuicio de "B". (f.- 90).

9.- Oficio No. SSPM/DJ/18065/12 signado por el TTE. COR. DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ Secretario de Seguridad Pública Municipal en respuesta a la solicitud de informe complementario de fecha 30 de octubre del 2012, al cual le anexa:

- A.-** Ficha de identificación sin fotografía de la estación de policía Aldama de fecha 11 de febrero del 2012, correspondiente a "B".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de "B", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado lo anterior, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de derechos humanos. La reclamación esencial de la quejosa se centra en el hecho de que su hermano fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el día 11 de febrero del presente año, siendo víctima de golpes le causaron la muerte, por parte de los agentes aprehensores.

De las manifestaciones de la quejosa en su escrito inicial y posterior comparecencia, así como de lo informado por la autoridad en su respuesta a la solicitud de informe y del contenido de las constancias que obran en el expediente, reseñadas en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de obviar repeticiones innecesarias, se desprenden como hechos comprobados, que el día 11 de febrero del año dos mil doce "B" fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, bajo el argumento de éstos, de haberlo sorprendido en la comisión flagrante de un delito, para luego ser remitido a la estación de Policía Aldama (hoy Universidad).

Con las mismas evidencias está acreditado que "B" fue trasladado al Hospital General de ciudad Juárez, para recibir atención médica por las lesiones que presentaba, donde ese mismo día 11 de febrero falleció. Tal circunstancia se ve corroborada además, por el agente ministerial "J", en cuyo parte informativo asienta que tuvo conocimiento de que el día 11 de febrero del presente año las unidades 253 y 252 de la Policía Municipal a cargo del agente "D" llegaron aproximadamente a las 10:49 a.m. al Hospital General, llevando a una persona lesionada, donde los doctores que se encontraban de guardia lo reanimaron después de que "B" había llegado *-sin signos vitales-*.

Bajo esa tesitura, debe analizarse si las lesiones sufridas por “B”, que a la postre desencadenaron en la pérdida de su vida, le fueron causadas injustificadamente por el o los agentes que lo detuvieron.

Deben resaltarse dos aspectos: que la propia autoridad municipal acepta y lamenta el hecho de que “B” haya perdido la vida por las lesiones que aparentemente sufrió al momento de su detención por parte del agente “E” y, que con motivo de los mismos hechos, el mencionado elemento está siendo procesado penalmente, circunstancia que deja de manifiesto que el órgano investigador encontró elementos suficientes para formular imputación en su contra y ejercitar la acción penal correspondiente, es decir, que se consideró por dicha representación social la actualización de elementos de un tipo penal, por ende, actos que se aprecian fuera del marco legal.

El agente municipal “E”, quien realizó la detención, en su reporte de incidente manifiesta en lo concerniente: *“...dicha persona llevaba en sus manos un arma de fuego y al verse frente al suscrito agente “E”, éste apuntó hacia el suscrito con el arma que llevaba en la mano gritándome déjame pasar, por lo cual el suscrito intenté controlarlo a través de comandos de voz, y al acercarme al mismo con técnicas policiales e intentando quitarle el arma que traía consigo y con la cual me amenazaba, sin embargo dicha persona en todo momento opuso resistencia, lanzándome golpes y patadas y en el forcejeo con el suscrito, ambos caímos al piso, golpeándome el suscrito agente en la pierna izquierda contra el suelo y golpeándose la persona con la cual forcejeaba en la parte posterior de la cabeza, con el filo de la banqueta, momento en el que aproveché para quitarle el arma que traía en su mano derecha y con la cual me amenazaba.” (...)* Cabe mencionar que mientras se elaboraba la papelería correspondiente para la puesta a disposición, el hoy imputado manifestó sentirse mal de salud, comunicando que le faltaba el aire y que no podía respirar, por lo cual procedimos a trasladarlo al Hospital General, lo anterior a bordo de la unidad de seguridad pública número 252 a cargo del agente “D”.

Dicha versión resulta contradictoria con lo que muestran algunas documentales, tal como el informe de necrocirugía, realizado al cuerpo de “B” en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, propiamente en la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual se asientan múltiples huellas externas de violencia que el mismo presentaba, como una herida cortante superficial en la región mejilla izquierda, además de lesiones y hallazgos internos entre los cuales se destacan una laceración en páncreas, hígado y arteria aorta abdominal, lo que le produjo sangre en la cavidad abdominal; en el cráneo se observaron hematomas en región temporal derecha y occipital. Además, presentaba fracturas en las costillas cinco y seis del lado izquierdo. Finalmente el médico cirujano dentro de las observaciones informó que el motivo de la muerte fue provocado por la aplicación de una fuerza externa (objeto contuso) sobre el abdomen, que produjo lesiones en el tracto digestivo, músculo esquelético y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal motivo la muerte, se concluye como causa de la muerte shock hipovolémico consecutivo a contusión profunda en abdomen.

Con la descripción anterior podemos deducir por consiguiente, que lo contenido en el parte informativo presentado por el agente aprehensor de “B”, no corresponde a lo que

realmente sucedió, pues según su dicho en el forcejeo que se dio al momento de la detención “B”, éste cayó al suelo y se pegó con el filo de la banqueta en la parte posterior de la cabeza, lo cual se ve desvirtuado por el informe médico, que asienta los datos externos e internos de violencia encontrados en su cuerpo, los cuales indican que el hoy occiso recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, detallados en el párrafo anterior, tan es así que el o los golpes que le causaron la lesión que a su vez fue causa de su muerte, fue en la región del estómago, de tal suerte que su versión defensiva, con la que pretende justificar su actuación, no encuentra sustento, y se ve contrariado, con los ya detallados datos. Así mismo, las malas condiciones de salud en que “B” llegó al nosocomio y su casi inmediato deceso, nos muestra que las lesiones le habían sido causadas recientemente, sea al momento de su detención o posterior a ello.

De igual manera, la serie fotográfica inserta en el informe de necrocirugía, nos muestra que el cuerpo de “B” presentaba excoriaciones por fricción con equimosis en la región frontal, dorso nasal y en mentón, equimosis en pómulo derecho, en ambos hombros, en ambos pectorales, en el esternón y dorso de la mano derecha, hematoma en región de costado derecho del abdomen y en muslo izquierdo, así como excoriaciones por fricción en rodilla derecha y ambas muñecas, entre otras.

Dentro de ese contexto, no existe concordancia entre las lesiones que según lo aseverado por el agente “E”, se pudieron haber causado a “B” como resultado del forcejeo natural y justificado para someterlo, y las huellas de violencia, tanto externas como internas que le fueron detectadas, de tal suerte que podemos inferir que se realizó un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “B”, a todas luces reprochable y carente de toda proporcionalidad, con lo cual se le causaron lesiones que pueden haber sido determinantes para su posterior deceso.

Las múltiples lesiones y huellas de violencia que presentaba “B” en varias partes de su cuerpo, nos revelan la posibilidad de que en tales hechos puedan haber participado otros agentes, tal como lo señala la impetrante.

No podemos tolerar la presencia de agentes policiacos ajenos de toda sensibilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos de las personas que están obligadas a proteger, deben entonces ejercer sus funciones según lo establecido por la ley, por lo que sus actuaciones no deben en ningún caso rebasar dicho margen.

No pasa desapercibido para este organismo que con motivo de los hechos aquí ventilados, se encuentra en trámite un procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional, encontrándose *sub júdice* a esta fecha el agente “E”, sin embargo, cabe precisar que la responsabilidad penal que en su caso se le pueda fincar, es de naturaleza diferente y no excluye la responsabilidad de índole administrativa en que pueda haber incurrido el mismo elemento y algunos otros que puedan haber tenido algún grado de participación por acción u omisión, tal como lo señala reiteradamente “A” al considerar que las lesiones que presentaba su hermano no le pudieron haber sido infligidas por una sola persona, circunstancia que deberá ser investigada y analizada en el procedimiento administrativo

que al efecto se instaure, se reitera, con independencia del procedimiento penal actualmente en curso.

CUARTA.- Tanto la vida como el derecho a la integridad y seguridad personal, constituyen derechos inherentes a todo ser humano que deben ser respetados y protegidos de manera irrestricta por los diferentes órganos de autoridad.

Para el sistema protector no jurisdiccional constituye una grave violación a derechos humanos, cualquier acción u omisión que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, en intervención directa o indirecta.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos contenidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la vida de la siguiente forma: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

El artículo 5 de la misma Convención prevé el derecho a la integridad personal al disponer: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre el exceso en el uso de la fuerza pública sobre “B”, como ha

quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Se insiste en la necesidad de dilucidar si en el caso bajo análisis, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la vida, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se finque procedimiento dilucidatorio de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, y una vez realizado esto, se determine el grado de participación y de responsabilidad en el que hayan incurrido y se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se emitan las directrices administrativas conducentes, para que el personal de la mencionada Secretaría al momento de la detención de cualquier persona, aplique las técnicas de arresto adecuadas a efecto de respetar la integridad y seguridad personal, que impidan en lo futuro la repetición de actos como el de análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2012

SÍNTESIS.- Ex servidor público de un Centro de Reinserción Social refiere que, a raíz de una evasión de reos, fue objeto de detención arbitraria y lesiones por agentes de la Fiscalía General del Estado.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

Expediente No. RAMD 034/2011

Oficio No. xxx /2012

RECOMENDACIÓN No. 19/12

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre del 2012

LIC. CARLOS MANUEL SALAS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

Vistos los autos para resolver el expediente número RAMD-034/11, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹⁰, en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de "B", esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno correspondiente, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 18 de enero del 2011, "A" presentó queja ante este organismo, manifestando:

"... mi esposo de nombre "B" se desempeña como custodio del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, desarrollando su actividad laboral en el área de monitoreo de dicho penal, el caso es que como es del conocimiento, el día de ayer se suscitó una fuga de catorce internos, por lo que el grupo de custodios que se encontraban en turno cuando sucedió dicha fuga fueron inmediatamente separados de sus puestos y detenidos, en cuanto a mi esposo, a él lo golpearon en la cabeza, lo tiraron al piso y le propinaron varios golpes estando en el suelo, debido a los golpes sangró de la nariz y le ocasionaron escoriación en los nudillos de la mano derecha, después de estar un rato ahí lo pasaron a un cuarto aislado donde le exigieron que se quitara su uniforme ensangrentado y se pusiera ropa limpia, la cual le fue proporcionada por las mismas personas que lo golpearon, ahí permaneció varias horas ya que a media noche del día de ayer lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía zona centro.¹

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad remitida mediante un anexo.

Por otro lado cabe hacer mención que desde que me enteré en los medios de lo acontecido, traté inmediatamente de pedir información sobre mi esposo, misma que en su inicio no se me proporcionó, y no fue hasta el día de hoy como a las 18:00 horas que se me permitió entrar a verlo, dándome cuenta inmediatamente que mi esposo se encontraba visiblemente golpeado y fue hasta entonces que él me platicó todo lo que le sucedió, inclusive yo estaba con él cuando estaba rindiendo su declaración y él preguntó que si

podía denunciar penalmente las lesiones y agresiones, a lo cual le respondieron que no podía denunciarlo.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violentados de los derechos de mi esposo por parte de la Fiscalía General, en razón de la incomunicación, tortura y demás violaciones a derechos humanos de los cuales fue objeto, por lo que solicito su intervención a efecto de que se analice lo que aquí expongo para que en su momento se emita la recomendación correspondiente, así mismo responsabilizo a la Fiscalía General en caso de que se tome alguna represalia en contra de mi familia o la suscrita por el hecho de haber interpuesto la presente queja”.

2.- Mediante oficios RAMD 015/2001, DJSR 30/2011 y RAMD 83/2001, de fechas 19 de enero, 14 de febrero y 18 de mayo del 2011, respectivamente, se solicitaron los informes de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin haber recibido respuesta alguna a tales peticiones, por lo que se recabaron las evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos planteados, suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por “A”, recibido en esta Comisión el día 18 de enero del 2011, transcrito en el hecho número 1.

2.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de enero del 2011 a las 20:35 horas, por el Visitador de esta Comisión Estatal, Lic. César Salomón Márquez Chavira, quien se constituyó en la Fiscalía del Estado, Zona Centro, específicamente en la Unidad de Control de Detenidos, se entrevistó con “B”, persona que manifestó: *“El día de ayer lunes diecisiete de enero, siendo aproximadamente las 17:00 horas me encontraba en las instalaciones del penal de Aquiles Serdán ya que había una investigación a raíz de la evasión de varios reos de dicho centro penitenciario, me dijeron que acudiera al área de ingresos, por lo que acudí a dicha área donde se encontraban varios agentes de la Fiscalía General del Estado, al parecer escoltas del Fiscal General, lo anterior lo supe por el dicho de ellos mismos ya que así se identificaron, tres de ellos tenían los rostros cubiertos con “pasamontañas”, quienes inmediatamente me comenzaron a golpear dándome puñetazos y yo caí al suelo mientras me decían; “suelta la sopa”, golpeándome varias ocasiones con los puños y dándome patadas en el cuerpo hasta que sangré de la nariz, entonces uno de ellos le dijo a otro que trajera un trapo húmedo para que me limpiaran la cara y de ahí me metieron a otra habitación y ahí me tuvieron por aproximadamente media hora hasta que uno de ellos entró y me llevó un pantalón de uniforme nuevo porque el que traía estaba todo lleno de sangre al igual que la playera, me dijo que me cambiara de ropa y me volvió a encerrar, al rato cuando ya no escuché ruidos en el exterior, yo toqué la puerta y me abrieron otros compañeros custodios, pero yo sentía mucho dolor en la cintura a causa de los golpes que me dieron por lo que fui al área de hospital del penal donde me atendieron y levantaron un certificado médico, después le llevé el certificado y la ropa ensangrentada al Subdirector del Centro “C” y le platiqué la forma en que me habían golpeado, diciéndome el Subdirector “Éstos están trabajando muy marrano, pero ¿qué le podemos hacer?” posteriormente siendo como las 00:30 horas del día de hoy fui trasladado en compañía de otros compañeros custodios a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, entre ellos “D”, a quien también golpearon pero al parecer fueron agentes de la Policía Federal, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y otro de apellido “J”, de quien no recuerdo el nombre completo, por lo que es mi deseo interponer queja en contra de los agentes de la Fiscalía*

General del Estado que intervinieron en los hechos citados para que sean sancionados conforme a la ley, es todo lo que deseo manifestar”. Así mismo se asienta en dicha acta: “...En este acto el suscrito Visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones y huellas de violencia visibles: EQUIMOSIS EN REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA y EDEMA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA, REFIERE DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO Y REGION LUMBAR, anexo copia del certificado de lesiones expedido en fecha de hoy por el médico legista Doctor “R”.

3.- Informe médico del examen practicado el 18 de enero del 2011 a las 3:40 horas por el Dr. “R”, perito médico legista, a “A”, de 32 de edad a quien se le apreciaron EQUIMOSIS EN REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA y EDEMA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA, REFIERE DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO Y REGIÓN LUMBAR. -Origen de la lesión: refiere lesiones al ser sometido. El diagnóstico médico legal de las lesiones: Contusiones directas-.

4.- Examen médico de ingreso a la Penitenciaría del Estado (Unidad de Bajo Riesgo) que se practicó el 19 de enero a las 10:55 horas por el Dr. “S” al interno “A” a quien se le encontraron las siguientes lesiones: HEMATOMA EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA, ESCORIACIONES EN LÓBULO DERECHO Y TRAUMA EN REGIÓN LUMBAR.

5.- Oficio del 19 de enero del año en curso en el que el Jefe de Turno de Seguridad y Custodia de la (U.B.R) se dirige a su superior informándole que siendo las 22:30 horas de ese fecha ingresaron a ese penal “B” y otras personas.

6.- Actas circunstanciadas levantadas ante la fe del Visitador de esta Comisión Estatal Lic. César Salomón Márquez Chavira, quien constituido el día veintidós de marzo del dos mil once en la Penitenciaría del Estado, se entrevistó con los siguientes internos quienes manifestaron:

“B”: “El ayudante del comandante operativo “K” fue quien me habló y me condujo al área de ingresos y él se salió del área, me dejó con los de la Fiscalía, no recuerdo su nombre, sólo recuerdo que los compañeros que se encontraban en el área de ingresos eran el comandante habilitado “L”, “M”, “D”, “E”, “I”, “N”, “G”, “O”, “F”, entre otros compañeros custodios, ellos escucharon cuando me golpearon a mí y a “D” y vieron cuando me llevaron un uniforme nuevo porque el que traía me lo dejaron todo roto y lleno de sangre, y nos vieron cuando salimos de ahí golpeados ya que nos pasaban a uno por uno por separado al cuarto de filiación del área de ingresos, actualmente nos encontramos a disposición de la Juez de Garantía de nombre “P”, la causa penal es la número “Q”, es todo lo que deseo manifestar”.

“D”: “Todos los compañeros custodios que nos encontrábamos en el área de ingresos escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y sus gritos, duraron como diez minutos golpeándolo, al rato lo vimos al salir del cuarto de afiliación como estaba todo golpeado de la cabeza y la pierna ya que “rengueaba” además vimos cuando le tuvieron que llevar un uniforme nuevo porque el del día lo traía lleno de sangre por los golpes que le dieron, nos pasaban a uno por uno por separado al cuarto de filiación del área de ingresos, a mi los que me golpearon al parecer eran de la Policía Federal, pero también los compañeros custodios escucharon cuando me golpearon y me vieron después que salí de ahí de ese cuarto, es todo lo que deseo manifestar”:

“F”: “Varios compañeros custodios nos encontrábamos en el área de ingresos y escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y que se quejaba y gritaba serían como diez minutos los que duraron golpeándolo, lo tenían en el cuarto de afiliación ahí en el área de ingresos y nosotros estábamos cerquita ahí mismo en el patio, duró un rato más, cuando salió estaba golpeado de la cabeza y le salió sangre de la nariz, hasta le llevaron ropa para que se cambiara porque traía su uniforme lleno de sangre y – trozado-, también oímos cuando golpearon a “D”, es todo lo que deseo manifestar”.

“E”: “Ahí estábamos varios compañeros custodios en el patio, en el área de ingresos y escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y que se quejaba y gritaba, lo tenían en el cuarto de afiliación ahí en el área de ingresos, “B” duró para salir como una media hora y cuando salió estaba golpeado de la cabeza y todos lo vimos, le llevaron otro uniforme nuevo para que se cambiara porque traía su uniforme lleno de sangre, también golpearon a “D”, es todo lo que deseo manifestar”.

7.- Escrito signado por “A” en el que hace varias peticiones a esta Comisión Estatal al que le recayó acuerdo del día 4 de mayo del 2011.

8.- Oficios número RAMD/015/2011 fechado 19 de enero del 2011, DJSR/30/2011 del 14 de febrero del 2011 y RAMD 23/2001 del 18 de mayo del 2011, por medio de los cuales se solicitaron los informes de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

9.- Constancia elaborada en fecha 10 de junio del 2011 en la que el visitador encargado de la tramitación del expediente asienta que a esa fecha no se ha recibido contestación alguna de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a las solicitudes de informe detalladas en el arábigo anterior.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento interno.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley que rige este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa u otro agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El *quid* de los señalamientos contenidos en la queja bajo estudio, consiste en actos de violencia física ejercidos por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado en contra de “B”, para obtener de su parte información en relación a los hechos en los que se fugaron varios internos del Centro de Reinserción Social con sede en Aquiles Serdán el día 17 de enero del 2011, centro en el cual “B” laboraba como custodio, quien refiere que al momento en que era interrogado por agentes ministeriales, los mismos lo golpeaban y le decían “suelta la sopa”.

En tres ocasiones se le solicitó el informe de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante los oficios RAMD 015/2001, DJSR 30/2011 y RAMD 83/2001, de fechas 19 de enero, 14 de febrero y 18 de mayo del 2011, respectivamente, contando con sendos acuses de recibido por la autoridad remitida, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tales requerimientos, lo cual denota una falta de cooperación para dilucidar los hechos planteados y a la vez hace imposible intentar una conciliación entre quejosa y autoridad, circunstancia que lamenta este organismo protector.

La omisión de la autoridad requerida, constituye un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política de nuestro Estado, de rendir los informes que se le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, así como al imperativo de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones que al efecto se le realizaron, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley que rige nuestra actuación.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada ley, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en su presentación, además de ser en sí misma motivo de responsabilidad administrativa, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en las mencionadas solicitudes.

Más allá de la afirmativa ficta o presunción de certeza respecto a los hechos planteados en el escrito inicial de queja, generada por la no rendición del informe, obran en el expediente las evidencias reseñadas en el apartado anterior que aquí damos por reproducidas en obviada de repeticiones innecesarias, las cuales vienen a confirmar los señalamientos de la parte impetrante.

En efecto, la queja interpuesta por “A” esposa de “B” es ratificada por este último, y los señalamientos específicos de haber sido objeto de golpes y otros malos tratos por parte de agentes ministeriales, se ve confirmado por los testimonios de “D”, “F” y “E”, también custodios del centro penitenciario en esa época, quienes coinciden en señalar que mientras se encontraban en el área de ingresos el día de los hechos, momento en el que agentes ministeriales investigadores realizaban indagaciones referentes a una fuga de internos acontecida ese mismo día, pudieron percatarse de que “B” fue conducido al área de afiliación por agentes ministeriales, luego escucharon varios golpes, quejidos y gritos de dolor del mencionado, por un lapso aproximado de diez minutos, posteriormente lo sacaron de ahí visiblemente lesionado y sangrando de la nariz, incluso le llevaron ropa limpia para que se cambiara dado que su uniforme estaba ensangrentado.

Dichos testimonios resultan convincentes y tienen eficacia probatoria, cuenta habida que presenciaron directamente los hechos sobre los cuales deponen y las circunstancias que precisan, coinciden con el resto de material indiciario que obra en el sumario.

Del mismo modo contamos con fe pública de las lesiones practicada por un visitador de esta Comisión, respecto a las huellas externas de violencia que presentaba "B", las cuales coinciden con los datos asentados en el certificado médico expedido por el doctor "R" de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a las 03:40 horas del día 18 de enero del 2011, es decir, un día después de los hechos motivo de esta queja, quien al revisar a "B" le encontró equimosis en región occipital izquierda y edema en región frontal derecha, así como referir dolor en muslo izquierdo y región lumbar derecha, diagnosticándolas como contusiones directas. Mientras que en el examen médico de ingreso elaborado por el doctor "S", médico de la Penitenciaría del Estado (UBR), elaborado a las 10:55 horas del día 19 de enero del 2011, revisó al interno "B" y le encontró hematoma en región occipital derecha, escoriaciones en lóbulo derecho y trauma en región lumbar.

En ese contexto, se tiene por acreditado plenamente que "B" presentaba las huellas externas de violencia antes descritas, las cuales a su vez son coincidentes con los golpes que dice haber sufrido, que describe como puñetazos y patadas en varias partes de su cuerpo, de tal suerte que existen elementos suficientes para engendrar convicción de que el mencionado fue víctima de golpes y otros malos tratos por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo cual es a todas luces reprochable e ilícito, con independencia de la participación que en su caso pueda haber tenido "B" en los hechos que motivaron la investigación ministerial, pues ésta debe ser irrestrictamente apegada a Derecho.

CUARTA.- Con base en lo expuesto en la consideración anterior, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el cuarto párrafo del artículo 19 que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además, con su proceder, los servidores públicos estatales se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre los hechos motivos de análisis que se vieron robustecidos con las evidencias recabadas por este Organismo, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, así como tomar las medidas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

Atendiendo a que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación participaron en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

ARTÍCULO DE FONDO

En esta gaceta, se anexa copia parcial de la edición del 22 de Septiembre del 2012 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del decreto sobre la Reforma Constitucional del Estado de Chihuahua y la

Nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con la cual el organismo alcanza la autonomía jurídica.

Se incluye en el decreto No. 827/2012 II P.O., mediante el cual se expide la “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”

Además el decreto 833/2012 IIDP relativa a la declaratoria de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado que se expide en cumplimiento al artículo 202, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Atte. La Redacción de la Gaceta.

Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de septiembre del 2012.

No. 78

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 807/2012 II P.O., mediante el cual se reforman los artículos 4º, párrafo primero; 64, fracciones XVI y XXVII; y 166; así mismo, se adiciona el artículo 4º en sus apartados A, B, C y D, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; el Título II en su denominación; 7, fracción I; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafos primero y segundo; 15, fracción V; 17; 18, párrafos primero y segundo; 24, fracciones IV y V, recorriendo el contenido de esta última, a una fracción VI; el Título III en su denominación; 25, párrafo tercero; 36, párrafo primero; 41; 45; 50; 52; 55, párrafos primero y segundo; 56; 60, párrafos primero y segundo; 61 y 62; se adicionan los ordinales 10, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo tercero; 24, fracción VI, y 44, párrafo tercero; y se derogan los numerales 7, fracciones III y IV, y 15, fracción X; todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que pasa a denominarse Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado; se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo segundo, del artículo 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Pág. 5731

-0-

DECRETO No. 827/2012 II P.O., mediante el cual se expide la LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; se derogan el Capítulo III del Título Décimo Noveno, Libro Segundo, incluidos sus artículos 289 al 292, todos del Código Penal del Estado.

Pág. 5736

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO No.
807/2012 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4º, párrafo primero; 64, fracciones XVI y XXVII; y 166; así mismo, se adiciona el artículo 4º en sus apartados A, B, C y D, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

- A.** Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- B.** Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- C.** Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.
- D.** Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

.....
.....
.....

I y II.....

ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

I a la XV.

5732

PERIODICO OFICIAL

sábado 22 de septiembre del 2012.

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado; de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. a la XXVI.

XXVII. Designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, mediante temas propuestas por la Junta de Coordinación Parlamentaria, previa consulta pública realizada en los términos de la Ley. Así mismo, removerlos en los términos del Título XIII de esta Constitución;

XXVIII a la XLVII.

ARTÍCULO 166. El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de sus respectivos presidentes, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; el Título II en su denominación; 7, fracción I; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafos primero y segundo; 15, fracción V; 17; 18, párrafos primero y segundo; 24, fracciones IV y V, recorriendo el contenido de esta última, a una fracción VI; el Título III en su denominación; 25, párrafo tercero; 36, párrafo primero; 41; 45; 50; 52; 55, párrafos primero y segundo; 56; 60, párrafos primero y segundo; 61 y 62; se adicionan los ordinales 10, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo tercero; 24, fracción VI, y 44, párrafo tercero; y se derogan los numerales 7, fracciones III y IV, y 15, fracción X; todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que pasa a denominarse Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I a la IV.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso de Estado.

Para tales efectos, la Junta de Coordinación Parlamentaria procederá a realizar una amplia auscultación, la cual se deberá publicar en los principales medios de comunicación y se difundirá entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá al Pleno una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la reelección del titular.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV.

V. Presentar un informe anual a los poderes estatales sobre las actividades de la Comisión y comparecer ante el Congreso del Estado o Diputación Permanente, en su caso, en los términos de la presente Ley;

VI a la IX.

X. Derogada.

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 17. El Consejo al que se refieren los artículos 4, primer párrafo, Apartado D, de la Constitución Política del Estado y 5 de esta Ley, estará integrado por 6 personas de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que no tengan participación activa en partidos u organizaciones políticas, y no deberán desempeñar ningún cargo o Comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen reelectos para un segundo período. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

ARTÍCULO 18. Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

La Junta de Coordinación Parlamentaria, invitará a participar a la ciudadanía a través de convocatoria que se publicará en los medios de comunicación, la cual contendrá las bases generales, el lugar y fecha de la recepción de las solicitudes que propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la reelección de los consejeros.

El Secretario de la Comisión Estatal lo será también del Consejo.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a la III.

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;

V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internado o recluso un ser humano; y

VI. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.

Sólo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

ARTÍCULO 41. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

ARTÍCULO 44.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ARTÍCULO 45. Las recomendaciones, acuerdos, resoluciones, u omisiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que señala la Ley de la materia.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará ante los poderes estatales un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en sesión extraordinaria celebrada en el mes de enero ante el Pleno del Congreso del Estado, a la cual se invitará al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 55. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos auxiliará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de los convenios o acuerdos que celebre con este organismo.

ARTÍCULO 56. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 60. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se regirá por las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado, en los términos señalados por los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su Presidente, al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, formularán sus propios proyectos de presupuesto ajustándose a su techo financiero, según las disponibilidades de recursos del Estado, y los remitirán al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para que se incorporen sus programas sin modificación alguna al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, dentro de la fecha límite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo segundo, del artículo 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Quedan excluidos de la observancia de esta ley los organismos descentralizados de los Poderes Legislativo y Judicial.

.....
.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de las Iniciativas y de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado. Realizado que sea, publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto; las reformas contenidas en el Artículo Tercero, a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado; así como las establecidas en el Artículo Cuarto, concientes a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente actual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cumplirá el período por el que fue designado y, previo a dicho vencimiento, el Congreso deberá realizar la designación de nuevo Presidente, el cual entrará en funciones el 15 de abril de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- El resto de los consejeros actuales continuarán en ejercicio de sus funciones, incluso si el período por el que fueron designados ha vencido o está por vencerse, hasta la misma fecha en que culmine el periodo del actual Presidente y no podrán ser reelectos. Previo a dicho vencimiento, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento a que se refiere el Artículo 4º, apartado D, de la Constitución local, a fin de designar a quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO QUINTO.- A efecto de estar en la posibilidad de renovar parcialmente a los integrantes del Consejo, con excepción de su Presidente, en los términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán designados por única vez de la siguiente manera:

- I. Dos por un período de 3 años;
- II. Dos por un período de 2 años; y
- III. Los restantes dos, por un periodo de 1 año.

Todos los consejeros, en lo subsecuente, se designarán por periodos de 3 años.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere el organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta el momento de la vigencia de las reformas legales incluidas en el presente Decreto, son transferidos en ese acto como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que la Secretaría de Hacienda le asigne.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante el organismo descentralizado Comisión Estatal de Derechos Humanos, será continuado ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del organismo descentralizado Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En todo caso, deberá asegurarse que de ninguna forma resulten afectados los derechos de los trabajadores del organismo, que hayan adquirido con base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5736

PERIODICO OFICIAL

sábado 22 de septiembre del 2012.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

-0-

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**DECRETO No.
827/2012 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la prevención y sanción de la tortura.

Artículo 2. Programas en materia de derechos humanos.

Los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

- I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito, y
- II. La profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar y permanecer en cualesquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.

Los convenios a que se hace referencia deberán celebrarse o ratificarse anualmente y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3. Delito de tortura.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;
- IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o
- V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito.

Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal del Estado, también son responsables por su comisión:

- I. Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla, no lo hagan;
- II. Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores, y
- III. Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, sentimiento o encubrimiento.

Artículo 5. Penalidad.

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años.

Las penas establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán independientemente de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 6. Injustificación de la tortura.

No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como:

- I. Inestabilidad política;
- II. Urgencia en la investigación;
- III. Repudio social de la comunidad por el delito cometido;
- IV. Inseguridad del establecimiento penitenciario;
- V. Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad, o
- VI. Cualquier circunstancia de naturaleza similar.

Artículo 7. Reconocimiento de médico legista.

En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección.

El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 8. Reparación del daño y deber de indemnizar.

El responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida de ingresos económicos;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 9. Conocimiento del delito.

El servidor público o la persona que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 10. Protección plena.

Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 11. Declaración del imputado.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal.

Artículo 12. Trámite pronto e imparcial.

Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

Artículo 13. Imprescriptibilidad.

El delito de tortura es imprescriptible.

Artículo 14. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en la presente Ley regirán supletoriamente, siempre que no se opongan a sus contenidos, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el Capítulo III del Título Décimo Noveno, Libro Segundo, incluidos sus artículos 289 al 292, todos del Código Penal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO III
TORTURA****DEROGADO**

Artículo 289. Derogado.

Artículo 290. Derogado.

Artículo 291. Derogado.

Artículo 292. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en materia del delito de tortura, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas al delito de tortura previstas en el Código Penal del Estado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

sábado 22 de septiembre del 2012.

PERIODICO OFICIAL

5739

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO N°.
833/2012 II D.P.**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, en su oportunidad aprobó el **DECRETO No. 807/2012 II P.O.**, por el que se reforman los artículos 4, párrafo primero; 64, fracciones XVI y XXVII; y 166; así mismo, se adiciona el artículo 4 en sus apartados A, B, C y D, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En congruencia fue enviado el Decreto, Iniciativa y Diario de Debates a los sesenta y siete Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y aprobación en su caso, conforme al procedimiento que para reformar la Constitución Política del Estado establece el artículo 202 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría hizo el cómputo correspondiente, en base a los Municipios que expresamente aprobaron las reformas y que representan el 85.18% de la población del Estado, siendo más de veinte Ayuntamientos, de manera que son de aprobarse dichas reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se da por cumplido el procedimiento establecido para las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado; por lo tanto, se declaran aprobadas las adiciones y reformas a ésta, contenidas en el Decreto a que se refiere el Artículo Primero de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO QUINTO.- Envíese el Decreto No. 807/2012 II P.O. y la presente Declaratoria, al Titular del Ejecutivo Estatal, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de julio del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



NUESTRAS NOTICIAS

FESTEJAMOS EL DÍA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA A LA MUJER

- **Participaron ponentes de la ONU y expertos nacionales en la materia.**
 - **Jóvenes indígenas urbanas se integraron a las mesas**

La Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos organizaron con éxito El Seminario “Programas de Atención e Instancias de Protección para las Mujeres Víctimas de Violencia”, así como el Curso Taller Integral, “Protección de los Derechos Humanos e Igualdad y Prevención para Erradicar la Violencia contra Mujeres Indígenas.



El evento protocolario se realizó el pasado 15 de noviembre en el Auditorio Claustro de Maestros en la Facultad de Derecho de la UACH. El cual fue inaugurado por el Gobernador del Estado, Lic. César Duarte, El Presidente de la CNDH, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, la Sra. Marcia de Castro, Representante del Sistema de Naciones Unidas en México informó el Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz ante cientos de personas a participar en el Seminario o en el Taller con una duración de 4 horas.



Ambos eventos forman parte de la necesidad de acelerar el cumplimiento de los objetivos del Milenio; coinciden con el festejo del 25 de Noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia en contra de la mujer, así como el apoyo a la campaña 2012: “Únete para poner fin a la Violencia contra las Mujeres” del Secretario General de la ONU, Ban Ki-Moon.

En su discurso, el Lic. José Luis Armendáriz González, dijo: “Ahora que en Chihuahua ha

disminuido la violencia de los grupos delincuenciales, es el momento de avanzar en el conocimiento, en el desarrollo de habilidades y destrezas en cada servidor público y líderes sociales, en la atención, protección y reparación a las víctimas de la violencia; en el desarrollo de acciones preventivas que desalienten la violación de los derechos humanos de las mujeres y también que alienten la participación y la solidaridad de los grupos sociales”.

Por su parte, el Presidente de la CNDH, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, hizo un llamado a dejar a un lado el silencio y la indiferencia para enfrentar el fenómeno de violencia contra las mujeres, un hecho que sigue presente en la vida cotidiana.

Aseguró que según la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, tres de cada diez mujeres sufren de violencia por parte de su pareja; cuatro de cada diez han sufrido violencia de pareja alguna vez en la vida y seis de cada diez han sido víctimas de violencia en alguna ocasión.

Cerca de 50 mujeres tarahumaras participaron también en el Taller “Protección de los Derechos Humanos e Igualdad y Prevención para Erradicar la Violencia contra Mujeres Indígenas.

ENTREGA LA CEDH LA SERIE “DENI Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS”

- **Son 8 programas infantiles para niñez de nivel preescolar y primaria sobre sus derechos**
- **Convenio con la DIF para promocionar los derechos humanos en nivel de kínder.**



Ante decenas de funcionarios, educadoras, maestros y encargados de guarderías de Gobierno del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz González entregó simbólicamente el pasado 21 de noviembre varios paquetes de 8 discos que contienen grabada la serie de televisión “Deni y los derechos de las niñas y niños”, material educativo para niñas y niños menores de 8 años de edad.

La ceremonia se llevó al cabo en el auditorio “Leonardo Da’ Vinci” del museo “Semilla” con la participación de autoridades educativas y gubernamentales, así como un centenar de estudiantes de nivel preescolar de la ciudad de Chihuahua.



Durante la ceremonia se firmó convenio de colaboración entre el DIF Estatal, la Secretaría de Educación Cultura y Deportes y la CEDH de Chihuahua para difundir los derechos de la niñez, en el marco del aniversario de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las niñas y niños.

Cabe señalar que a partir del 2011, por medio del canal de televisión por Internet de la CEDH de Chihuahua, se inició la creación de personajes por medio de títeres para la enseñanza de los derechos humanos a nivel preescolar, que culminó con la producción de la serie infantil: “DENI y los derechos de las niñas y niños” distribuida en 8 programas.

Cada programa tiene una duración entre 10 a 14 minutos con historias relacionadas con el derecho a la participación, bullying, solidaridad e igualdad.

Este material educativo en formato de video dará inicio a un nuevo ciclo de capacitación por parte de este organismo derecho humanista, en el que niñas y niños aprenderán de forma divertida a “vivir en los Derechos Humanos”.

Cabe señalar que estos materiales son gratuitos para toda persona u organización que lo solicite a este organismo o también puede acceder a ellos directamente en la página oficial del canal de televisión por Internet en la siguiente dirección: www.dhnet.org.mx



MAGNA CONFERENCIA EN NUEVO CASAS GRANDES CON EL COLEGIO DE MEDICOS Y UNIVERSITARIOS

- **Casi un centenar de profesionistas presentes en la cátedra del Lic. Armendáriz.**

El Presidente de La CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González impartió el pasado 13 de noviembre la conferencia: denominada: "Derechos Humanos, Origen, Mitos y Perspectivas", a los integrantes del Colegio de Médicos y estudiantes de la UACJ y URN Campus de Nuevo Casas Grandes.



La conferencia reunió a cerca de 80 profesionistas y estudiantes en el Salón de Eventos del Hotel Hacienda de la Ciudad de Nuevo Casas Grandes.

También asistieron funcionarios públicos, entre los que destacan agentes de la policía preventiva y de la Fiscalía del Estado.

INAUGURA CEDH CAPACITACIÓN A PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL DE CIUDAD JUAREZ

- **Ciclo de Conferencias del 3 al 7 de septiembre**

A fin de elevar la calidad de los servicios médicos en las instituciones públicas en la frontera, El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, inauguró el 3 de septiembre pasado el inicio de las jornadas de capacitación a servidores públicos



El propósito de la "jornada de capacitación sobre los Derechos de los pacientes" es elevar la calidad y trato que brindan médicos, enfermeras, personal operativo y administrativo a los pacientes del hospital general de Ciudad Juárez.

El ciclo de conferencias se llevó a cabo en el Aula Magna del Hospital General, que concluyó hasta el 7 de septiembre pasado.

La conferencia "Derecho de los Pacientes" fue dirigida a decenas de médicos, enfermeras y personal administrativo del Hospital General del Estado de Chihuahua.

Personal de la CEDH colabora en forma intensiva para que todo servidor público del nosocomio haya sido capacitado sobre "Principios de la Buena Practica Administrativa" y derechos de los pacientes. Durante la ceremonia protocolaria de arranque de la campaña, estuvieron presentes funcionarios del sector salud y de la CEDH de Chihuahua en las instalaciones del aula magna del Hospital General.

CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LA NORMAL DEL ESTADO

- **Incluir la materia de derechos humanos como parte de su formación.**

Con la finalidad de establecer y promover programas conjuntos en favor del respeto a los derechos humanos y la tolerancia en la sociedad chihuahuense, la IByCENECH y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH),

firmaron el pasado 18 de octubre el convenio de colaboración, teniendo como testigo de calidad, el subsecretario de Educación, Carlos González Herrera.

En el acuerdo institucional entre el organismo derechohumanista y la institución formadora de maestros, se establecen con claridad lineamientos para realizar programas académicos, de investigación, prestación de servicios y de recursos entre ambos organismos.

El propósito es el de incorporar en la formación de los futuros docentes que cursan actualmente sus estudios en la Escuela Normal del Estado, el respeto a la equidad de género, cultura de la legalidad, cultura de la paz, resolución pacífica de los conflictos y la aceptación y respeto a las diferencias entre las personas, para que a su vez, lo fomenten en sus futuros alumnos, como valores importantes de las personas.

El documento fue signado durante una ceremonia oficial efectuada la mañana de este jueves en las instalaciones de la CEDH, por el



presidente del organismo oficial derecho humanista, José Luis Armendáriz y el director de la Institución Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Chihuahua el Prof. Manuel Navarro Weckmann.

Por su parte, El subsecretario de Educación Carlos González Herrera, señaló que sí bien los derechos humanos son innatos y consustanciales de cada persona, el respeto a éstos se debe de aprender.

Por ello consideró que esta alianza entre las dos instituciones, es un acuerdo importante que redundará sin duda en una mejor formación en la materia por parte de los profesores y profesoras en Chihuahua, quienes contarán con una mejor formación humanística que fomente valores como la tolerancia.



Destacó que el acuerdo se enmarca además en algunas de las medidas establecidas en la Reforma Integral en la Educación Básica y que tienen que ver con la denominada segunda generación de la cultura de tolerancia, en la cual ya no solo es importante la práctica de dicho valor, sino que se deben celebrar y reconocer las diferencias entre las y los integrantes de una sociedad o comunidad.

EXITOSAS JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO

- **Más de 7 mil alumnos capacitados en cultura de la legalidad.**
- **Guadalupe, Praxedis G., Valle del Rosario, Balleza, Huejotitán, Tule, Santa Bárbara y El Oro**

Personal de la CEDH de Chihuahua concluyó 2 jornadas intensivas de capacitación a alumnos y maestros de preescolar, primaria y secundaria en Valle del Rosario, Balleza, Huejotitán, El Tule, Santa Bárbara, San Fco. Del Oro, Guadalupe y Praxedis G. Guerrero.

Con el apoyo de 17 voluntarios de nivel medio superior, personal de la CEDH inició y amplió la jornada de capacitación denominada "La cultura de la legalidad", en los 6 municipios del Sur del Estado durante 12 Días de octubre pasado.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González inauguró formalmente la jornada el pasado martes 2 de octubre en una escuela secundaria del Municipio de Balleza, acompañado por autoridades municipales y del sector educativo.

Más tarde del 12 al 16 de noviembre pasado, personal de la CEDH de Chihuahua inició la jornada intensiva de capacitación a alumnos de



42 planteles ubicados en los municipios de Guadalupe y Praxedis G. Guerrero bajo el lema: "Derechos y Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes y "Cultura de la legalidad".

Capacitadores de la oficina de Ciudad Juárez informaron que distribuyeron material de difusión (lápices, plumas, trípticos, hojas de actividades y reglas) a 4 mil 116 alumnos que participaron en las conferencias, que incluyeron dinámicas y actividades.

Dentro de la jornada intensiva, se brindaron pláticas sobre Derechos Humanos a 168 docentes.

Para los alumnos de nivel preescolar, el personal capacitó con la proyección de videos de la Serie Deni y los derechos de las niñas y niños.

La inauguración de la jornada se realizó por el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, el pasado 12 de Noviembre, con la presencia de autoridades locales y educativas.

FESTEJAMOS CON ÉXITO “EL DIA DE LA IGUALDAD Y EL RESPETO 2012”

- Festejando el “Día de la igualdad y el respeto 2012” en Ciudad Aldama.
- Excelente convivencia y fraternidad entre la comunidad.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en coordinación con la organización “Juntos Lo Lograremos A. C.,” festejaron “EL DÍA DE LA IGUALDAD Y EL RESPETO 2012”, con la participación de representantes de diversas organizaciones, personas con discapacidad tanto del interior del Estado, como de otras partes del país.



El programa de actividades comenzó del 2 al 5 de septiembre con la bienvenida de las delegaciones foráneas, para el sábado se inició con un desfile por las principales avenidas de esta comunidad, para

después llevarse a cabo la ceremonia de inauguración, donde se contó con una gran cantidad de personas dentro del auditorio Municipal.



Poco antes de las 12 del día, se inició el encuentro deportivo de básquet bol en sillas de ruedas, para después continuar con los torneos de dominó y Ajedrez. Por la tarde se realizaron torneos de Canto, Poesía y Humor.

A las 9:00 horas del domingo, dio inicio una carrera en silla de ruedas alrededor de plaza principal; a las 11:00 horas se aplicó la dinámica: “ponte los zapatos del otro” y a medio día las finales de básquet bol, dominó, y Ajedrez.

El licenciado José Alarcón, Secretario Técnico de la CEDH, reconoció la labor de los organizadores para eliminar la discriminación a personas con discapacidad y su total incorporación a las áreas de productividad, culturales artísticas, deportivas.



Agregó que este organismo apoya a las personas con alguna discapacidad en su esfuerzo de que la sociedad no los discrimine y les brinde oportunidades para su desarrollo.

Los coordinadores de “Juntos lo Lograremos A. C”, José Antonio Licón y Josefina Guevara, así como la Presidenta del voluntariado, Sra. Ludivina Tarango, agradecieron a las instituciones públicas y privadas por el apoyo recibido, destacando el esfuerzo y cariño de las organizaciones y sus familiares.



TRASMITIÓ DHNET LA CUMBRE DE VALORES Y EL CONGRESO MUNDIAL DEL TRABAJO



DHNET, el canal de televisión por internet de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, transmitió el pasado 9, 10 y 11 de septiembre, el Primer Congreso Mundial del Trabajo y la Seguridad Social.

Este evento es organizado por La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, La Asociación Iberoamericana de Juristas del derecho "Doctor Guillermo Cabanellas" y la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y la Previsión Social.

El Primer Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social está dirigido a juristas, empresarios, trabajadores, organizaciones de trabajadores, estudiantes y en general a todas las personas interesadas en los temas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.



También, del 7 al 9 de noviembre pasado, DHNET transmitió cada una de las conferencias de la "Tercera Cumbre de Valores y Cultura de la Legalidad".

A fin de difundir las conferencias a mayor número de personas, apoyamos a los organizadores de ambos eventos en la promoción de las conferencias en diversos planteles educativos de la entidad con lo cual la cantidad de cibernautas se cuadruplicó comparado con la cantidad de personas asistentes a cada conferencia.



A través del canal de televisión por internet, DHNET, la CEDH de Chihuahua contribuyó a la socialización de conocimientos y experiencias de los expertos panelistas, procedentes de diversos países, así como a la reflexión sobre los retos y oportunidades en el Estado de Chihuahua sobre el respeto de los Derechos Humanos.

FIRMAN ORGANIZACIONES CONVENIO DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **CNDH Y CEDH de Chihuahua se comprometen a apoyarlos.**

El Presidente de la CNDH, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González y 33 organizaciones civiles firmaron el 20 de septiembre pasado, un convenio de colaboración para la educación, promoción y defensa de los Derechos Humanos.



Durante la cátedra, el Dr. Plascencia precisó que después de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales tienen ahora el mismo peso que un artículo constitucional, por lo que se habla de convencionalidad y

por tanto, el marco jurídico mexicano deberá ser homologado a estándares internacionales.

Los documentos fueron signados en el Salón 25 de Marzo del Palacio de Gobierno del Estado, al término de la conferencia dictada por el ombudsman nacional sobre las implicaciones sobre La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos aprobada en Junio del 2011.

Por su parte, el Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dijo que estos convenios favorecen el trabajo armónico que ya existe entre ambos organismos, así como su vinculación con las organizaciones civiles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FIRMA CONVENIO DE CAPACITACIÓN

- **para desarrollar acciones conjuntas en materia de derechos humanos.**

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Mtro. Oscar Javier Ramírez Benítez, El presidente de la CNDH, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González firmaron "El convenio general de colaboración para desarrollar acciones de capacitación, difusión y promoción de los Derechos Humanos".



magistrados sobre diversos temas de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos relacionados con el acto jurídico.

El acto protocolario se realizó en el interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la presencia de visitantes, jueces civiles, penales y magistrados el pasado 20 de septiembre.

Expertos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participarán en un ciclo de conferencias sobre Tratados Internacionales, así como también sobre las sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales también son criterios que norman la actuación de los jueces y magistrados del Estado Mexicano.

Con ello, ambos organismos se comprometen a impulsar la capacitación de los jueces y

Ese mismo día, el Gobernador firmó los decretos para la aprobación de la ley estatal contra la tortura y dotar de autonomía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

CLAUSURA EL PRESIDENTE TALLER DE DERECHOS HUMANOS EN EMPRESA MINERA DE OCAMPO

- **La minera internacional AGNICO EAGLE MÉXICO SA DE CV se adhiere al Pacto Global de la ONU**

“Las industrias que invierten en la capacitación y desarrollo personal de sus colaboradores, son las que se mantienen a la vanguardia en todo lo que hacen, porque abren los espacios de crecimiento personal de sus trabajadores, fortaleciendo a la persona como factor de cambio positivo”, afirmó José Luis Armendáriz González, presidente de la CEDH al encabezar la clausura del taller sobre “Derechos humanos y responsabilidad social” en Pinos Altos, Ocampo, de la empresa Minera AGNICO EAGLE MÉXICO SA DE CV.



Acompañado del ingeniero Carlos Eduardo Alegre Cázares, gerente regional de recursos humanos, y otros directivos de Agnico Eagle México SA de CV, el presidente de la CEDH, reconoció el esfuerzo realizado por la empresa ya que concluyeron exitosamente el taller, con una duración de 3 meses.

Recordó que la ONU, a partir del año 2000, lanzó oficialmente EL PACTO MUNDIAL, como una propuesta internacional a las entidades de responsabilidad social como empresas, sociedad civil, sindicatos, organizaciones, teniendo como fin promover el diálogo social para la creación de una ciudadanía corporativa Global, que permita conciliar los intereses de las empresas, con los valores y demandas de la sociedad.

CAPACITA LA OIM A FUNCIONARIOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Con el fin de concientizar a la población respecto a la trata de personas, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en México, organizó el Taller sobre la Ley General en materia de trata de personas en México y sus implicaciones en las entidades federativas el 23 de noviembre pasado.

El evento se llevó al cabo desde las 9:00 y hasta las 19:00 horas dentro de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos de Chihuahua, en donde abordaron el delito de la trata de personas desde aspectos sociales y legales.



Este curso taller apoya a los funcionarios que forman parte del Comité interinstitucional contra la trata de personas en Chihuahua, integradas por el Instituto de Migración,

CNDH, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Congreso local de Chihuahua, Fiscalía, DIF Estatal y otros más.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración entregó a los asistentes cartelones para difundir sobre el tema de la trata de personas, a raíz del acuerdo tomado en sesión de Comité del pasado día 18 de agosto.

LA TORTURA, TEMA DE CAPACITACIÓN A OFICIALES Y MILITARES DE LA SEDENA

- También se abordaron los derechos de los pueblos indígenas y personas con VIH.

Por cuarto año consecutivo y con el tema sobre la práctica de la tortura, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyó los talleres de capacitación a todos los oficiales y tropa del Ejército Mexicano en el Estado de Chihuahua.



Estas acciones forman parte del convenio entre la CEDH de Chihuahua y la Secretaría Nacional de la Defensa para prevenir la violación a sus derechos humanos y en diferentes regiones del estado donde se han notado una

disminución considerable de las quejas en contra de la SEDENA.

Con el fin de prevenir y combatir los abusos en contra de las personas, visitadores y capacitadores de cada una de las oficinas ubicadas en Juárez, Chihuahua, Parral, Cuauhtémoc, Delicias y Nuevo Casas Grandes reiniciaron las conferencias previamente acordadas con la SEDENA, en la que participaron cerca de mil integrantes de las fuerzas armadas en los diferentes cuarteles de la entidad.

Durante este año, personal de las distintas oficinas de este organismo ha impartido conferencias sobre los derechos de los pueblos indígenas y personas que viven con VIH Sida; la legislación local, nacional, los tratados internacionales, las responsabilidades de los servidores públicos de la SEDENA en la preservación de las evidencias en los lugares donde se cometió el ilícito.

TOMAMOS EN SERIO EL PROGRAMA PAISANO

- La CEDH previene los abusos de servidores públicos en contra de turistas.

Más de 5 mil trípticos ha repartido personal de la CEDH en la Ciudad de Chihuahua para prevenir abusos de autoridad en contra de turistas que cruzan la entidad en la temporada navideña.



Federal Preventiva; se ha brindado asesoría jurídica a 200 personas y ha servido como gestor en 58 ocasiones en esta campaña que concluye la primer quincena del 2013.

El operativo inició desde el pasado 29 de Octubre el operativo denominado: "Programa Paisano", que consiste en difundir las obligaciones de los servidores públicos, así como asesorar y orientar a los turistas y migrantes.

Durante el año, la CEDH destinó a 16 personas en 4 puntos de la ciudad de Chihuahua y repartieron más de 20 mil trípticos en: Central Camionera;

Pistolas Meneses, Caseta Sacramento y Salida a Cuauhtémoc, durante los meses de Marzo-abril, Julio-Agosto y Nov-Diciembre.

En esta temporada se han recibido 2 quejas en contra de funcionarios aduanales y Policía

CONCLUYE LA SEGUNDA INSPECCIÓN DE CÁRCELES MUNICIPALES Y DISTRITALES EN EL ESTADO

- **Con ello, se mide el compromiso de las autoridades locales en cumplir con la normatividad**

Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos verificó por tercera ocasión cada una de las cárceles municipales y seccionales, así como todos los Centros de Reinserción Social en el Estado a fin de tutelar los derechos de los detenidos e internos.

Visitadores de cada una de las oficinas de este organismo aplicaron encuestas entre los internos y sus familias, con directivos y personal de cárceles municipales y CERESOS para conocer la forma en que cumplen o no con la normatividad nacional e internacional.

Además los visitadores también recorrieron personalmente todas las instalaciones para medir el avance o retroceso en obras de remodelación, ampliación o de construcción en los locales que garanticen a los internos una estancia digna y segura.

Cabe señalar que este organismo se coordinó con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la inspección de los 4 Centros de Reinserción Social más importantes en la entidad, ubicados en Ciudad Juárez y la capital.

Además La Comisión realiza una verificación de cada una de las cerca de 100 Cárceles Municipales y Seccionales en el Estado y de la



Cárcel de Santa Isabel



Cárcel de Riva Palacio



Cárcel municipal de Satevó

totalidad de los Centros de Reinserción Social, así como de los principales centros de internamiento para adictos o personas con algún problema de salud mental o emocional.

Los visitadores se trasladan a cada una de las cabeceras municipales y seccionales para entrevistarse personalmente con los alcaldes o presidentes seccionales; con Directores de Seguridad Pública de la policía seccional o carceleros, así como con los detenidos para conocer la problemática de cada región, los proyectos de construcción o de remodelación de dichos centros.

El resultado de cada una de las observaciones son publicadas en el Informe Anual del organismo, en esta ocasión corresponde al año 2012.

En cambio, las calificaciones sobre la infraestructura y personal de los CERESOS de Cd. Juárez y Chihuahua se darán a conocer en el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua que en breve se emitirá

Para final del mes de enero próximo, el informe anual de la CEDH estará en el portal oficial de este organismo en la sección "Supervisión Penitenciaria": que es la siguiente: www.cedhchihuahua.org.mx

ACOMPAÑA LA CEDH A VISITADORES DE LA CNDH EN GIRA POR LA TARAHUMARA

- **Inspeccionan decenas de albergues indígenas en Guachochi, Bocoyna, Batopilas y Urique**

Personal de la CEDH de Chihuahua se coordinó con visitadores de la CNDH quienes realizan un diagnóstico sobre cada uno de los albergues indígenas de la Sierra Tarahumara el 5, 6 y 7 de Septiembre pasado, así como a la capacitación de funcionarios públicos sobre derechos de los indígenas a raíz de irregularidades ocurridas en el municipio de Bocoyna.



Cabe señalar que este operativo fue a raíz de irregularidades en uno de los albergues privados en Bocoyna, en el que los encargados negaron a los estudiantes su acceso a clases y con ello el derecho a la educación.

Los Visitadores Derecho Humanistas del Estado y de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recorrieron decenas de rancherías de los Municipios de Guachochi, Bocoyna, Balleza y Urique.

PARTICIPA LA CEDH EN EL TALLER “HISTORIA DE LAS MUJERES”

- **Analizan la participación histórica de las mujeres en lograr la igualdad de género**

En el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y el Instituto Municipal de la Mujer de Chihuahua organizaron un taller denominado “Historia de las mujeres”, donde un experto analizó durante dos días consecutivos la participación del género en diversas etapas de la humanidad.

La conferencia fue impartida por Juan Carlos Hernández Mujeiro, sobre el trato a la mujer durante la evolución de la humanidad

El evento comenzó el día 23 y se clausuró a las 24 de noviembre en presencia de la directora del



Instituto Municipal de la Mujer, Beatriz Duarte y del presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz, entre otros servidores públicos.

Al taller asistieron 34 personas de diferentes organizaciones integrantes de la red de mujeres, entre los que destacan las Abogadas Demócratas, personal del Municipio de Delicias y otras instituciones.

La ONU estableció el 25 de noviembre El Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, en memoria de las hermanas Mirabal, asesinadas en República Dominicana, durante la dictadura de Rafael Trujillo.

CUMPLE SEDENA CON REPARACIÓN DE DAÑO A VÍCTIMAS DE LA TORTURA EN LA SIERRA

• Acompaña la CEDH de Chihuahua a militares a cumplir recomendaciones de la CNDH

La CEDH de Chihuahua acompañó a militares para anunciar a las víctimas de tortura, que la SEDENA les garantizará la reparación del daño causado, a raíz de que hace dos años, soldados y agentes estatales penetraron a sus viviendas, causando daños y molestias a sus moradores.

El encargado de la oficina de la CEDH de Chihuahua en Parral, Lic. Víctor Manuel Horta Martínez, informó que acompañó a los militares, encabezados por el Mayor de infantería Ramiro Barajas Padilla el pasado 20 de septiembre hasta la comunidad denominada "Mulas Prietas" de la Sección de Baborigame, para dar inicio al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos 31/2011.

Cabe señalar que la violación de los hechos sucedió en febrero del año 2010, cuando



personal militar irrumpió en las viviendas de los presuntos agresores, donde sólo se encontraban niños y mujeres. Para luego causar daños en la propiedad.

Este operativo se inició a raíz de las investigaciones sobre el homicidio de algunos agentes ministeriales en el Municipio de Guadalupe y Calvo, donde el ministerio público solicitó el apoyo al personal militar.

La queja se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se tramitó a la

CNDH.

Durante la entrevista, los afectados aceptaron el monto de la indemnización en materiales de construcción; se giraron instrucciones para que personal de la Secretaría de Salud atiende física y psicológicamente a las víctimas, la mayoría de ellos niños de 3 a 9 años.

DISMINUYEN LAS QUEJAS POR ABUSO DE AUTORIDAD DE POLICÍAS PREVENTIVOS EN DELICIAS

Dentro de la campaña para prevenir violaciones a los derechos de las personas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua ha trabajado intensamente con las autoridades locales para la capacitación de policías preventivos de Delicias.

El encargado de la oficina de la CEDH de Chihuahua en Delicias, Lic. Ramón Abelardo Meléndez dijo



que la disminución de las quejas en contra de los policías municipales de Delicias se explica, entre otras causas, a la implementación de jornadas de capacitación a los servidores públicos.

Estas acciones también se llevaron al cabo a servidores públicos de los municipios de La Cruz, Mecoqui, Saucillo y Lázaro Cárdenas.

UN ÉXITO LA CAPACITACIÓN DE ALUMNOS DEL CBTIS EN CD. CUAHUTÉMOC.

- **Estudiantes y maestros entregan certificado al asesor de la CEDH**

Un total de 210 alumnos del CBTIS 117 en Ciudad Cuauhtémoc recibieron una capacitación intensiva sobre derechos humanos y funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua el pasado 26 de agosto.

La participación en los talleres de los estudiantes en preguntas y trabajos realizados, sorprendió a las autoridades educativas del plantel, por lo que



decidieron extender un reconocimiento a Gildardo Iván Félix Durán, capacitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Cuauhtémoc.

Parte del material que



abordaron los alumnos fue la Declaración universal de los Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas, así como los organismos internacionales para tutelar estos derechos.

Con respecto a la CEDH de Chihuahua se explicó su carácter no jurisdiccional y la reciente autonomía del organismo a raíz de la reforma constitucional del Estado de Chihuahua.

LA CEDH DE CHIHUAHUA EN CAMPAÑA CONTRA LA HOMOFOBIA

- **Inicia una campaña con la Asociación Civil "CHEROS"**
- **Taller al personal sobre el derecho de las personas transexuales y transgénero**

Personal de La Comisión Estatal de Derechos Humanos en Cd. Juárez y Chihuahua participaron en el Taller "Transgeneridad y Transexualidad: El derecho a la identidad y expresión de género, como parte de la campaña contra la homofobia, denominada: "Chihuahua es tan grande, que cabemos todos".

El evento inicial se realizó el pasado 13 de Octubre en la que participaron personal de la CEDH en un taller sobre el derecho de las personas con diversidad sexual en la cual también se entregaron pulseras alusivas a la campaña.



También el pasado 29 de octubre, dirigentes de la Asociación Cheros A.C. coordinaron acciones con abogados y capacitadores de la oficina de la CEDH de Juárez por varias horas, abordando temas sobre la discriminación que padecen las personas con diversidad sexual y los fundamentos jurídicos y morales para exigir el derecho a la igualdad.

DIFUNDE LA CEDH EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

- **Jornadas en Cd Juárez, Chihuahua y Cuauhtémoc**

Personal de La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició jornadas de capacitación a 620 adultos mayores en Ciudad Juárez y la capital y colocó un stand en Cd. Cuauhtémoc y San Juanito, Bocoyna.



Por otro lado, en la ciudad de Chihuahua, en uno de los centros comunitario de la colonia Diego Lucero, personal de la CEDH de Chihuahua capacitó a 100 adultos mayores en el tema “Derechos del Adulto Mayor”.

En Cd. Juárez ha trabajado con 32 Consejos de Participación Ciudadana del Adulto Mayor en los cuales se han impartido temas como "Los Derechos del Adulto Mayor" y "Funciones de la CEDH".

Además de las conferencias, los abogados destinan tiempo para brindar asesoría legal sobre problemas que enfrentan las personas mayores.

También la CEDH participó el en “LA SEMANA NACIONAL PARA GENTE GRANDE”, en el Club de Leones de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., repartió más de 1000 juegos de trípticos alusivos a los derechos de los adultos mayores, de los derechos de los pacientes y de cómo presentar una queja.

Este mismo evento se realizó en San Juanito Municipio de Bocoyna.

REALIZAN CEDH Y ORGANIZACIONES CIVILES CAMPAÑA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

- **Talleres, teatro, poesía y conferencias.**

En el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y las organizaciones “Por un Chihuahua libre y sin temor” y “Grupo Diálogo y Acción Ciudadana” realizaron un campaña con perspectiva de género.

Uno de los eventos conjuntos la preentación de la obra “Zapatos Rojos” de parte de su autora Elina Chauvet quien involucra a los espectadores a participar donando zapatos de las mujeres fallecidas o asesinadas para despertar la conciencia sobre la



violencia a la mujer.

También se presentó la reunión literaria para rescatar cuentos, poemas sobre la realidad de las mujeres realizado el 1 de Septiembre en el Centro Cultural Universitario “Quinta Gameros”.

Dentro de esta colaboración la CEDH participó en la organización de una exposición de pintura, presentación de danza denominada: “cuerpo escena de la manzana danza”, la presentación del libro “la llama inclinada” del autor Carlos Zatzábal, la obra de teatro: La pasarela y una reunión plenaria sobre “mujeres frente a la violencia” que se llevó al cabo en el auditorio de este organismo el pasado 6 de octubre.

INTENSA JORNADA DE LA RED DE MUJERES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Una gira por 17 municipios durante octubre y noviembre**

La primer Visitadora de la CEDH, Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, realizó una intensa gira por diversas comunidades de 17 municipios de la entidad para fortalecer la Red de Mujeres en Defensa de los Derechos Humanos, en la cual se realizaron talleres y 39 conferencias a más 2 mil 900 personas.

Sobresalen las acciones realizadas “La Cruz” y “Ascensión”, con la participación de más de 400 personas en cada municipio en los talleres relacionados con los derechos de la mujer, la violencia familiar, la CEDAW y las funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Una gran parte de las personas capacitadas pertenecen a los DIF Municipales, a personal operativo de las Presidencias Municipales, destacando la presencia de adolescentes y familias en general.

La jornada incluyó los Municipios de Manuel



Benavides, Coyame del Sotol, Ojinaga, Satevó, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Buenaventura, Ascensión, Janos, Delicias, Meoqui, Saucillo, La Cruz, Camargo, Rosales, Gran Morelos y Aldama.

Como promotora de la Red de Mujeres en Defensa de los derechos Humanos, la Primer Visitadora de la CEDH comentó la excelente respuesta de las familias en municipios rurales, donde todavía privan costumbres y prácticas que justifican la discriminación y violencia por razón de género.

Con estas acciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua difunde en toda la entidad el cumplimiento de los acuerdos internacionales para erradicar la violencia de género, la capacitación de servidores públicos municipales, así como el informar sobre los mecanismos para la tutela de las víctimas al conocer los procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

FESTEJAN LXIV ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Marchan en Chihuahua cerca de 400 estudiantes y funcionarios.**

Con motivo de la celebración del 64 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en conjunto con el Instituto Municipal de la Mujer, la Institución Benemérita y



Centenaria Escuela Normal del Estado de Chihuahua “Profr. Luis Urías Belderrain”, el Colegio de Bachilleres del Estado, la Escuela Primaria “Proyecto Montana” y estudiantes adscritos al “Programa Universitarios Indígenas”, marcharon el 10 de diciembre pasado como parte de la comunidad internacional.

El recorrido fue de un kilómetro, a partir de las oficinas de la CEDH a las 9 horas y concluyó en el Bachilleres Uno, donde los jóvenes portaban mantas alusivas sobre el derecho a la igualdad, a

la justicia e igual oportunidad para todas las personas.

La comitiva detuvo su paso en el Local del Instituto Municipal de la Mujer, en donde se sumaron estudiantes del Bachilleres Uno, así

como de maestros y alumnos de un Jardín de Niños.

Al término de la marcha, el Coordinador de capacitación, Lic. Roberto Carlos transmitió el mensaje del Presidente de este organismo, Lic. José Luis Armendáriz sobre la trascendencia de la Declaración Universal de los



Derechos Humanos la cual es aceptada y ratificada por más de 180 países, así como de la creación de los tribunales para juzgar a quienes cometen crímenes de lesa humanidad.

ACOMPAÑAMIENTO EN ASAMBLEA DEL EJIDO BENITO JUAREZ

Personal de la CEDH asistió el pasado 7 de diciembre al Ejido Benito Juárez para dar fe de los acuerdos tomados por la Asamblea con motivo de cambio de administración.

Cabe señalar que productores del Ejido Benito Juárez, Municipio de Namiquipa, han iniciado movilizaciones desde hace más de un año en contra de los grupos de menonitas que perforaron ilegalmente pozos para ampliar la



superficie de cultivo; también demandaron a una empresa minera internacional porque consideraron que alteraba severamente el medio ambiente, lo que generó conflictos.

Por ello, funcionarios de la CEDH de Chihuahua radicados en la oficina de Nuevo Casas Grandes, levantaron una acta circunstanciada a petición de los diversos grupos que solicitaron su presencia como testigo de honor.

UN ÉXITO TALLERES POR LOS DERECHOS DE LOS JOVENES INDIGENAS EN CREEL

- **Evento organizado por la CNDH y la CEDH de Chihuahua**

A fin de impulsar el derecho de los jóvenes indígenas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal organizaron el pasado 6 de diciembre dos talleres de discusión sobre la situación, retos y perspectivas de la juventud en general y en particular de la mujer indígena joven.

Con la presencia de más de 500 jóvenes, del poblado de Creel, Municipio de Bocoyna, se integraron al taller: "Juventud indígena: Situación, retos y perspectivas" y al segundo panel denominado "MUJER INDÍGENA: SITUACIÓN, RETOS Y PERSPECTIVAS", ambos dirigidos por importantes celebridades a nivel nacional.

En su discurso inaugural, El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz sostuvo que las mujeres indígenas jóvenes de la entidad exigen que se les reconozca efectivamente su derecho a escoger libremente a su pareja, tener una vida sin violencia; acceder a estudios superiores y a posiciones políticas de liderazgo.

Urgió un nuevo diálogo entre todas las culturas en un plano horizontal, de plena igualdad; con derechos claros, eficaces y que se puedan hacer valer".

El evento fue organizado conjuntamente por la CEDH de Chihuahua y la Cuarta visitadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuya titular la maestra Teresa Paniagua Jiménez, señaló la urgente necesidad de medir el impacto de las políticas gubernamentales para que los jóvenes indígenas tengan las mismas oportunidades que el resto de la población.

Y agregó: "Actualmente, la juventud indígena se ve particularmente afectada, por un sistema educativo inadecuado para ella, por altas tasas de desempleo y por grandes problemas sociales en sus comunidades, por lo que con frecuencia son obligados a emigrar a las ciudades donde pueden encontrar mayores oportunidades para acceder a educación y empleo".



CAPACITAN A CIENTOS DE CHOFERES DE CAMIONES URBANOS EN CIUDAD JUAREZ

- **Ello a raíz de las quejas de adultos mayores por el mal servicio**

A raíz de las quejas de adultos mayores en Ciudad Juárez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició la capacitación de 580 choferes de camiones urbanos.

La capacitación inició con tres talleres realizados el día 6, 20 y 27 de octubre pasado bajo los temas: "Derechos del adulto Mayor" y "Funciones de la CEDH".

Personal de la CEDH de Chihuahua recaló la función pública de los prestadores del servicio de transporte colectivo, y que pese a que son empresas privadas concesionadas, son sujetos de



recomendación cuando se viola las condiciones en las que deben operar las unidades y el trato brindado a los usuarios.

Cada uno de los trabajadores del volante conoció los derechos de los usuarios, y en especial de las personas de la tercera edad, las instituciones que los tutelan y las sanciones administrativas y o penales en caso de violar los

derechos de los pasajeros, así como de las responsabilidades administrativas en que incurrir las autoridades viales y de transporte en tolerar estas irregularidades.



La CEDH de Chihuahua instaló Modulo en la Plaza de Armas de Ciudad Juárez para recibir quejas en contra de elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal el pasado 8 de septiembre.

Con la botarga Deni, la CEDH capacitó a personas con el síndrome de Down sobre los derechos de los niños en la ciudad de Parral.



El pasado 19 de septiembre, la CEDH participó en el Primer Foro de defensoras de Derechos Humanos en Ciudad Juárez.



NOTICIAS CORTAS

Cerca de 900 alumnos de nivel primaria y secundaria del Colegio de Chihuahua de Cd. Juárez disfrutaron varias películas del ciclo de Cine Bullying “Aprendiendo de las diferencias en la escuela”. Posteriormente se les impartió una plática sobre el tema los días 17, 24 y 31 de Octubre pasado.



La CEDH en Ciudad Juárez capacitó a un total de 173 docentes de nivel Secundaria de la materia de Formación Cívica y Ética en temas sobre Derechos Humanos, Cultura de la legalidad y Estado de Derecho, durante el 27, 28 y 29 de noviembre pasado.



Junto a la Barra y Colegios de Abogados AC, la CEDH en Ciudad Juárez conmemoran el “Día Internacional de la No Violencia” el pasado 23 y 22 de Noviembre con la “Campaña informativa de apoyos institucionales a favor de las mujeres juarenses en situaciones de violencia”. Se proporcionó material de difusión referente a “Derechos de la mujer” y “Funciones de la CEDH.”



Con motivo del “Día de las Naciones Unidas” se impartió el tema “Declaración Universal de Derechos Humanos” a una totalidad de 600 alumnos del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Cd. Juárez el pasado 25 de Octubre.



PARTICIPA ACTIVAMENTE LA CEDH EN ACCIONES EDUCATIVAS A FAVOR DE LA EQUIDAD

- Junto a Gobierno estatal y diversas instituciones capacitan funcionarios



En septiembre pasado, la CEDH realizó el Curso Básico Anual de Formación Continua y premiación a convocatoria de redacción de trabajos sobre perspectiva de género, en la que participaron 120 maestros de Chínipas y Guazapares



Decenas de funcionarios participaron en septiembre en el programa de profesionalización de la administración pública Estatal para transversalizar la Perspectiva de género en las políticas estatales.



La CEDH apoyó la difusión de la película: “Ángeles con garras de Acero” para festejar el sufragio femenino, en el auditorio de la Universidad Pedagógica Nacional con la presencia de 211 personas, el pasado 16 de octubre.



La CEDH participó en el Taller sobre Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual, impartido por el experto nacional, Mtro. Elizardo Rannau Melgarejo

El pasado 19 octubre se llevó al cabo La “Segunda Jornada Estatal para una Cultura de Paz” en la CEDH.



El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz dictó la Conferencia “Cultura de la PAZ como política pública” ante 130 personas

NOTICIAS CORTAS



Cerca de 300 alumnos de la UACH en conferencia sobre “Derechos Humanos e Igualdad de Género” en la biblioteca de la Facultad de Medicina.



La CEDH participó el pasado 15 de Noviembre en Nuevo Casas Grandes en la “II Reunión Distrital sobre la participación de la Juventud en la Construcción de la Democracia en México.



La CEDH participó en la semana nacional de Salud con pláticas a 75 jóvenes de Cd. Delicias con el tema: “una juventud libre de violencia” el mes de septiembre pasado.

Reunión de seguimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano sobre el caso denominado Campo Algodonero” realizada el 17 de octubre pasado en Ciudad Juárez, con la participación de representantes de la CEDH de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense de la Salud, Red de Mujeres, CONAVIM, Secretaría de Gobernación y Municipio de Juárez.



Personalidades en la Trigésimo Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez”, realizada el 16 de octubre.

Mtra. Samantha Dilcy García, Comisionada de la CONAVIM, el Lic. José Luis Armendáriz, Presidente de la CEDH y la Lic. Anabel Dávila Directora de Defensa Jurídica de PGR.



Mtra. Flor Karina Cuevas, Visitadora General de la CEDH, la Lic. Miriam Rica Aguilar Sub-delegada del INM y Lic. Graciela Espejo Presidenta del Patronato Cd. Juárez

NOTICIAS CORTAS



La CEDH instaló un módulo de información en la Feria Expo 2012 de Nuevo Casas Grandes en pasado 12 de Septiembre.



Platica del Lic. Víctor Manuel Horta Martínez a personal del hospital de Guadalupe y Calvo el 22 Octubre pasado.



Funcionarios y empleados de la Presidencia Municipal de Janos fueron capacitados en materia de Derechos Humanos 28 de Noviembre pasado.



El pasado 14 de noviembre, la CEDH participó con un stand en Ascensión durante la feria de la salud y entregó material de difusión.



Plática sobre derechos Humanos en las instalaciones de la Preparatoria Bilingüe Lincoln con una asistencia de 34 personas.



Recuerdos de la inspección con la CNDH en comunidades indígenas en los municipios de Guachochi, Urique y Carichí el Septiembre pasado

NOTICIAS CORTAS



Estudiantes de COBACH 001 de Parral en plática sobre derechos Humanos durante el mes de Septiembre.



Condiciones dignas tiene el CERESO Estatal No. 5 de Nuevo Casas Grandes con 109 reclusos luego de la visita de inspección el pasado 16 de octubre.



Cerca de 40 maestros de CONAFE recibieron capacitación en materia de Derechos humanos el pasado 30 de noviembre.



La Conferencia "Sospecha y Flagrancia", y "Conducta a seguir en el trato a la población y obligación de respetar los derechos del detenido" fue dictada al 35 Batallón de Infantería en 29 de Noviembre pasado.

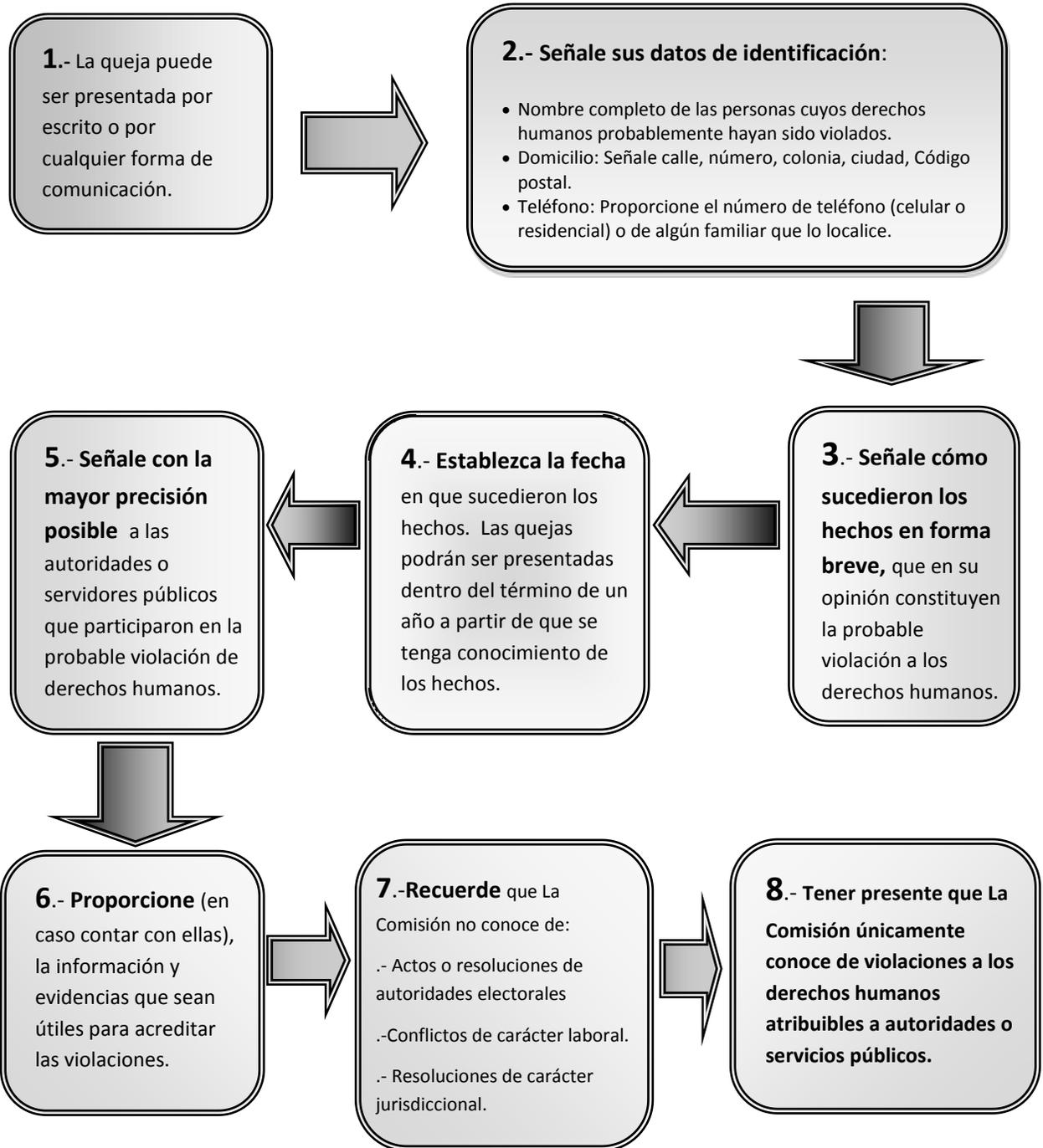


En la Secundaria. "Félix U. Gómez" en el Municipio de Villa Ahumada, la CEDH proporcionó material de difusión en la Semana Nacional de Salud de la Adolescencia 2012 el pasado 27 de septiembre.



Son una parte de los 110 agentes preventivos de Delicias capacitados en Octubre pasado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos

COMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,
Enero 2013
Tiraje; 800 ejemplares para su distribución gratuita.*